



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Cartagena, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Alejandro Manuel Narváez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Emiro Manuel Narváez Lara (q.e.p.d.), Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, José Rafael Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Elena Josefina Barbosa de Paternina (q.e.p.d.), Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta.

Demandados/Oposición/Accionados: Orlando Mestra Rodríguez e Ismael Enrique Guerra Velilla.

Predios: El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, Las Lauras, La Ceiba, El Guayacán, Pechelín Grupo Escobar Parcelas No. 5 y 4 (Morroa- Sucre)

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, radicado bajo número 13244-31-21-001-2014-00037-00, en nombre y a favor de los señores Alejandro Manuel Narváez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Emiro Manuel Narváez Lara (q.e.p.d.), Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, José Rafael Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Elena Josefina Barbosa de Paternina (q.e.p.d.), Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta. Dentro del trámite correspondiente se admitieron las oposiciones de los señores Orlando Mestra Rodríguez e Ismael Enrique Guerra Velilla.

3. ANTECEDENTES

A continuación se realiza un resumen de los hechos comunes a todos los solicitantes y posteriormente la Sala acometerá el estudio individualizado de cada una de las solicitudes presentadas por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3.1 HECHOS COMUNES DE LOS SOLICITANTES:

El municipio de Morroa fue una zona estratégica para los actores armado ilegales, pues su área rural representaba un corredor que comunicaba con la zona de Bajo Don Juan, jurisdicción territorial de Colosó y Chalán, dando al mismo tiempo acceso directo al municipio de El Carmen de Bolívar; era la zona que permitía atravesar y controlar toda la región de los Montes de María y a la vez no perder la conexión con Sincelejo y su área rural.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Dada la disputa por el control territorial de la región de Montes de María, el continuo enfrentamiento entre las distintas guerrillas y las AUC y los constantes ataques contra la población civil por parte de grupos armados ilegales como el Frente 35 de las FARC y las AUC, se previó un incremento de homicidios selectivos, masacres, el desplazamiento forzado de población civil en la zona rural de Morroa y Los Palmitos.

Destaca la demanda, que en el municipio de Morroa, donde se encuentran ubicados los predios Pechelín y Asmón, fue habitual la presencia de grupos armados estructurados y pertenecientes a la cuadrilla 35 de las FARC, bajo el mando de Lucio Gómez Briñez, "Alias Manuel" desde el año 1992, cuando realizaron las primeras acciones en contra de la población civil. La cuadrilla 35 de las FARC, perpetró toda clase de violaciones de DDHH en las veredas y corregimientos del municipio desde 1992 hasta 2008, periodo en el que se instalaron campos minados, campamentos temporales, cobro de extorsiones entre otras acciones delincuenciales.

El periodo en el cual se efectuaron los principales desplazamientos de los parceleros del predio Asmón y Pechelín (Grupo Escobar), fue entre los años 1995 y 2005, lapso en el cual ocurrieron múltiples hechos violentos en los colindantes del mismo. Sumado a lo anterior, y según información suministrada por el SIPOD, en el Municipio de Morroa Sucre, los años 2000 y 2004, se constituyeron con los puntos más altos de presencia de actores armados.

En cuanto al predio denominado "Asmón Medio" ubicado en el Corregimiento de Cambimba, por ser zona montañosa, se constituyó en epicentro de las acciones delictivas del frente 35 de las FARC y el ELN a partir del año 1.990, pero es entre los años 1.990 y 2.002, donde se incrementaron los hechos de violencia en el predio representados en muertes selectivas y amenazas, tales como la muerte del señor Omar Salas quien es asesinado en el año 1.991 y la desaparición y muerte en el año 1.994 del señor Bernardo Ruíz Beltrán, de uno de los solicitantes. En el mismo año, fueron asesinados, Laureano Ruiz Herazo y Luz Marina Calderón Ayazo, en el caserío Cambimba, municipio de Morroa (Sucre).

Por otra parte, los parceleros del predio Pechelín se desplazaron de manera sucesiva en el año 1996; sin embargo posteriormente al retorno, se produjeron nuevos desplazamientos en el año 2003 debido al robo de ganado por parte de grupos guerrilleros a los parceleros. Se asegura, que los hechos violentos continuaron y ante el temor generalizado se produjeron las ventas de predios en el año 2007.

Uno de los hechos más representativos en la zona y que infundió temor entre los parceleros, fue el sucedido en el año 1996, considerada una de las masacres más grandes de Sucre, y fue la masacre de Pechelín, realizadas por las AUC, en Morroa, el 4 de diciembre de 1996; la situación generalizada de violencia, ocasión muchos desplazamientos forzosos del predio Asmón Medio. Recibió amenaza directa por parte de grupos armados el señor Edilberto Ruiz Feria y varios compañeros. Para 1.998 los desplazamientos se incrementan de manera progresiva.

En el año 1.999 y 2.003, según información suministrada en cartografía social, se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

registran los asesinatos de Manuel Payares y Mario Salgado, respectivamente, quienes eran familiares de los solicitantes del predio Asmón Medio, así mismo continúan los desplazamientos forzados en la zona por causa de la violencia. Esta situación fue registrada en los informes de la Vicepresidencia de la Republica, en donde se manifestó el incremento de violencia a partir de hechos representados en asesinatos selectivos, homicidios, masacres, encaminadas a lograr de parte de los grupos armados, el control estratégico de la zona. Es así, que se calificó el municipio de Morroa entre los años 1999 y 2004, como de media alta densidad de conflicto armado por la ocurrencia de hechos presentados.

Entre los años 2.002 a 2.006, según los solicitantes, los hechos violentos se recrudecen perpetrándose los asesinatos de Luis Cárdenas en el año 2.002 en el predio Asmón Medio. El día 22 de enero de 2.004 la recuperación del cadáver del señor Jaime Arturo Álvarez quien fue víctima de secuestro por parte de la guerrilla de las FARC el 7 de marzo de 2.001 en el corregimiento de Asmón.

Que en el año 2011 tropas del Batallón de Infantería de Marina hallaron tres caletas con explosivos y materiales para la elaboración de artefactos explosivos en el predio de Asmón con dos y cuatro años de tiempo aproximado, es decir, para el año en que ocurrieron los desplazamientos y las ventas en el predio aún persistía la presencia de grupos armados en la zona. Así mismo, en el 2008 en el predio Asmón, sector Cerro Las Lauras, fue desmantelado un campamento de la cuadrilla 35 de las FARC, y en el sector del Totumo ubicado en el Municipio de Morroa, fue desmantelado un segundo campamento para el mismo año.

3.2 HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES EN PARTICULAR

3.2.1. Solicitud deprecada por los señores Alejandro Manuel Narváez Madera y Josefa María Lara Tapia sobre el predio "El Porvenir"

Afirma la parte solicitante, que El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, mediante Resolución N° 1860 de fecha 29 de noviembre de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliario No. 342-11369, le adjudicó al señor Alejandro Manuel Narváez Madera y a su compañera permanente, Josefa María Lara Tapia, el predio rural denominado "El Porvenir", indicando que su extensión era de 8 hectáreas con 9.814 metros cuadrados, y que hacia parte del inmueble de mayor extensión conocido como "Los Linderos".

El 4 de marzo de 2001, integrantes de grupos armados al margen de la ley asesinaron a Miguel Segundo Narváez Lara, hijo del solicitante, cerca al predio de este último; a pesar de ello, Alejandro Manuel Narváez Madera y su familia resistieron en su parcela, pero el día 26 de enero de 2004 se ven obligados a abandonarla a causa de la constante presencia de los grupos armados al margen de la Ley, quienes sostenían frecuentes combates con la Fuerza Pública, y al



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

creciente temor de correr la misma suerte de su hijo. Jamás regresaron a su predio.

Que ante la precaria situación económica originada por el desplazamiento forzado y subsistiendo el miedo que generado por el homicidio de su hijo, el 18 de julio de 2008 el señor Alejandro Manuel Narvárez Madera y su compañera permanente, Josefa Lara Tapia, suscribieron contrato de promesa de compraventa con el señor Orlando Mestra Rodríguez, mediante el cual se obligaron a vender el predio rural denominado "El Porvenir", a cambio de una contraprestación monetaria que ascendía a la suma de \$1.500.000 por hectárea. Al solicitante y su compañera les cancelaron la totalidad del precio pactado para el prometido contrato, que fue de \$13.472.100; negociación que se realizó a través de un intermediario de nombre Alberto Chadid, por tal razón los solicitantes no conocen al señor Maestra Rodríguez.

No obstante lo anterior, jamás se celebró la compraventa del bien inmueble reclamado, es por ello que si bien el señor Orlando Mestra Rodríguez tiene la posesión, la propiedad aún está en cabeza de los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera y Josefa Lara Tapia, tal como consta en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliario No 342-11369.

Agrega la demanda, que el 31 de octubre de 2008, el INCODER expidió la Resolución N°00474, por medio de la cual delimitó nuevamente las colindancias del predio "El Porvenir" y resolvió que la cabida superficial del mismo es de 12 Ha 8.611 m². Tal acto administrativo no se ve reflejado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y, según sus consideraciones, esta decisión fue adoptada en atención a que el señor Alejandro Narvárez Madera solicitó aclaración del área de su parcela y linderos; aunque para aquel momento los solicitantes no se encontraban en posesión del predio.

3.2.2. Solicitud deprecada por el señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo sobre el predio "Los Cerezos"

Se anota en la demanda, que el INCORA mediante Resolución N° 1886 de fecha 29 de noviembre de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-11323, le adjudicó al señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo el predio rural denominado "Los Cerezos", indicando que su extensión era de 8 Ha con 9.814 m², y que hacía parte del inmueble de mayor extensión conocido como "Los Linderos". Sin embargo, los estudios catastrales y de georreferenciación adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Sucre, han llevado a determinar que realmente conformaba el predio "Asmón", el cual también se encuentra en el mismo corregimiento de Cambimba del municipio de Morroa, Sucre.

En el año 2000, la esposa del solicitante, Escolástica Miranda Quintero (fallecida), su hija Denis Sánchez Miranda y su nieta Mayerlis Sánchez Miranda, se marcharon



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

forzosamente del predio a causa de los continuos combates entre los subversivos y la Fuerza Pública, y a la situación de violencia reinante que el 13 de septiembre de 1994 había cobrado la vida de su yerno Manuel Payares Pérez, quien también era adjudicatario del predio "Asmón". Medida adoptaba por la familia para prevenir las agresiones de los grupos armados ilegales, e implicó que el señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo quedara completamente solo en el predio "Los Cerezos", pero no resistió mucho tiempo pues el 24 de marzo de 2003 grupos armados al margen de la ley asesinaron a su nieto Jaime Payares Sánchez, hijo de Manuel Payares Pérez, que también fue asesinado. El mismo día en que ultimaron a su nieto, el solicitante abandonó su predio y no regresó jamás.

Agrega dicho solicitante, que ante la precaria situación económica originada por el desplazamiento forzado y subsistiendo el miedo que generaron los homicidios de su yerno y de su nieto, el 18 de julio de 2008 el señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor Orlando Mestra Rodríguez, mediante el cual se obligó a vender el predio rural denominado "Los Cerezos", a cambio de una contraprestación monetaria que ascendía a la suma de \$1.500.000 por hectárea. Al solicitante le cancelaron la totalidad del precio pactado para el prometido contrato, que fue de \$13.472.100; negociación que se realizó a través de un intermediario de nombre Alberto Chadid, por tal razón los solicitantes no conocen al señor Maestra Rodríguez.

No obstante lo anterior, jamás se celebró la compraventa del bien inmueble reclamado, es por ello que si bien el señor Orlando Mestra Rodríguez tiene la posesión, la propiedad aún está en cabeza del señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo, tal como consta en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliario No 342-11323

El 31 de octubre de 2008 el INCODER expidió la Resolución No. 00484, por medio de la cual delimitó nuevamente las colindancias del predio "Los Cerezos" y resolvió que la cabida superficial del mismo es de 12 Ha con 8.611 m². Tal acto administrativo no se ve reflejado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y, según sus consideraciones, esta decisión fue adoptada en atención a que el señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo solicitó aclaración del área de su parcela y linderos, y a que los parceleros posteriormente a su adjudicación hicieron una división material del predio en comento.

3.2.3. Solicitud deprecada por la señora Regina Isabel Pazo Salgado sobre el predio "El Trébol"

Se aduce en la demanda, que el INCORA mediante Resolución N° 1843 de fecha 28 de noviembre de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-11353, le adjudicó al señor Emiro Manuel Narváez Lara el predio rural denominado "El Trébol", indicando que su extensión era de 8 Ha 9.814 m² y que hacía parte del inmueble de mayor extensión conocido como "Asmón".



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

El señor Emiro Manuel Narvárez Lara, junto a su grupo familiar, abandonó su parcela el 25 de mayo de 2000 a causa de la presencia en la zona de grupos armados al margen de la Ley, quienes impusieron un régimen de violencia que generó temor y zozobra en ellos. El señor Emiro Narvárez Lara y su familia nunca regresaron al predio.

Que ante la precaria situación generada por el desplazamiento forzado y pérdida la esperanza de retornar, el 18 de julio de 2008 el señor Emiro Manuel Narvárez Lara suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor Orlando Mestra Rodríguez, mediante el cual se obligó a vender el predio rural denominado "El Trébol", a cambio de una contraprestación monetaria que ascendía a la suma de \$1.500.000 por hectárea. Al señor Emiro Narvárez Lara le cancelaron la totalidad del precio pactado para el prometido contrato, que fue de \$13.472.100; negociación que se realizó a través de un intermediario de nombre Alberto Chadid.

No obstante lo anterior, jamás se celebró la compraventa del bien inmueble reclamado, es por ello que si bien el señor Orlando Mestra Rodríguez tiene la posesión, la propiedad aún está en cabeza del señor Emiro Manuel Narvárez Lara, tal Como consta en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliario No 342-11353.

Agrega, que el 31 de octubre de 2008, el INCODER expidió la Resolución No 00469, por medio de la cual delimitó nuevamente las colindancias del predio "El Trébol" y resolvió que la cabida superficial del mismo es de 12 ha con 8.611 m². Tal acto administrativo no se ve reflejado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y, según sus consideraciones, esta decisión fue adoptada en atención a que el señor Emiro Manuel Narvárez Lara solicitó aclaración del área de su parcela y linderos; sin embargo, para la fecha en que se expide esta resolución, ya el señor Emiro Manuel Narvárez Lara no se encontraba en posesión del predio.

El 18 de junio de 2012, Emiro Manuel Narvárez Lara falleció.

3.2.4. Solicitud deprecada por los señores Lila Esther Porto Paniza y José Ramón Pérez Pérez sobre el predio "La Loma"

Los solicitantes manifiestan que el INCORA mediante Resolución No 1834 de fecha 29 de noviembre de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 342-11321, le adjudicó a la señora Lila Esther Porto Paniza y a su compañero permanente, José Ramón Pérez Pérez, el predio rural denominado "La Loma", indicando que su extensión era de 8 Ha con 9.814 m², y que hacia parte del inmueble de mayor extensión conocido como "Asmón".

La señora Lila Esther Porto Paniza, junto a su núcleo familiar, abandonaron su parcela hacia el año 1997, a causa de la presencia en la zona de grupos armados al margen de la Ley, quienes sostenían frecuentes combates con la Fuerza Pública, y constantemente sometían a la población civil mediante amenazas e intimidaciones. Así mismo, los incontables asesinatos ocurridos en la zona los llevaron a tomar tal decisión, la cual se reforzó aún más con el temor que produjo en ellos la masacre



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100

Radicado Interno No. 004-2014-02

perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el 4 de diciembre de 1996 en el predio Pechelín, del cual eran colindantes.

El 18 de julio de 2008, la señora Lilia Esther Porto Paniza y su compañero permanente José Ramón Pérez Pérez suscribieron contrato de promesa de compraventa con el señor Orlando Mestra Rodríguez, mediante el cual se obligaron a vender el predio que les fue adjudicado, suma equivalente a \$1.500.000 por hectárea. A la solicitante y su compañero les cancelaron la totalidad del precio pactado para el prometido contrato, que fue de \$13.472.100; negociación que se realizó a través de un intermediario de nombre Alberto Chadid.

Se anota en la demanda, que a pesar de lo anterior, jamás se celebró la compraventa del bien inmueble reclamado, es por ello que si bien el señor Orlando Mestra Rodríguez tiene la posesión, la propiedad aún está en cabeza de los señores Lila Esther Porto Paniza y José Ramón Pérez Pérez, tal como consta en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliario No 342-11321.

Que el 31 de octubre de 2008, el INCODER expidió la Resolución No 00493, por medio de la cual delimitó nuevamente las colindancias del predio "La Loma" y resolvió que la cabida superficial del mismo es de 12 ha con 8.611 m². Tal acto administrativo no se ve reflejado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y, según sus consideraciones, esta decisión fue adoptada en atención a que el señor José Ramón Pérez Pérez solicitó aclaración del área de su parcela y linderos, y a que los parceleros posteriormente a su adjudicación hicieron una división material del predio en comento.

3.2.5. Solicitud deprecada por los señores Rosa Luisa Álvarez Cárdenas y José Rafael Álvarez Cárdenas sobre el predio "Las Lauras"

Se refiere que el INCORA mediante Resolución No. 1836 de fecha 28 de noviembre de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliario N° 342-11341, le adjudicó a los señores José Joaquín Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas Peralta fallecidos padres de Rosa Luisa y José Rafael Álvarez Cárdenas, el predio rural denominado "Las Lauras", indicando que su extensión era de 8 Ha 9.814 m², y que hacia parte del inmueble de mayor extensión conocido como "Asmón".

Se narra en la demanda, que el señor José Joaquín Álvarez Meneses, junto sus hijos Rosa Luisa y José Rafael Álvarez Cárdenas, abandonaron la parcela "Las Lauras" en el año 2000, aproximadamente, a causa de los frecuentes combates que sostenía la Fuerza Pública con los grupos armados al margen de la ley. Cabe anotar, que estos subversivos sumieron a la zona de ubicación del predio en una situación de violencia y conflicto, que cobró la vida de muchas personas, entre las que se cuenta a Manuel de Jesús Payares Pérez, cuñado de Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, ocurrido el 13 de septiembre de 1994; este contexto generó zozobra y temor en la solicitante y su familia.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

El 11 de agosto de 2004 fallece el señor José Joaquín Álvarez Meneses y su compañera permanente, Manuela Cárdenas Peralta, había muerto mucho antes, el 21 de julio de 1997.

Que la señora Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, junto a su hermano José Rafael Álvarez Cárdenas vendieron la parcela de sus padres por \$14.000.000 en el año 2000, y toda la negociación se realizó por medio de un comisionista de nombre Alberto Chadid, por tal razón desconocen al comprador. Siendo el actual poseedor de la parcela el señor Orlando Mestra Rodríguez.

A pesar de lo anterior, jamás se celebró la compraventa del bien inmueble reclamado, es por ello que si bien el señor Orlando Mestra Rodríguez tiene la posesión, la propiedad aún está en cabeza de los señores José Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas, tal como consta en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliario N° 34211341. Esto también evidencia, que jamás se realizó sucesión de los bienes de los señores José Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas.

3.2.6. Solicitud deprecada por los señores César Tulio Martínez Pérez y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas sobre el predio "La Ceiba"

Afirma la parte solicitante, que el INCORA mediante Resolución No 1844 de fecha 28 de noviembre de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliario No 342-11320, le adjudicó al señor Cesar Tulio Martínez Pérez el predio rural denominado "La Ceiba", indicando que su extensión era de 8 Ha 9.814 m², y que hacía parte del inmueble de mayor extensión conocido como "Los Linderos". Posteriormente, el INCODER expidió la Resolución No 00470 calendada 31 de octubre de 2008, por medio de la cual delimitó nuevamente las colindancias del predio "La Ceiba" y resolvió que la cabida superficial del mismo es de 12 Ha 8.611 m².

Que el señor Cesar Tulio Martínez Pérez y su compañera permanente Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, junto a su núcleo familiar, abandonaron su parcela hacia el año 1995, a causa de la presencia en la zona de grupos armados al margen de la Ley, quienes sostenían frecuentes combates con la Fuerza Pública, y la población civil quedaba en medio de tales enfrentamientos. Así mismo, los asesinatos en la zona generaron tal miedo y zozobra en los solicitantes, que reforzaron su determinación de desplazarse, dejando atrás su predio y sus cosechas, al cual jamás regresaron.

Agregan los solicitantes, que ante el abandono, la precaria situación económica y teniendo que brindar mayores cuidados a su hijo Elvis Martínez Álvarez discapacitado, el 18 de Julio de 2008 el señor Cesar Tulio Martínez Pérez suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor Orlando Mestra Rodríguez, mediante el cual se obliga a vender el predio rural denominado "La Ceiba", por un valor de \$1.500.000 por hectárea. La totalidad del precio pactado para el prometido contrato fue cancelada resultando por el valor de \$13.472.100. La negociación se realizó a través de un intermediario de nombre Alberto Chadid, por tal razón los solicitantes no conocen al señor Maestra Rodríguez.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

No obstante lo anterior, jamás se celebró la compraventa del inmueble reclamado, es por ello que si bien el señor Orlando Mestra Rodríguez tiene la posesión, la propiedad aún está en cabeza del señor Cesar Tulio Martínez Pérez, tal como consta en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliario No 342-11320.

3.2.7. Solicitud deprecada por el señor Manuel Esteba Paternina Gale sobre el predio "El Guayacán"

El INCORA mediante Resolución N° 1840 de fecha 29 de noviembre de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliario N° 342-11354, le adjudicó al señor Manuel Esteban Paternina Gale y a su compañera permanente, Elena Josefina Barbosa de Paternina (fallecida), el predio rural denominado "El Guayacán", indicando que su extensión era de 8 Ha 9.814 m², y que hacia parte del inmueble de mayor extensión conocido como "Asmón". Posteriormente, INCODER expidió la Resolución No 00487 calendada 31 de octubre de 2008, por medio de la cual delimito nuevamente las colindancias del predio "El Guayacán" y resolvió que la cabida superficial del mismo es de 12 Ha 8.61 m².

El señor Manuel Esteban Paternina Gale abandonó su parcela hacia el año 1994, a causa de la presencia en la zona de grupos armados al margen de la Ley, quienes sostenían frecuentes combates con la Fuerza Pública, y constantemente los sometían a interrogatorios que los intimidaban. Además, dichos grupos lo conminaron a salir del predio, puesto que tenían que transitar por él.

El 31 de octubre de 2008, el INCODER expidió la Resolución N° 00487, por medio de la cual delimitó nuevamente las colindancias del predio "El Guayacán" y resolvió que la cabida superficial del mismo es de 12 Ha 8.611 m². Tal acto administrativo no se ve reflejado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y, según sus consideraciones, esta decisión fue adoptada en atención a que el señor Manuel Paternina Gale solicita aclaración del área de su parcela y linderos. Para la fecha en que se expide esta resolución, ya el solicitante no se encontraba en posesión del predio.

El señor Manuel Esteban Paternina Gale afirma que en el año 2000 vendió su parcela por un precio de \$11.200.000, y que toda la negociación se realizó por medio de un comisionista llamado Alberto Chadid.

Que el actual poseedor del inmueble es el señor Orlando Mestra quien celebró promesa de compraventa con el solicitante, y que esta negociación se hizo para la misma fecha en que se pactaron las promesas de compraventa sobre el predio Asmón Grupo No 1, fijándose un precio de \$1.500.000 por hectárea, suma que fue cancelada en su totalidad al promitente vendedor. A pesar de esto, jamás se celebró la compraventa del bien inmueble reclamado, es por ello que si bien el señor Orlando Mestra Rodríguez tiene la posesión, la propiedad aún está en cabeza del señor Manuel Esteban Paternina Gale, y su fallecida compañera permanente, tal consta en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliario No 34211354.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

3.2.8. Solicitud deprecada por los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez y Dilia Rosa Salgado Núñez sobre el predio "Pechelín Grupo Escobar-Parcela No. 5"

Se afirma en la demanda, que el INCORA mediante Resolución N° 0820 del 14 de junio de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliario No. 342-11013, le adjudicó al señor Enrique Antonio Núñez Benavidez y a cónyuge, la señora Dilia Rosa Salgado de Núñez, una dieciseisava (1/16) parte, en común y proindiviso, del predio rural denominado "Pechelín - Grupo Escobar", cuya extensión era de 203 Ha 1.398 m², ubicado en el Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre.

El señor Enrique Antonio Núñez Benavidez, junto a su familia, vivía en su predio, y durante el gobierno anterior, fue beneficiario del Proyecto de Repoblación Bovina, en el cual le dieron 15 novillas y un toro, y con ellos producía y sostenía económicamente a la familia.

El 11 de noviembre de 2.003 un grupo de cinco sujetos fuertemente armados y vistiendo prendas privativas de las Fuerzas Militares de Colombia, e identificándose como miembros de las FARC, se presentaron en la parcela de los solicitantes y les hurtaron 15 vacas, un toro y dos terneros. Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la Inspección Central de Policía de Morroa el 13 de noviembre de 2003, por parte de Miguel Núñez Salgado, hijo del señor Enrique Núñez y de la señora Dilia Salgado.

Ante el temor de que los grupos armados ilegales tomaran represalias por la denuncia interpuesta por su hijo Miguel Núñez Salgado, alrededor del año 2004, los solicitantes se desplazaron forzosamente al Municipio de Toluviejo, dejando su tierra abandonada. Que el miedo no era infundado, pues por motivos similares fue asesinado Mario Manuel Salgado López, el día 25 de noviembre de 2003 en el predio Los Linderos N° 1 - el cual es vecino del predio Escobar La Trilla - del que era adjudicatario bajo la modalidad en común y proindiviso.

Agrega, que estando en situación de desplazamiento forzado y presos de la necesidad, el 15 de enero de 2007, los solicitantes realizaron promesa de compraventa con el señor Ismael Guerra Velilla, por un valor de \$2.700.000.00. El negocio nunca fue elevado a escritura pública. Posteriormente, se realizó división material del inmueble de mayor extensión Pechelín Grupo Escobar, a través de la escritura pública No. 376 de 8 de abril de 2009, en la que se precisó que al señor Enrique Antonio Núñez Benavidez le corresponde la "Parcela No. 5", con una extensión de 12 ha 6.962 m², y se creó el folio de matrícula inmobiliaria No 342-27334 para identificar a esta predio, en el cual aún fungen como propietarios los solicitantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

3.2.9. Solicitud deprecada por los señores Miguel Enrique Núñez Salgado y Liliana Isabel Paniza Arrieta sobre el predio "Pechelín Grupo Escobar-Parcela No. 4"

Relatan los solicitantes que el INCORA mediante Resolución No. 0827 del 14 de junio de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliario No 342-11013, le adjudicó al señor Miguel Enrique Núñez Salgado, una dieciseisava (1/16) parte, en común y proindiviso, del predio rural denominado "Pechelín Departamento de Sucre - Grupo Escobar", cuya extensión era de 203 Ha 1.398 m², ubicado en el Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa.

El señor Miguel Enrique Núñez Salgado, junto a su familia, vivían en su predio y trabajaban en él; se desplazaron forzosamente en varias oportunidades, a raíz del conflicto armado en la zona, pero nuevamente retornaban ya que la explotación de su parcela era su fuente de ingresos necesarios para subsistir. Sin embargo, el 11 de noviembre de 2.003 un grupo de cinco sujetos fuertemente armados y vistiendo prendas privativas de las Fuerzas Militares de Colombia, e identificándose como miembros de las FARC, se presentaron en la parcela de sus padres Enrique Antonio Núñez Benavidez y Dilia Rosa Salgado de Núñez (Pechelín Grupo Escobar - Parcela No. 5.), y les hurtaron 15 vacas, un toro y dos terneros. Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la Inspección Central de Policía de Morroa el 13 de noviembre de 2003, por el señor Miguel Núñez Salgado.

Que ante el temor de que los grupos armados ilegales tomaran represalias por la denuncia interpuesta, alrededor del año 2004, los solicitantes se desplazaron forzosamente, pero no abandonaron totalmente el predio, pues iban esporádicamente. Cabe señalar, que el miedo no era infundado, pues por motivos similares fue asesinado Mario Manuel Salgado López, el día 25 de noviembre de 2003 en el predio Los Linderos N° 1 - el cual es vecino del predio Escobar La Trilla - del que era adjudicatario bajo la modalidad en común y proindiviso.

La necesidad atravesada por los solicitantes a raíz de no poder ir libremente a su predio, y el temor generado por los continuos enfrentamientos en la zona, conllevaron a que el 15 de enero de 2007, el señor Miguel Núñez Salgado pactara promesa de compraventa con el señor Ismael Guerra Velilla, por un valor de \$2.200.000.00. El negocio nunca fue elevado a escritura pública.

Posteriormente, se realizó división material del inmueble de mayor extensión Pechelín Grupo Escobar, a través de la escritura pública No. 376 de 8 de abril de 2009, en la que se precisó que al señor Miguel Enrique Núñez Salgado le corresponde la "Parcela No. 4", con una extensión de 12 Ha 6.962m² y se creó el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-27333, para identificar a esta predio, en el cual aún fungen como propietarios los solicitantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

3.3 Pretensiones

Las pretensiones presentadas por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en las diferentes solicitudes acumuladas en el presente proceso se sintetizan:

Principales:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes Alejandro Manuel Narváez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Emiro Manuel Narváez Lara (q.e.p.d.), Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, José Rafael Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Elena Josefina Barbosa de Paternina (q.e.p.d.), Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta, en los términos establecidos en la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la restitución de los predios El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, Las Lauras, La Ceiba, El Guayacán, Pechelín Grupo Escobar Parcelas No. 5 y 4, a los solicitantes.
- Declarar probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b, d del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador, se reconozcan los pasivos asociados a los predios objeto de restitución y con ello se ordene a los entes territoriales la aplicación del alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, tal como lo dispone el artículo 121 de la ley 1448/11 y el artículo 139 del Decreto 4800/11. Así mismo, se sirva ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las carteras contraídas con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero reconocidas en la sentencia.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos la cancelación de cualquier derecho real, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas sobre los inmuebles objeto de restitución.
- Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar con la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes, en caso de que su vivienda hay sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- De darse los presupuestos del artículo 91 literal s de la Ley 1448 de 2011, condenar en costas a la parte vencida.
- Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se sirva incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas y en caso de estar incluidos proceder de manera inmediata a la actualización de sus datos.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de la restitución.

3.4. Actuación procesal

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre, Agencia Judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; efectuándose las publicaciones correspondientes. Además, ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 342 - 11369, 342 - 11323, 342 - 11353, 342 - 11321, 342 - 11341, 342 - 11320, 342 - 11354, 342 - 11339, 342 - 11013, 342 - 27334, 342 - 27333, 342 - 1211, 342 - 11318, y 342 - 27337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre. También ordenó la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en los predios objeto de restitución, entre otras órdenes.

Además, se ordenó la notificación de la solicitud a los señores Orlando Mestra Rodríguez e Ismael Enrique Guerra Velilla, por ser los poseedores de los predios objeto del proceso, quienes vencido el traslado presentaron oposición a la restitución dentro del término correspondiente.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Posteriormente, el Juzgado de Circuito abrió a pruebas el proceso. Luego de ello, profirió auto admitiendo y ordenando la acumulación de las solicitudes presentadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre en nombre y representación de los señores Abel Antonio Tarra Guerra, Adela Pereira Ruiz, Anais Martínez Pérez y Juan Ángel Vergara Castillo, dado que se trata de predios colindantes a los tramitados bajo el radicado 2013 – 00051 a favor de los nombrados al inicio.

Agotado el término probatorio de todas las solicitudes el Juzgado procedió a remitir el expediente a esta Corporación.

Posteriormente, la Sala ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de las solicitudes de restitución de los señores Abel Antonio Tarra Guerra, Adela Pereira Ruiz, Anais Martínez Pérez y Juan Ángel Vergara Castillo, puesto que no fueron objeto de oposición; y también de las solicitudes elevadas por los señores Reginaldo Antonio Salgado, Carlos César Salgado López, Nelly Carmen Rivera, Jorge Luis Narváez Madera, Fanny Socorro Pérez Borja, Luis Alberto Salgado Tovar, Mirian Del Cristo Salgado Atencia, Obdulia Rosa Sánchez Miranda, Elisa López De Salgado, Juan Manuel Salgado Atencia y Ana Ruvira Salgado Tovar, sobre el Predio Asmón Grupo No. 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11339, estas últimas con el fin de que el Juez Especializado tomara las medidas procesales pertinentes a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los señores Ramón De Jesús Martínez Castillo, Manuel De Jesús Rivera González e INCODER- Hoy Agencia Nacional De Tierras; quienes no habían sido notificados en debida forma dentro del presente proceso, procurando adelantar el trámite de las demás solicitudes.

3.5. Oposiciones

Las siguientes son los principales argumentos de las distintas oposiciones propuestas:

3.5.1. Oposición presentada por el señor Orlando Mestra Rodríguez contra las solicitudes de los predios El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, Las Lauras, La Ceiba El Guayacán

El señor Orlando Mestra elevó oposición en contra de las solicitudes de restitución presentadas los señores Alejandro Manuel Narváez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Emiro Manuel Narváez Lara (q.e.p.d.), Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, José Rafael Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Elena Josefina Barbosa de Paternina (q.e.p.d.), refiriéndose a cada una de ellas, alegando que la zona en la que se encuentran ubicadas las fincas pedidas en restitución no figura dentro del área de localización geográfica del riesgo y de la población en situación de riesgo, que conforma el Informe de Riesgo N° 034-05 Al de la Defensoría delegada Para La Evaluación del Riesgo de la Población Civil Como Consecuencia del Conflicto Armado de fecha agosto 04 de 2005, emanado de la Defensoría del Pueblo- Sistema de Alertas Tempranas SAT.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Que tampoco figuran en el referido informe, el homicidio y los desplazamientos descritos por el apoderado del solicitante, como tampoco en las notas de seguimiento del 17 de noviembre de 2006 y 023 de 2007, emanadas de la Defensoría del Pueblo- Sistema de Alertas Tempranas SAT. Para el año de 2008, época del negocio jurídico de promesa de compraventa efectuado entre los solicitantes, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, no habla violencia generalizada en el área en el Municipio de Morroa (Sucre), y ello se evidencia del informe rendido por la Policía de Morroa-Sucre, y porque no existen notas de seguimiento al Informe de Riesgo No. 034-05 de fecha agosto 04 de 2005, de la Defensoría delegada Para La Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado emanado de la Defensoría del Pueblo- Sistema de Alertas Tempranas SAT, toda vez que las últimas las notas de seguimiento fueron del 17 de noviembre de 2006 y 023 de 2007, emanado del SAT, lo cual significa que para la fecha no se hacían necesarias, pues había cesado la situación de riesgo en la zona de los Montes de María.

Ahora bien, para la época en que dicen los demandantes haber tenido ocurrencia los hechos del presunto desplazamiento, no existe inscripción de medida de prohibición de enajenación inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, como medida de protección establecida en la Ley 387 de 1997, lo cual indica a todas luces que no existía prohibición de enajenación del inmueble y por lo tanto constituía un objeto lícito, puesto que estaba en el comercio jurídico.

Así mismo, alega el opositor excepción de buena fe exenta de culpa, resaltando que los negocios jurídicos, es decir, las promesas de compraventas efectuadas entre el señor Orlando Mestra Rodríguez y los señores Alejandro Manuel Narváz Madera, Josefa María Lara Tapia; Manuel Sánchez Oviedo; Regina Isabel Pazo Salgado; Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez; rosa Luisa Álvarez Cárdenas, José Rafael Álvarez Cárdenas; Cesar Tulio Martínez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas; Manuel Esteban Paternina Gale; se hicieron de conformidad con lo establecido en el artículo 768 del código civil es decir bajo la conciencia de haberse realizado por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio y suponiendo haberse recibido la posesión por quien tenía quien tenga la facultad de entregarla, es decir, de los adjudicatarios del extinto INCORA, hoy INCODER. Además las promesas de compraventas no estuvieron precedidas de amenazas realizadas a los vendedores, es decir, el opositor no se aprovechó de circunstancia alguna de debilidad manifiesta y estado de necesidad de los prometientes vendedores al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, valga la pena otear las declaraciones rendidas por cada uno de los reclamantes en restitución, y cada uno recibieron el pago completo de los valores de cada predio, aun es más, sin que firmaran escritura pública de compraventa sobre los bienes prometidos en venta.

Se agrega que el señor Orlando Mestra Rodríguez no realizó despojo de tierra alguna a los solicitantes, en primer lugar porque no se aprovechó de la situación de necesidad de los solicitantes ya que la violencia reinante en la zona era nula para



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

la época de la celebración del negocio jurídico con cada uno de ellos, y en segundo lugar porque no privó arbitrariamente a los solicitantes de su propiedad, y en tercer lugar, porque la propiedad aún no ha sido trasladada al prometiende comprador pese a que este pagara en su totalidad, sumado a lo anterior, el precio estuvo ajustado al valor de la tierra al tiempo de realizarse los respectivos negocios jurídicos. Tampoco conoció el opositor amenazas en contra de los solicitantes o las personas que conforman sus núcleos familiares. Los negocios jurídicos fueron validos toda vez que existió entre las partes contratantes un consentimiento libre y espontaneo, exento de vicios, tuvieron objeto lícito y una causa licita. Por último, no existe concentración de la propiedad o de la posesión, muy a pesar de haberse suscrito múltiples promesas de compraventas, porque los bienes prometidos en venta, superan el tiempo de prohibición de enajenación, de la condición resolutoria expresa, estando además en vigencia de la ley 1152 de 2007.

3.5.2. Oposición presentada por el señor Ismael Enrique Guerra Velilla contra las solicitudes de las parcelas No. 4 y 5 de Pechelín Grupos Escobar

El señor Ismael Enrique Guerra Velilla, actual poseedor de las parcelas No. 4 y 5 de Pechelín Grupos Escobar, presentó expresa oposición a las solicitudes de restitución elevadas por los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta. Se describe en la oposición que desde el año 2004 el señor Ismael Guerra Velilla concurrió a ejercer labores agrícolas a la zona donde se encuentra ubicadas dichas parcelas.

Cuenta el opositor que es de conocimiento popular que lo alegado en el hecho tercero de las solicitudes No. 15 y No. 16 de la demanda instaurada, es irreal y que los animales que presuntamente fueron hurtados, en realidad fueron objeto de enajenaciones y unos hasta consumidos por el propio dueño. Que para el año 2004 la parte solicitante dejó de habitar la parcela segregada del inmueble Pechelín, pero no fue a causa de un abandono forzado como se quiere hacer ver sino a su debida voluntad. Que la zona de ubicación del inmueble estaba plagada del grupo denominado FARC, pero tal grupo guerrillero no obligaba a las personas a abandonar sus tierras, por el contrario decían que el que quería trabajar que trabajara, que después que no se metieran con ellos, ellos no se meterían con ninguno.

Que es bueno advertir que no se está acolitando el actuar del grupo guerrillero, pues a decir verdad la calidad de víctima de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, la tiene no solo el solicitante sino también el señor Guerra Velilla pero la dejación del inmueble no se realizó por actos violentos contra el titular de dominio, como tampoco se le inhibió su explotación, administración y contacto directo con el fundo. Y Cabe preguntarse por qué razón los vecinos de la parcela objeto de restitución que declararían ante el estrado judicial, conservaron sus inmuebles y lo tienen hasta la fecha. En la zona afectada tampoco hubo amenazas y agresiones en contra del solicitante, y que siempre fungieron como comandantes de las FARC en esa zona alias Albeiro, El Pollo Irra y Davison, y eran guerrilleros cabecillas que no se metían con los campesinos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

Por otro lado, señala el señor Ismael Guerra, que su oposición se centra en la existencia de un negocio jurídico celebrado entre él con los solicitantes Enrique Antonio Núñez Benavidez y Miguel Enrique Núñez Salgado cuando la época de violencia ya había pasado, razón por la cual la convención fue pactada de manera seria, libre y sin vicios del consentimiento. Si bien la época de violencia azotó la zona de ubicación del bien inmueble, cuando se signó la promesa de compraventa ya aquella había mermado. En ningún momento el opositor aprovechó la situación de desplazamiento y violencia para adquirir la parcela a bajo precio. Cabe aclarar que la descripción física del inmueble para la época del negocio jurídico precontractual era montañosa y con mucho monte en su terreno, por lo que el señor Guerra Velilla procedió a la mejoría del fundo a fin de dedicarse a la explotación agrícola, lo cual venía haciendo tres años atrás en parcelas aledañas a las aquí reclamadas.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que el opositor de vieja data se dedica a los menesteres de la agricultura y no suele aprovechar coyunturas para su beneficio propio. Los solicitantes Enrique Antonio Núñez Benavidez y Miguel Núñez Salgado prometieron en venta sus parcelas cuando no había violencia, por lo que pudieron volver a sus propiedades o administrarlas por interpuesta persona, pero no lo hicieron, sino que prefirieron hacer promesa de venta al opositor, lo cual fue elección de ellos sin apremio y coacción alguna, por lo tanto se debe respetar el negocio jurídico celebrado entre las partes conforme al principio de autonomía de la voluntad y ley contractual (Artículo 1602 del Código Civil), amén de la buena fe que se desprende del actuar de mi mandante en la celebración y ejecución del acuerdo de voluntades previo al contrato de compraventa.

Razón por la cual, dada su calidad opositor de buena fe, en los términos del artículo 98 de la ley 1448 de 1998, solicita el señor Ismael Guerra que en la decisión de esta instancia, se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas pagar el valor de las compensaciones a que tiene derecho el señor Ismael Guerra Velilla en su condición de opositor de buena fe exenta de culpa dentro del presente asunto.

3.6. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

a) Señores ALEJANDRO MANUEL NARVÁEZ MADERA Y JOSEFA MARÍA LARA TAPIA:

- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas (fls. 35-37)
- Copia de la cédula de ciudadanía de Alejandro Manuel Narváez y Josefa María Lara Tapia (fls. 39-40).
- Copia de declaración Extrajuicio de Unión Marital de Hecho rendida por Manuel Narváez Madera (fls. 41).
- Copias de las Cédulas de ciudadanía y del Registro Civil de Nacimiento de María



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

- Narváez Lara, Nelly María Narváez Lara, Ale Narváez Lara (fls.42, 44, 46).
- Copia del Registro Civil de Defunción de Miguel Segundo Narváez Lara (fls. 47).
 - Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 342-11369 (fls. 50-51).
 - Copia de la Resolución No. 1860 del 29 de noviembre de 1989 (fls. 52-53).
 - Copia de Resolución N° 00474 fechada 31 de octubre de 2008, por la cual INCODER aclara la Resolución No 1860 del 29 de noviembre de 1989 (fls. 54).
 - Copia de certificación expedida por el Personero Municipal de Morroa de noviembre de 2004 (fl. 55).
 - Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información y anexos de Orlando Mestra Rodríguez, de fecha 10 de octubre de 2012 (fls. 56-78).
 - Copia de la Resolución No RSR 0265 del 11 de febrero de 2013 (fls.81-87).
 - Copia de contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores Alejandro Manuel Narváez Madera y Josefa María Lara Tapia y Orlando Mestra Rodríguez (fls. 61-63).
 - Copia de solicitud de autorización de venta dirigida al Director del INCODER elevada por el señor Alejandro Manuel Narváez Madera (fl. 71).
 - Acta de declaración juramentada realizada por el señor Alejandro Narváez Madera ante el Notario Único de Corozal el día 27 de abril de 2010 (fl. 80).

b) Señor SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ OVIEDO

- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas (fls. 89-91).
- Entrevista de ampliación de hechos a Segundo Manuel Sánchez Oviedo (fl. 92).
- Poder otorgado por Segundo Manuel Sánchez Oviedo a Mayerlis de Miranda (fl. 93).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de Mayerlis Dayana Sánchez Miranda, Segundo Manuel Sánchez Oviedo y Julieta Miranda Quintero (fls.94-96).
- Copia de Certificado de Defunción de Escolástica Julieta Miranda Quintero (fls. 97-98).
- Copias de la cédula de ciudadanía y del Registro Civil de Nacimiento de Denis de Jesús Sánchez Miranda (fls. 99-100).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 342-11323 (fl.101).
- Copia de la Resolución N° 1886 del 29 de noviembre de 1989 del INCORA (fls. 102-103).
- Copia de Resolución No 00484 fechada 31 de octubre de 2008, por el cual INCODER aclara la Resolución No 1886 del 29 de noviembre de 1989 (fl. 104).
- Copia de tres recibos donde consta el pago recibido por el comisionista Alberto Chadid (fl. 105).
- Copia de pagaré suscrito por Segundo Manuel Sánchez Oviedo (fl. 106).
- Copia carnet SISBÉN del señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo (fl.108).
- Copia de certificación expedida por el Personero Municipal de Morroa de marzo de 2001 (fls. 107).
- Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información y anexos del señor Orlando Mestra Rodríguez, de fecha 10 de octubre de 2012 (fls. 109-124).
- Copia de la Resolución N° RSR 0266 del 11 de febrero de 2013 (fls. 126-132).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

- Copia de solicitud de autorización de venta dirigida al Director del INCODER elevada por el señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo (fls. 114-115).
- Acta de declaración juramentada realizada por el señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo ante el Notario Único de Corozal el día 27 de abril de 2010 (fls. 125).

c) Señora REGINA ISABEL PAZO SALGADO

- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas (fls. 134-136).
- Copia de entrevista de ampliación de hechos rendida por Regina Paz Salgado (fl. 137).
- Poderes conferidos por Argemiro José Narváez Pazo, Yeidis del Rosario Narváez, Yeison Manuel Narváez Pazo, a Regina Isabel Pazo Salgado (fls.138-140).
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Regina Isabel Pazo Salgado (fl. 141).
- Copias de la cédula de ciudadanía y del certificado de defunción del señor Emiro Manuel Narváez Lara (fls. 142-143).
- Copia de Declaración Extrajuicio de Unión Marital de Hecho rendida por Regina Isabel Pazo Salgado (fl. 144).
- Copias de las cédulas de ciudadanía y de los registros civiles de Nacimiento de Argemiro José Narváez Pazo, Yeidis del Rosario Narváez Pazo, Yeison Manuel Narváez Pazo (fls. 145-150).
- Copias de la tarjeta de identidad y del Registro Civil de Nacimiento de José Manuel Narváez Pazo (fls. 151-152).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 342-11353 (fls. 153-154).
- Copia de la Resolución No 1843 del 28 de noviembre de 1989 del INCORA (fls. 156-157).
- Copia de Resolución No 00469 fechada 31 de octubre de 2008, por medio de la cual INCODER aclara la Resolución No 1843 del 29 de noviembre de 1989 (fl. 158).
- Copia del carné de Salud Vida - Régimen Subsidiado del señor Emiro Manuel Narváez Lara (fl. 159).
- Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información y anexos, del señor Orlando Mestra Rodríguez, de fecha 10 de octubre de 2012 (fls. 160-184).
- Copia de la Resolución N° RSR 0267 del 11 de febrero de 2013 (fls.186-192).
- Copia de contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores Emiro Manuel Narváez Lara y Orlando Mestra Rodríguez (fls. 165-167).
- Copia de solicitud de autorización de venta dirigida al Director del INCODER elevada por el señor Alejandro Manuel Narváez Madera (fls. 176-177).

d) Señores LILA ESTHER PORTO PANIZA y JOSÉ RAMÓN PÉREZ PÉREZ

- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 194-199).
- Entrevista de ampliación de hechos de la señora Lila Esther Porto Paniza (fl. 200).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de Lila Esther Porto Paniza y José Ramón Pérez Pérez (fls. 201-202).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

- Copia de Declaración Extrajuicio de Unión Marital de Hecho, rendida por Lila Esther Porto Paniza (fls. 203).
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de Edwin de Jesús Pérez Porto, Alberto Manuel Pérez Porto, Luis David Pérez Porto, Diana Esther Pérez Porto, José Francisco Pérez Porto (fls. 204-208).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 342-11321 (fls. 209-210).
- Copia de la Resolución No 1834 del 29 de noviembre de 1989 del INCORA (fls. 211-212).
- Copia de la Resolución No 00493 fechada 31 de octubre de 2008, por medio de la cual INCODER aclara la Resolución No 1834 del 29 de noviembre de 1989 (fl. 213).
- Copia de tres recibos donde consta el pago recibido por el comisionista por la Venta del predio La Loma (fls. 214-216).
- Copia de poder general de administración y disposición otorgado por José Ramón Pérez Pérez a Luis David Pérez Porto, con anexos (fls. 217-223).
- Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información y anexos, del señor Orlando Mestra Rodríguez, de fecha 10 de octubre de 2012 (fls. 223-239).
- Copia de la resolución N° RSR 0268 del 11 de febrero de 2013 (fls. 242-248).
- Copia de contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores Lila Esther Porto Paniza y José Ramón Pérez Pérez, y Orlando Mestra Rodríguez (fl. 228-230).
- Copia de solicitud de autorización de venta dirigida al Director del INCODER elevada por el señor José Ramón Pérez (fl. 238).
- Acta de declaración juramentada realizada por la señora Lila Esther Porto Paniza ante el Notario Único de Corozal el día 27 de abril de 2010 (fl. 241).

e) Señores ROSA LUISA ÁLVAREZ CÁRDENAS y JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ CÁRDENAS

- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas (fls. 250-252).
- Entrevista de ampliación de hechos de la señora Rosa Luisa Álvarez Cárdenas (fl. 253).
- Poder otorgado por el señor José Rafael Álvarez Cárdenas a Rosa Luisa Álvarez Cárdenas (fl. 254).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Rosa Luisa Álvarez Cárdenas y José Rafael Álvarez Cárdenas (fls.255-256).
- Copia de los registros civiles de defunción de Manuela Cárdenas Peralta, José Joaquín Álvarez Meneses (fls.257-258).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de Manuela Cárdenas Peralta y José Joaquín Álvarez Meneses (fls. 259-260).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 342-11341 (fls. 261-262).
- Copia de la Resolución N° 1836 del 28 de noviembre de 1989 (fls. 263-264).
- Copia de certificación expedida por el Procurador Regional de Sucre, fechada 19 de septiembre de 2002 (fl. 265).
- Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información y anexos, del señor Orlando Mestra Rodríguez, de fecha 10 de octubre de 2012 (fls. 266-271).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

- Copia de la Resolución No RSR 0269 del 11 de febrero de 2013 (fls. 271-278).
- f) Señores CÉSAR TULIO MARTÍNEZ PÉREZ y ROSA LUISA ÁLVAREZ CÁRDENAS
 - Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas (fls. 284-285).
 - Entrevista de ampliación de hechos a Cesar Tulio Martínez Pérez (fls. 285-286).
 - Entrevista de ampliación de hechos de Rosa Luisa Álvarez Cárdenas (fl. 287).
 - Copia de las cédulas de ciudadanía de Cesar Tulio Martínez Pérez y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas (fls. 288-289).
 - Copia de declaración extrajuicio de unión marital de hecho rendida por Rosa Luisa Álvarez Cárdenas (fl. 290).
 - Copias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de Marvin Gregorio Martínez Álvarez, Deivis Antonio Martínez Álvarez, Marly Rosa Martínez Álvarez (fls. 291-294, 296-297).
 - Copias de la contraseña y del registro civil de nacimiento de Elvis Andrés Martínez Álvarez (fls. 295-296).
 - Copia de certificación expedida por un médico, en la que consta que Elvis Andrés Martínez Álvarez es discapacitado (fls. 299).
 - Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 342-11320 (fl. 300).
 - Copia de la Resolución No 1844 del 28 de noviembre de 1989 (fls. 301-302).
 - Copia de Resolución No 00470 fechada 31 de octubre de 2008, por medio de la cual INCODER aclara la Resolución N° 1844 del 29 de noviembre de 1989 (fls. 303).
 - Copia de certificación expedida por el Procurador Regional de Sucre, calendada 19 de septiembre de 2002 (fl. 304).
 - Copia de carné del SISBÉN del señor Cesar Tulio Martínez Pérez (fls. 305).
 - Copia de carné de Mutual Ser de la señora Rosa Luisa Álvarez Cárdenas (fls. 306).
 - Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información y anexos, del señor Orlando Mestra Rodríguez, de fecha 10 de octubre de 2012 (fls. 307-327).
 - Copia de la Resolución N° RSR 0270 del 11 de febrero de 2013 (fls. 331-337).
 - Copia de contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores César Tulio Martínez Pérez y Orlando Mestra Rodríguez (fls. 310-312).
 - Copia de solicitud de autorización de venta dirigida al Director del INCODER elevada por el señor César Tulio Martínez Pérez (fls. 322).
 - Acta de declaración juramentada realizada por la señora César Tulio Martínez Pérez ante el Notario Único de Corozal el día 22 de abril de 2010 (fls.330).

g) MANUEL ESTABAN PATERNINA GALE

- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas (fls. 339-343).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Manuel Esteban Paternina Gale (fls. 344).
- Copias de la cédula de ciudadanía y del registro de defunción de la señora Elena Josefina Barbosa de Paternina (fls. 345-346).
- Copias de la cédula de ciudadanía y de certificación de registro civil de nacimiento de Manuel David Paternina Barboza (fls. 37-348).
- Copias de las cédulas de ciudadanía y de los registros civiles de nacimiento de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Jamis de Jesús Paternina Barbosa, Viviana Paternina Barboza, Tatiana María Paternina Barboza (fls. 349-354).

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 342-11354 (fls. 355-356).
- Copia de la Resolución No 1840 del 29 de noviembre de 1989 (fls. 357-358).
- Copia de Resolución No 00487 fechada 31 de octubre de 2008, por medio de la cual INCODER aclara la Resolución N° 1840 del 29 de noviembre de 1989 (fls. 359).
- Copia de pagaré suscrito por Manuel Esteban Paternina Gale, a favor del INCORA (fl. 360).
- Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información y anexos, del señor Orlando Mestra Rodríguez, de fecha 10 de octubre de 2012 (fls. 361-375).
- Copia de la Resolución No RSR 0271 del 11 de febrero de 2013 (fls. 376-382).
- Copia de solicitud de autorización de venta dirigida al Director del INCODER elevada por el señor Manuel Esteban Paternina Gale (fls. 366-367).

h) Señores ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ BENAVIDEZ y DILIA ROSA SALGADO NUÑEZ

- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas (fls. 626-631).
- Copia de entrevista de ampliación de hechos de Enrique Antonio Núñez Benavidez (fl. 632).
- Copias de las Cédulas de ciudadanía de Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado de Núñez (fls. 633-635).
- Copias de registro civil de nacimiento y Cédula de ciudadanía de Yorleidis Enith Núñez Salgado, Orlando Rafael Núñez Salgado (fls. 636-638).
- Copia de partida de matrimonio de Enrique Antonio Núñez y Dilia Rosa Salgado (fl. 639).
- Copia promesa de compraventa suscrito entre Enrique Antonio Núñez Benavidez e Ismael Enrique Guerra Velilla (fls. 640).
- Copia de la Constancia de desplazamiento emitida por el Personero Municipal de Morroa de fecha 13 de Julio de 2004 (fl. 640).
- Copia del Pagare No. 70.1.215.76.01 (fl.642).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 342-11013. (fls. 643-644).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 342-27334 (fls. 645-646).
- Resolución de adjudicación No. 0820 de 14 de Junio de 1989 (fls. 647-648).
- Copia del Poder de representación de la señora Dilia Rosa Salgado de Núñez (fls. 647-649).
- Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información y sus anexos, del señor Ismael Enrique Guerra Velilla, de fecha 11 de octubre de 2012 (fls. 651-653).
- Copia de la Resolución No RSR 0224 del 18 de diciembre de 2012 (fls. 655-659).

i) Señores MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ SALGADO y LILIANA ISABEL PANIZA ARRIETA

- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas (fls. 661-665).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

- Copia de las cédula de ciudadanía de Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta (fls. 666, 668).
- Copia de Registro civil de nacimiento de Miguel Enrique Núñez Salgado (fls. 667).
- Copia de la partida de matrimonio católico entre los señores Miguel Núñez y Liliana Isabel Paniza (fl. 669).
- Copia de registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de Kelly Johana Núñez Paniza (fls. 670-671).
- Copia de la Constancia de desplazamiento emitida por el Defensor del pueblo seccional Sucre de fecha 1 de Junio de 1999 (fls. 672).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 342-11013 (fls. 673-674).
- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No 342-27333 (fls. 675-676).
- Copia de la Resolución de adjudicación No. 0827 de 14 de Junio de 1989 (fls. 677-679).
- Copia de Querrela de fecha 13 de Noviembre de 2003 (fl. 680).
- Copia de promesa de Compraventa (fl. 681).
- Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información y sus anexos, del señor Ismael Enrique Guerra Velilla, de fecha 11 de octubre de 2012 (fls. 682-684).
- Copia de la Resolución No RSR 0223 del 18 de diciembre de 2012 (fls. 685-688).

PRUEBAS COMUNES:

- Copia del oficio No OSI-000136, fechado 21 de septiembre de 2012, enviado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de Sucre - Territorial Sucre al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), con constancia de recibo de fecha 27 de septiembre de 2012 (fls. 690-692).
- Copia del oficio No OSI-000296, fechado 8 de noviembre de 2012, enviado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de Sucre - Territorial Sucre al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), con constancia de recibo de fecha 9 de noviembre de 2012 (fls. 693-695).
- Copia del oficio N° 2455 calendado 4 de octubre de 2012, remitido por el Juzgado Penal del Circuito de Especializado de Sincelejo (fls. 696-697).
- Copia de oficio N° S-2012/SIJIN GRAUR-29-65, de fecha 11 de octubre de 2012, remitido por el Jefe Sala Denuncias Seccional de Investigación Criminal Sucre (fls. 698-703).
- Copia de oficio N° S-2012 015812/SIJIN GRAUR-29-65, de fecha 10 de octubre de 2012, remitido por el Jefe Sala Denuncias Seccional de Investigación Criminal Sucre (fls. 704-706).
- Copia del oficio No.08-11-12/MD-CG-CARMA-SECARC-CIMAR-CBRIM12BRIM1.1.9, remitido por el Comandante Brigada de I.M. N°1 (fls. 707-709).
- Copia del oficio No. SC-DEP-0000886/939-12, calendado 16 de octubre de 2012, de la Central de Inversiones S.A. CISA (fls. 710-712).
- Copia del oficio No. SC-DEP-0000891/949-12, calendado 16 de octubre de 2012, de la Central de Inversiones S.A. CISA (fls. 713-715).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

- Copia del oficio radicado No. 20127207282501 fechado 29/20/2012 de la UARIV fechado 29 de octubre de 2012, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 716-754).
- Copia del oficio radicado No. 20127207156251, fechado 21 de octubre de 2012, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de fecha 12 de diciembre de 2012 (fls. 755-758).
- Oficio No. DFS de 12 de diciembre de 2012, emitido por la Fiscalía General de La Nación Dirección Seccional de Fiscalía Sincelejo (fls. 759-760).
- Oficio No. DFS 121 de 10 de octubre de 2012, emitido por la Fiscalía General de La Nación Dirección Seccional de Fiscalía Sincelejo (fls. 761-763).
- Oficio calendado 14 de diciembre de 2012, remitido por la Tesorería Municipal de Morroa-Sucre (fls. 764-766).
- Copia de la Comunicación No. OSC 0147 del 5 de octubre de 2012 al predio Asmón- La Loma, realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Sucre, y con constancia de recibo de fecha 3 de octubre de 2012 (fls. 767-768).
- Copias de las Comunicaciones No. OSC 0157 y OSC 0158, ambas fechadas 10 de octubre de 2012, Pechelín Grupo Escobar No. 4 y 5, respectivamente, realizada por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Sucre, y con constancia de recibo (fl. 769-770).
- Copia del Informe de Diligencia de Comunicación al predio Asmón, de fecha 5 de octubre de 2012 (fls. 771-773).
- Copia del Informe de Diligencia de Comunicación de los predios Pechelín Grupo Escobar No. 4 y 5, de fecha 11 de octubre de 2012 (fls. 774-777).
- Copia del testimonio rendido por el señor Orlando Mestra Rodríguez de fecha 14 de noviembre de 2012 (fls. 778-779).
- Copia de declaración de renta año gravable 2011 del señor Orlando Mestra Rodríguez (fl. 780).
- Copia de la Cédula de ciudadanía del señor Orlando Mestra Rodríguez (fl. 781).
- Copias de la cédula de ciudadanía, del Registro Civil de Nacimiento, del Certificado y Registro Civil de Defunción del señor Mario Manuel Salgado López (fls. 781-783).
- Copia de Oficio No. 050 de fecha 3 de diciembre de 2003, por medio del cual se remiten las diligencias preliminares del occiso Mario Manuel Salgado López a la Unidad Seccional de Fiscalía de Corozal (fl. 784).
- Copia de certificación expedida por el Personero Municipal de Morroa, fechada 15 de diciembre de 2003 (fl. 785).
- Copia de recortes de periódico en los que se informa el homicidio de Mario Manuel Salgado López (fl.786).
- Copia de la querrela presentada por el señor Mario Manuel Salgado López el día 13 de noviembre de 2003 (fl. 787).
- Copia de constancia de presentación del señor Mario Salgado López ante la Inspección Central de Policía de Morroa (fl. 788).
- Copias del contrato de venta, producción y prenda sin tenencia de fecha 17 de junio de 2003, celebrado entre Mario Salgado López y la Federación de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

- Ganaderos de Sucre y del pagare que respalda la obligación (fls. 789-792).
- Copias de planilla de entrega y recibo de animales a Mario Salgado López (fls. 793-795).
 - Copia de contrato de prestación de servicios suscrito el día 17 de junio de 2003 entre Mario Manuel Salgado López y la Federación de Ganaderos de Sucre (fl. 796).
 - Copia del Acta de Recepción de Documentos e Información, del señor Orlando Mestra Rodríguez, de fecha 10 de octubre de 2012, en relación al predio Asmón Grupo No. 1 (fls. 797-872)
 - Copias de promesas de compraventas celebradas entre Orlando Mestra Rodríguez y otros adjudicatarios de predios vecinos (fls. 873-884).
 - Certificados de inscripción en el Registro de Tierras despojadas de los predios pedidos en restitución, emitido UAEGRTD (fls. 902-917).
 - Certificado catastral del predio Asmón expedido por el IGAC (fls. 918).
 - Ficha predial de Asmón (fls. 919-922).
 - Certificados catastrales de las parcelas No. 4 y 5 del Predio Pechelín Grupo Escobar expedido por el IGAC (fls. 923-924).
 - Informes técnico prediales de los inmuebles solicitados en restitución (fls. 931-1054).
 - Certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-11369, 342-11323, 342-11353, 342-11341, 342-11320, 342-11321, 342-11354, 342-11339, 342-27334, 342-27333 (fls. 1220-1243, 1283-1306).
 - Oficio No. 2531 de 17 de julio de 2013, Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 1396-1398).
 - Oficio No. S-2013-465/DIDOS-ESMOR 29.11 de 18 de julio de 2013 de la Policía Nacional Departamento de Policía Sucre (fls. 1409).
 - Oficio No. S-2013-437800 SIJIN de 19 de julio de 2013 de la Policía Nacional Departamento de Policía Sucre (fls. 1455-1457).
 - Oficio No. 477 fechado 22 de julio de 2013 del Batallón de Infantería de Marina No. 14 (fls. 1459-1461).
 - Oficio 6020 de 22 de julio de 2013 del IGAC (fls. 1472-1474).
 - Peritazgo Social elaborado por la UAEGRT y anexos (fls. 1486-1552).
 - Resolución No. 1202 de 2011 de la Gobernación de Sucre (fls. 1563-1570).
 - Registros civiles de nacimiento de Mayerlis Dayana Sánchez, Manuel Payares Sánchez (fls. 1572, 1577).
 - Oficio No.151 fechado 19 de marzo de 2013, de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 1692).
 - Informe de Avalúo Comercial Rural del predio Pechelín Grupo Escobar Parcela No. 4 Elaborado por el IGAC (fls. 1735-1764).
 - Informe de Avalúo Comercial Rural del predio Pechelín Grupo Escobar Parcela No. 5 Elaborado por el IGAC (fls. 1765-1793).
 - Informe de fecha 21 de agosto de 2013, elaborado por el Departamento para la Prosperidad Social-DPS (fls. 1840-1859).
 - Informe de la Personería Municipal de Morroa-Sucre (fls. 1861-1862).
 - Oficio de 3 de septiembre de 2013 de la UARIV (fls. 1920-1921).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

- Oficio No. 1941 de 3 de octubre de 2013 de la Defensoría del Pueblo mediante el cual adjunta informes de riesgos expedidos por el SAT acerca del departamento de Sucre (fls.1894-1938).
- Sendos Informes de Avalúo Comercial Rural de los predios Parcela El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Ceiba, El Guayacán, Las Lauras elaborados por el IGAC (fls. 1940-2128).
- Escritura pública No. 376 de 8 de abril de 2009, de la Notaría Tercera de Sincelejo (fls.2209-2212).
- Oficio No. 1556 de 25 de noviembre de 2013, de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fls. 2302-2304).
- Oficio 8875 de 27 de noviembre de 2013 de la Fiscalía General de la Nación Fiscalía Seccional UNFJYP (fls. 2305-2317).
- Oficio de 24 de enero de 2014 del IGAC (fl. 2340).

En el cuaderno de Tribunal se encuentran:

- Informes de verificación en campo de uso y explotación de predios por segundos ocupantes elaborado por la UAEGRTD (fls. 48-172)
- Informe No. 11-94761 de la Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigación CTI Unidad de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (fls. 206-208).
- Oficio No. 0215 F 4 ESP fechado 16 de mayo de 2016, del Fiscal Coordinar Unidad de Fiscales Especializadas Dirección Seccional de Fiscales Fiscalía Cuarta Especializada Sincelejo Sucre (fls. 210-211).
- Certificación expedida por la Fiscalía Sexta Especializada de Sincelejo- Sucre (fls. 217, 219).
- Informe No. 11-9244 de la Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigación CTI Unidad de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (fls. 226-232, 243-245).

Durante el trámite del proceso se recibieron las declaraciones de parte y testimonios de los señores Regina Isabel Pazo, Alejandro Narváz Madera, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Lila Esther Porto Paniza, José Rafael Álvarez Cárdenas, César Tulio Martínez Pérez, Jorge Eliécer Narváz Madera, Obdulia Rosa Sánchez Miranda, Reginaldo Antonio Salgado López, Carlos César Salgado López, Luis Alberto Salgado Tovar, Elisa López Salgado, Juan Manuel Salgado Atencia, Alberto Chadid Mercado, Aníbal Díaz, David Gómez Casseres Acuña, Enrique Antonio Núñez Benavidez, Miguel Enrique Núñez Benavidez, Miguel Enrique Núñez Salgado, Teófilo Pérez, Israel Núñez, José María Pérez, José Francisco Pérez Mendoza, Orlando Mestra Rodríguez, Rosa Luisa Álvarez Miranda, Ismael Guerra Velilla, Miris Payares Sánchez, Abel Antonio Tarra Vega, Adela Cristina Pereira Ruíz, Anais Martínez Pérez, Nancy Esther Ruiz de García. Además de sendas Inspecciones Judiciales realizadas en los predios solicitados en restitución, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a

¹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”²

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”³

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

³ Ibídem

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

4.4 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁴

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁵ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspassa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas".⁶

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se

⁶ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.⁷

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁸

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

⁷ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.⁹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o calificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01)."

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa "que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁰, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

¹⁰ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas".

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

"Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: 'Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre' (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

"En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico".

"(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)"

"Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

"118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso". (Énfasis nuestro)

4.7 CASO CONCRETO:

4.7.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Todas las fincas que se pretenden restituir se encuentran ubicadas en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, Departamento de Sucre, a continuación se hace una descripción de cada una de ellas:

a) "El Porvenir"

El inmueble denominado "Predio El Porvenir" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11369. Con relación al área del fundo se aportaron las siguientes:

Área Topográfica según la Unidad de Tierras: 9 ha 699,11 m²

Área Folio Matrícula Inmobiliaria: 8 Ha 9814 m²

Área Catastral: 385 Ha 9815 m²

Área Adjudicación inicial: 8 Ha 9814 m²

Área Adjudicación (aclaración): 12 Ha 8611 m²

En atención a que existe discrepancia entre las áreas reportadas por las distintas identidades públicas, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión al área que ha sido adjudicada por resultar ser la de la UAF, la cual no puede ser objeto de división o reducción. Al respecto tenemos que en la Resolución¹¹ del INCORA No. 1860 de 29 de noviembre de 1989, se describe un área de 8 Ha 9814 m², la cual es la que aparece registrada en la base de datos de la ORIP; posteriormente el 31 de octubre de 2008, el INCODER¹² en Resolución No. 00474 delimitó la colindancias

¹¹ fls. 50-53, 64

¹² Fls. 54, 73.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

estableciendo un área de 12 Ha 8611 m². Sobre este punto mencionó el opositor Orlando Mestra, lo siguiente:

“PREGUNTA: Señor Mestra, en la solicitud se afirma que después de un tiempo se solicitó la delimitación de una nueva limitación de la colindancia. ¿Podría informarnos como se llevó ese trámite ante el INCORA? RESPUESTA: No, eso lo hicieron los campesinos, eso no lo hice yo. PREGUNTA: ¿Por qué lo hicieron los campesinos si en ese momento usted era el encargado del predio? RESPUESTA: Porque, bueno. Yo cumplo, ellos me dicen hay 8 hectáreas, yo no puedo decir que hay 8 porque yo no las he medido, entonces yo mandé, ellos más bien, porque Chadid fue el encargado de medir el área para estar seguro y llevaron un topógrafo y salió más tierra y dice: ¿si le interesa? Y dije: si me entregan los papeles sí, entonces ellos mismos hicieron el trámite ante el INCODER y les ampliaron, porque yo no puedo pagar por una cosa que me dice, tengo que verificar que si esté el área. (...) PREGUNTA: ¿Cuánto más pagó? RESPUESTA: Eso era por 8 hectáreas, se pagó 12 hectáreas y media, que fue la medida final, se les aclaró, ellos trajeron un título donde decía que el área si correspondía y eso se les canceló, hubiese sido un viveza yo haber pagado 8 hectáreas, haber sabido yo me quedo callado y me queda más tierra, pero la idea no era tumbar a ninguno, si es que había un área mayor, había que pagarles a ellos.”

Por su parte el testigo Alberto Chadid expresó lo siguiente:

“Que ellos-Los adjudicatarios- tenían un título de 8 hectáreas y unos metros, yo le puedo aportar aquí esto, como lo demuestran estos certificados, porque se mide la tierra, porque 14 de ellos no vendieron, entonces había que dividir la zona de los 14 que no iban a vender, o sea 180 hectáreas y unos metros, como lo puede ver, aquí está, estos señores no vendieron y este plano es producto de la medida general de la tierra, mire la muy buena fe que hubo aquí, esto con la sorpresa de que esta tierra nos arrojó mucho más de lo que ellos pensaban que tenía, entonces que hicimos, esa tarea nos la hicimos nosotros, conseguir ante INCODER, que modificara la titulación, conservándole la tradición, entonces pasa de 8 hectáreas y 2 metros a 12 hectáreas 8600 metros, entonces por esa cantidad multiplicada por el valor por hectárea fue que se les compró, y eso no se hizo en un día, eso fue producto de dos meses.”

Se tiene entonces que el opositor y el señor Alberto Chadid, este último el comisionista que intervino en las ventas mencionadas en los hechos de la demanda, reconocen que el área de las parcelas adquiridas por ellos ascendía aproximadamente a 12 hectáreas 8600 metros cuadrados, al momento de su medición lo que llevó a que se realizara por el INCODER una verificación del área de tales parcelas, gestión que dio lugar a la aclaración de los títulos de adjudicación, lo que permite entender que 12 Ha 8611 m² es el área del predio, a pesar de que el acto administrativo aclaratorio no ha sido inscrito en la matrícula inmobiliaria. Este aspecto se tendrá en cuenta en todos predios que han sido solicitados y se haya acreditado que su adjudicación fue objeto de aclaración por las mismas razones.

Cabe aclarar también que la diferencia significativa entre el área catastral citada y los demás datos obedece a que de acuerdo al Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, dicha área corresponde en realidad a la cédula catastral del predio de mayor extensión, ya que la base catastral se encuentra desactualizada (situación que también acontece con los demás predios pedidos en restitución).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Lo anteriormente explicado implica que si hubiere lugar a la restitución de la tierra, se ordene realizar las correspondientes actualizaciones en las bases de datos de las entidades competentes.

Las colindancias del predio El Porvenir, se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con predio Los Linderos (Grupo Linderos No.1).
Sur	Con parcela de "Umberto" (sic) Narváez del predio Los Linderos.
Este	Con predio Arenal (Grupo Brukil).
Oeste	Con parcela de Segundo Sánchez del predio Los Linderos.

b) "Los Cerezos"

El inmueble denominado "Los Cerezos" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11323. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Topográfica según la Unidad de Tierras: 8 ha 2018,01 m²

Área Folio Matrícula Inmobiliaria: 8 Ha 9814 m²

Área Catastral: 385 Ha 9815 m²

Área Adjudicación inicial: 8 Ha 9814 m²

Área Adjudicación (aclaración): 12 Ha 8611 m²

Se observa discrepancia entre las áreas reportadas por las distintas entidades públicas, por ello esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión el área que ha sido adjudicada por resultar ser la de la UAF, la cual no puede ser objeto de división o reducción. Al respecto, tenemos que en la Resolución¹³ del IINCORA No. 1886 de 29 de noviembre de 1989, se describe un área de 8 Ha 9814 m², la cual es la que aparece registrada en la base de datos de la ORIP; posteriormente el 31 de octubre de 2008 el INCODER¹⁴ en Resolución No. 00484 delimitó la colindancias estableciendo un área de 12 Ha 8611 m², por lo que se tomará en cuenta este último dato reportado, pese a su no inscripción en registro bajo los lineamientos esbozados en los párrafos precedentes.

Las colindancias del predio Los Cerezos, se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con predio Los Linderos (Grupo Linderos No.1).
Sur	Con parcela de Humberto Narváez del predio Los Linderos.
Este	Con predio Los Linderos (Grupo Linderos No.1).
Oeste	Con parcela de Alejandro Narváez Rivera del predio Asmón.

c) "El Trébol"

El inmueble denominado "El Trébol" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11353. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

¹³ Fls. 101-103, 117-118.

¹⁴ Fls. 104, 116.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Área Topográfica según la Unidad de Tierras: 9 ha 3520,8 m²
Área Folio Matrícula Inmobiliaria: 8 Ha 9814 m²
Área Catastral: 385 Ha 9815 m²
Área Adjudicación inicial: 8 Ha 9814 m²
Área Adjudicación (aclaración): 12 Ha 8611 m²

También se evidencia discrepancia entre las áreas reportadas por las distintas entidades públicas, pues bien, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión el área que ha sido adjudicada por resultar ser la de la UAF, la cual no puede ser objeto de división o reducción. En este caso también se tiene que en la Resolución¹⁵ del INCORA No. 1843 de 28 de noviembre de 1989, se describe un área de 8 Ha 9814 m², la cual es la que aparece registrada en la base de datos de la ORIP; posteriormente el 31 de octubre de 2008 el INCODER¹⁶ en Resolución No. 00469 delimitó la colindancias estableciendo un área de 12 Ha 8611 m², por lo que se tomará en cuenta este último dato reportado, pese a su no inscripción en registro bajo los lineamientos esbozados en los párrafos precedentes.

Las colindancias del predio El Trébol, se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con predio Asmón (Grupo Asmón No.1).
Sur	Con parcela de José Pérez del predio Asmón.
Este	Con predio Alejandro Narváez del predio Asmón.
Oeste	Con parcela de José Álvarez del predio Asmón.

d) “La Loma”

El inmueble denominado “La Loma” se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11321. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Topográfica según la Unidad de Tierras: 7 Ha 1718, 69 m²
Área Folio Matrícula Inmobiliaria: 8 Ha 9814 m²
Área Catastral: 385 Ha 9815 m²
Área Adjudicación inicial: 8 Ha 9814 m²
Área Adjudicación (aclaración): 12 Ha 8611 m²

Dado las discrepancias evidenciadas entre las áreas reportadas por los Entes Estatales esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión el área que ha sido adjudicada por resultar ser la de la UAF. Al respecto tenemos que en la Resolución¹⁷ del INCORA No. 1834 de 28 de noviembre de 1989, se describe un área de 8 Ha 9814 m², la cual es la que aparece registrada en la base de datos de la ORIP; posteriormente el 31 de octubre de 2008 el INCODER¹⁸ en Resolución No. 00493 delimitó la colindancias estableciendo un área de 12 Ha 8611 m², por lo que se tomará

¹⁵ Fls. 153-157.

¹⁶ Fl. 158.

¹⁷ Fls. 209-212.

¹⁸ Fls. 213, 237.



en cuenta este último dato reportado, pese a su no inscripción en registro bajo los lineamientos esbozados en los párrafos precedentes

Las colindancias del predio La Loma se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con parcela de Emiro Narváez del predio Asmón.
Sur	Empresa Linderos No. 1.
Este	Con parcela de Ismael Palacios del predio Asmón.
Oeste	Con parcela de Miguel Narváez del predio Asmón.

e) "Las Lauras"

El inmueble denominado "Las Lauras" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11341. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Topográfica según la Unidad de Tierras: 4 Ha 3928,92 m²

Área Folio Matricula Inmobiliaria: 8 Ha 9814 m²

Área Catastral: 385 Ha 9815 m²

Área Adjudicación inicial: 8 Ha 9814 m²

En atención a que existe discrepancia entre las áreas reportadas por las distintas identidades públicas, la Sala adoptará para efectos de la presente decisión el área que ha sido adjudicada por resultar ser la de la UAF, la cual no puede ser objeto de división o reducción. Al respecto tenemos que en la Resolución¹⁹ del INCORA No. 1836 de 28 de noviembre de 1989, se describe un área de 8 Ha 9814 m², la cual es la que aparece registrada en la base de datos de la ORIP que corresponde al área adjudicada, resulta ser superior al área topográfica examinada por la Unidad de Tierras, sin embargo tomará aquella atendiendo también a que esta resulta ser un derecho adquirido por la parte actora.

Las colindancias del predio Las Lauras, se identifican de la siguiente manera:

Norte	Parcela de José Álvarez del predio Asmón.
Sur	Predio Asmón del INCORA.
Este	Predio Los Linderos.
Oeste	Predio Asmón (Grupo Asmón No.1).

f) "La Ceiba"

El inmueble denominado "La Ceiba" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11320. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Topográfica según la Unidad de Tierras: 6 Ha 7156,01 m²

Área Folio Matricula Inmobiliaria: 8 Ha 9814 m²

Área Catastral: 385 Ha 9815 m²

Área Adjudicación inicial: 8 Ha 9814 m²

¹⁹ Fls. 263-264.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Área Adjudicación (aclaración): 12 Ha 8611 m²

Frente a la disconformidad entre las áreas reportadas por las agencias Estatales, la Sala adoptará para efectos de la presente decisión el área que ha sido adjudicada por resultar ser la de la UAF, conforme a razones ya anotadas. En este caso tenemos que en la Resolución²⁰ del INCORA No. 1844 de 28 de noviembre de 1989, se describe un área de 8 Ha 9814 m², la cual es la que aparece registrada en la base de datos de la ORIP; posteriormente el 31 de octubre de 2008 el INCODER²¹ en Resolución No. 00470 delimitó la colindancias estableciendo un área de 12 Ha 8611 m², por lo que se tomará en cuenta este último dato reportado, pese a su no inscripción en registro bajo los lineamientos esbozados en los párrafos precedentes.

Las colindancias del predio La Ceiba se identifican de la siguiente manera:

Norte	Predio Los Linderos (Grupo Lindero No. 1).
Sur	Con Parcela de Umberto (sic) Narváez M. del predio Los Linderos.
Este	Con parcela de Segundo Sánchez del predio Los Linderos.
Oeste	Con parcela de Arístides Palacio del predio Asmón.

g) “EL Guayacán”

El inmueble denominado “El Guayacán” se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11354. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Topográfica según la Unidad de Tierras: 8 Ha 8316,79 m²

Área Folio Matrícula Inmobiliaria: 8 Ha 9814 m²

Área Catastral: 385 Ha 9815 m²

Área Adjudicación inicial: 8 Ha 9814 m²

Área Adjudicación (aclaración): 12 Ha 8611 m²

Se observan también en estos reportes que existe discrepancia entre las áreas, pero esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión el área que ha sido adjudicada por resultar ser la de la UAF. Al respecto tenemos que en la Resolución²² del INCORA No. 1840 de 28 de noviembre de 1989, se describe un área de 8 Ha 9814 m², la cual es la que aparece registrada en la base de datos de la ORIP; posteriormente el 31 de octubre de 2008 el INCODER²³ en Resolución No. 00487 delimitó la colindancias estableciendo un área de 12 Ha 8611 m², por lo que se tomará en cuenta este último dato reportado, pese a su no inscripción en registro bajo los lineamientos esbozados en los párrafos precedentes.

Las colindancias del predio El Guayacán se identifican de la siguiente manera:

²⁰ Fls. 300-302, 318-319.

²¹ Fls. 303.

²² Fls. 355-358.

²³ Fl. 359.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Norte	Con Predio Asmón (Grupo Asmón No. 1).
Sur	Con Parcela de José Oviedo del predio Asmón.
Este	Con Predio Asmón (Grupo Asmón No. 1).
Oeste	Con Predio Asmón (Grupo Asmón No. 1).

Es importante advertir que en el caso de las parcelas El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, Las Lauras, La Ceiba y El Guayacán, las áreas que se han tenido en cuenta para efectos de la identificación de los predios son superiores a las áreas calculadas topográficamente por la UAEGRTD; por tanto, en el eventual caso de prosperar la demanda, si al momento de la entrega material de los predios se verifica el traslape o afectación de derechos de terceros colindantes, deberá la Agencia Nacional de Tierras determinar si las áreas de los inmuebles a restituirse materialmente cumplen las condiciones que permitan completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar conforme los artículos 44 y 45 de la ley 160 de 1994, Acuerdo 014 de 1995 del INCORA y demás normas concordantes; en caso de no cumplir el predio con tales condiciones, deberá dicha entidad proceder a la complementación de la medida de la UAF que le fue adjudicada a la parte solicitante, y de no ser posible esto último, deberá la UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 ofrecerle alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio del solicitante, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras.

h) "Pechelín Grupo Escobar Parcela No. 5"

El inmueble denominado Pechelín Grupo Escobar Parcela No. 5 se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27334; derivado del FMI 342-11013. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Folio Matrícula Inmobiliaria: 12 Ha 6962 m²

Área Catastral: 12 Ha 6962 m²

Área Adjudicación: 12 Ha 6962 m²

De acuerdo a la escritura pública No. 376 de 8 de abril de 2009, de la Notaría Tercera de Sincelejo, y el plano del INCORA²⁴ No. 345-482 de fecha 12 de abril de 1993, los linderos de la parcela se identifican de la siguiente manera:

Norte	Colinda con la parcela No. 8, predio de propiedad del señor Juan Ángel Vergara Castillo, y mide 100 metros;
Oriente	Colinda con la parcela No. 4, predio de propiedad de Miguel Enrique Núñez Salgado y mide 772,00 metros;
Sur	Colinda con camino en medio que se dirige a Los

²⁴ Folios 1053, 2220.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

	Palmitos, en medio con propiedad de Lacides Pérez y mide 248,00 metros;
Occidente	Colinda con la parcela No. 6, predio de Justiniano Manuel Pérez y mide 825,00 metros.

i) "Pechelín Grupo Escobar Parcela No. 4"

El inmueble denominado Pechelín Grupo Escobar Parcela No. 4 se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27333, derivado del FMI 342-11013. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Folio Matrícula Inmobiliaria: 12 Ha 6962 m²
Área Catastral: 12 Ha 6962 m²
Área Adjudicación: 12 Ha 6962 m²

De acuerdo a la escritura pública No. 376 de 8 de abril de 2009, de la Notaría Tercera de Sincelejo y el plano del INCORA²⁵ No. 345-482 de fecha 12 de abril de 1993, los linderos del predio se identifican de la siguiente manera:

Norte	Colinda con la parcela No. 8, predio de propiedad del señor Juan Ángel Vergara Castillo, y mide 100 metros;
Oriente	Colinda con la parcela No. 3, predio de propiedad de Orlando Pérez Madera y mide 818,00 metros;
Sur	Colinda con camino en medio que se dirige a Los Palmitos, en medio con propiedad de Lacides Pérez y mide 225,00 metros;
Occidente	Colinda con la parcela No. 5, predio de Enrique Antonio Benavidez y mide 772, 00 metros.

4.7.2 RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS

Identificados los inmuebles objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes con los mismos; pues bien, revisados los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y demás documentos se aprecia que cada uno de ellos ha sido o es propietario del bien cuya restitución depreca respectivamente, situación que se describen en el siguiente cuadro:

No.	solicitante	Predio	Matrícula inmobiliaria	Título o legitimación	Documento o prueba aportada al expediente
1	ALEJANDRO MANUEL NARVÁEZ MADERA Y JOSEFA MARÍA LARA	El Porvenir	342-11369	Actualmente son propietarios del inmueble al haberlo adquirido mediante adjudicación.	Resolución del INCORA No. 1860 de 29/11/1989 (fs. 50-53, 64-65), Resolución de INCODER No. 00474 del 31 de octubre de 2008 (fl. 54, 73), certificado tradición matrícula inmobiliaria (fs. 1221-1222).

²⁵ Folios 1053, 2220.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

2	SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ OVIEDO	Los Cerezos	342-11323	Es propietario del inmueble al haberlo adquirido mediante adjudicación.	Resolución del INCORA No. 1886 de 29/11/1989 (fl 101-103, 117-118). Resolución INCODER No. 00484 del 31 de octubre de 2008 (fl. 104, 116), certificado tradición matrícula inmobiliaria (fls. 1223-1224).
3	REGINA ISABEL PAZO SALGADO	El Trébol	342-11353	El señor Emiro Narváez aparece registrado en el FMI como propietario del bien, quien vida era compañero de la solicitante y con quien concibió varios hijos con el señor Emiro Narváez, adquirió el predio mediante adjudicación.	Certificado de defunción de Emiro Narváez (fl. 143), Resolución del INCORA No. 1843 de 28/11/1989 (fls. 153-157). Resolución del INCODER No. 00469 del 31 de octubre de 2008 (fl. 158), declaración extraprocesal ante notario rendida por Regina Pazo en la que afirma haber convivido con el señor Emiro Narváez (fls.144), certificados de registros civiles de nacimiento de Argemiro, Yeidis del Rosario, Yeison Manuel, José Manuel Narváez Pazo (fls. 146-150), dando cuenta de que son hijos de Regina Pazo Salgado y Emiro Narváez, certificado tradición matrícula inmobiliaria (fls. 1225-1226)
4	LILA ESTHER PORTO PANIZA Y JOSÉ RAMÓN PÉREZ PÉREZ	La Loma	342-11321	Actualmente son propietarios del inmueble al haberlo adquirido mediante adjudicación.	Resolución del INCORA No. 1834 de 29 de noviembre de 1999 (fls.209-212), resolución de INCODER No. 00493 del 31 de octubre de 2008 (fl. 213, 237), certificado tradición matrícula inmobiliaria (fls. 1231-1232).
5	ROSA LUISA ÁLVAREZ CÁRDENAS Y JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ CÁRDENAS	Las Lauras	342-11341	Afirman ser hijos de los señores Joaquín Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas Peralta quienes adquirieron el predio mediante adjudicación del INCORA, y actualmente figuran como titulares de dominio. Sin embargo, No hay prueba de parentesco con los adjudicatarios.	Certificado de defunción de Joaquín Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas Peralta (fls. 257, 258), resolución del INCORA No. 1836 de 28/11/1989 (fls.263-264), certificado tradición matrícula inmobiliaria (fls. 1227-1228).
6	CÉSAR TULIO MARTÍNEZ PÉREZ y ROSA LUISA ÁLVAREZ CÁRDENAS	La Ceiba	342-11320	Actualmente son propietarios del inmueble al haberlo adquirido mediante adjudicación.	Resolución del INCORA No. 1844 de 28/11/1989 (Fls. 300-302, 318-319), resolución INCODER No. 00470 del 31 de octubre de 2008 (fl.303), certificado tradición matrícula inmobiliaria (fls. 1229-1230).
7	MANUEL ESTEBAN PATERNINA Y ELENA JOSEFINA BARBOZA DE PATERNINA	El Guayacán	342-11354	Son propietarios del inmueble al haberlo adquirido mediante adjudicación.	Resolución del INCORA No. 1840 de 29/11/1989 (355-358), resolución del INCODER No. 00487 del 31 de octubre de 2008 (fl. 359), certificado tradición matrícula inmobiliaria (fls. 1233-1234).
8	ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ BENAVIDEZ y DILIA ROSA SALGADO PALENCIA	Pechelín- Grupo Escobar- Parcela No. 5	342-11013 (342-27334)	Actualmente son propietarios del inmueble al haberlo adquirido mediante adjudicación.	Resolución del INCORA No. 820 de 14/06/1989 (fl. 645-649), escritura pública No. 376 de 8 de abril de 2009, de la Notaría Tercera de Sincelejo (fls.2209-2212), certificado tradición matrícula inmobiliaria (fls. 1240-1241).
9	MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ SALGADO Y LILIANA ISABEL PANIZA ARRIETA	Pechelín- Grupo Escobar- Parcela No. 4	342-11013 (342-27333)	Actualmente son propietarios del inmueble al haberlo adquirido mediante adjudicación.	Resolución del INCORA No. 827 de 14/06/1989 (fls. 675-679), escritura pública No. 376 de 8 de abril de 2009, de la Notaría Tercera de Sincelejo (fls.2209-2212), certificado tradición matrícula inmobiliaria (fls. 1242-1243).



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

La señora Regina Isabel Pazo Salgado afirma que era compañera del señor Emiro Narváez, a quien le fue adjudicado el predio denominado El Trébol, mediante Resolución del INCORA No. 1843 de 28/11/1989. El señor Emiro Narváez actualmente se encuentra fallecido, tal como consta en el certificado de defunción que fue allegado con la demanda.²⁶ Referente a la convivencia marital con el señor Emiro Narváez, tenemos que la solicitante y este último tuvieron varios hijos llamados Yeison Manuel, Yeidis del Rosario, Argemiro José y José Manuel Narváez Pazo. De igual forma el señor Emiro Narváez fue inscrito en el RUV como miembro del grupo familiar de la señora Regina Pozo²⁷; por demás la convivencia marital entre dichos señores no ha sido controvertida ni refutada dentro del proceso.

De acuerdo a la información esquematizada en el cuadro los solicitantes han logrado acreditar su relación con el predio, a excepción de los señores Rosa Luisa Álvarez Cárdenas y José Rafael Álvarez Cárdenas, quienes afirman ser hijos de los señores Joaquín Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas Peralta, siendo estas últimas las personas que actualmente figuran como titulares de dominio de la finca Las Lauras al haberla adquirido mediante Resolución del INCORA No. 1836 de 28/11/1989, pero los solicitantes no aportaron el certificado de registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco, a pesar de que la Sala lo requirió para ello. No obstante lo anterior, estando demostrada la titularidad de los señores Joaquín Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas Peralta, se analizarán más adelante otros aspectos importantes relacionados con este caso concreto.

4.7.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Morroa en el Departamento de Sucre, lugar donde se encuentran ubicados los predios objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

"El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

²⁶ Fl. 143.

²⁷ Ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia". Sinopsis que se consigna en los informes denominados "La tierra en disputa".

A continuación se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer si existió un contexto histórico de violencia en la zona de ubicación de los predios pretendidos y que obran en el expediente:

Junto al escrito introductor fue aportado oficio emitido por la Armada Nacional Brigada de Infantería de Marina No. 1, en el que se describen los siguientes hechos.

"DÍA 28-02-2001 CAMPO MINADO: Sector del Corregimiento de Tumbatoro, municipio de Morra-Sucre, fue desactivado 01 campo minado, compuesto por 03 cilindros de alto poder explosivo, ubicados estratégicamente en la vía con el fin de atentar contra la Fuerza Pública.

DÍA 10-03-2001 UBICACIÓN CAMPAMENTO: Área rural del municipio de Morroa-Sucre efectuó asaltó a campamento logrando dar de baja 02 subversivos y la captura de 01 subversivo posteriormente, desmanteló 02 campamentos.

DÍA 26-08-2002 COMBATE Y HALLAZGO EXPLOSIVOS: Mediante operación conjunta PONAL-SUCRE, tropas del BAFIM4 ubican ganado robado, personal Ponal ingresó al área sosteniendo contacto armado con terroristas del frente 35 ONT FARC, posteriormente tropas del BAFIM4 en el sector de la vereda Bajo de Lata, corregimiento Cambimba, municipio Morroa-Sucre, logro (sic) recuperaron 150 cabezas ganado robado (sic).

DÍA 06-04-2002 CASA BOMBA: Tropas del BAFIM4 en área rural de Pechilín, municipio de Morra-Sucre, fueron ubicadas y destruidas 02 casas bombas con explosivos de alto poder, compuesta con 02 cilindros de 40 libras cargados con 40 kilos explosivos r-1, c/u 03 balones bomba con 20 kilos explosivos R-1 c/u para un total de 140 kilos de explosivos, 10 estopines eléctricos, 20 metros cordón detonante, 500 mts de cable dúplex, 18 jeringas, los anteriores fueron detonadas de forma controlada por personal especializado en antiexplosivos de la Infantería de Marina sin causar daño a la población civil.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

DÍA 14-05-2004 CAMPAMENTO Y CAMPO MINADO: Tropas del BAFIM4 en el sector de Loma de Hasmón (sic), jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre, ubicó 01 campamento aproximadamente para 15 narcoterroristas de la ONT FARC, así mismo 02 sombreros chinos con 20 kilos de explosivos c/u. (...)

DÍA 16-09-2004 COMBATES: Tropas del BAFIM4 en el corregimiento de Los Linderos, municipio de Morroa-Sucre, sostuvieron contacto armado con terroristas de la cuadrilla 35 ONT FARC, dando de baja 02 terroristas (...)

DÍA 04-10-2004 CALETA EXPLOSIVOS: Tropas del BAFIM4 en coordinación con integrantes del DAS-Sucre, en el sector de Escobar, carretera que conduce del municipio de Morroa-Naranjal, hallaron una caleta perteneciente a la cuadrilla 35 de la ONT-FARC, la cual contenía el siguiente material así, 07 balones bombas compuestos con 06 kilos explosivos R1 c/u, para un total de 42 kilos, 07 estopines eléctricos, 100 metros de cable dúplex.

DÍA 22-10-2004 RECUPERACIÓN CADÁVER VÍCTIMA SECUESTRO: Tropas del GAULA SUCRE, en área rural del corregimiento de Hasmón (sic), jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre, efectuaron rescate póstumo del señor Jaime Arturo Álvarez C.C. No. 92.025.280 de Sincé-Sucre, quien había sido secuestrado el día 7 de marzo año 2001 en el municipio de Morroa-Sucre, por terroristas de la cuadrilla 35 de la ONT FARC. (...)

DÍA 15-03-2005 CAMPO MINADO: Tropas del BAFIM4 en el sector de Hasmón (sic) jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre ubicaron 01 campo minado compuesto por 60 sombreros chinos con 03 kilos explosivo r1 c/u, 06 estopines eléctricos, 60 metros cordón detonante, 50 metros cable dúplex, 06 jeringas, 04 baterías, 06 kilos de metralla. (...)

DÍA 20-03-2006 CAMPAMENTO: Tropas del Bacim1, en el sector de Hasmón (sic), jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre, logró dismantelar 01 campamento con capacidad para 15 terroristas, el cual estaba diseñado con zanjas de arrastre, trincheras y 02 pozo de agua artesanal.

DÍA 17-07-2007 CAMPO MINADO: Tropas del Bafim4, en el sector de Lomas de Hasmón (sic) jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre, ubicó instalado un campo minado con el siguiente material explosivo: 06 minas con 05 kilos de explosivos r1 c/u, material que destruyó de manera controlada por el grupo exde.

DÍA 25-07-2007 CAMPO MINADO: Tropas del Bafim4, en el sector Arroyo Escobar, jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre, ubicó 01 A.E.I. compuesto por 01 balón bomba con 05 kilos de explosivos r1, instalado con sistema de activación por tensión material, se destruyó de forma controlada por parte del grupo exde. (...)

DÍA 28-05-2008 CAMPAMENTOS: Tropas del GAULA-SUCRE logró la ubicación 02 campamentos pertenecientes a la cuadrilla 35 de la ONT FARC en el sector cerro Las Lauras en el área rural del municipio de Morroa-Sucre, donde se encontraron 05 camuflados nacionales.

DÍA 30-07-2008 EXHUMACIÓN DE CADÁVER: Tropas del BAFIM4 efectuó apoyo de seguridad y acompañamiento a la comisión judicial de la Fiscalía Seccional de Subunidad de exhumaciones-Cartagena-Bolívar, Unidad Nacional de Justicia y Paz. Áreas Hasmón (sic), sector conocido como Las Bocas, jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre donde se realizaron 02 exhumaciones (...).

DÍA 13-03-2009 ARTEFACTO EXPLOSIVO: Tropas del BAFIM4 ubicó en el sector de la finca Pechilln, jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre, 01 granada de fragmentación de 60 mm la cual fue destruida en coordinación con funcionarios de Policía Judicial C.T.I.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

DÍA 06-10-2009 CALETA MATERIAL DE COMUNICACIONES ONT FARC: Tropas del BAFIM4 en el sector Los Linderos, jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre, en coordinación con el DAS-Sucre, se ubicó una caleta con material de comunicaciones (...), al parecer perteneciente a la cuadrilla 35 ONT FARC.

DÍA 09-03-2010 CALETA EXPLOSIVO: Tropas del BAFIM4 en el sector vereda Hasmón (sic), jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre, se ubicó 01 artefacto explosivo (cilindro 40 libras (...), al parecer pertenecía a la cuadrilla 35 ONT-FARC, destruido de forma contralada por el grupo EXDE.

DÍA 09-03-2011 CALETA: Tropas del BAFIM4 ubicó en el sector Los Linderos, municipio Morra-Sucre, antigua zona campamentaria de la cuadrilla 35 ONT FARC, el siguiente material: 01 cilindro 100 lbs con gas propano, 01 cilindro 100 lbs vacío, 01 cilindro 40 lbs con gas propano, 02 cilindros 40 abiertos, 02 cilindros 4º lbs vacíos, con tiempo aproximado en el área de 2 años.

DÍA 27-06-2011 CALETA EXPLOSIVOS: Tropas del BAFIM4 en el sector Cambimba, corregimiento de Los Linderos, municipio Morra-Sucre, en coordinación DAS-Sucre se ubicó 01 caleta la cual contenía 07 cilindros de gas vacíos, 01 cilindro contenía 06 kgs. de explosivo, 06 cargas dirigidas con fondo de cilindros recortados y modificados los cuales contenían 05 kgs. de explosivos cada uno, 14,26 mts cordón detonante color rojo, material de explosivos al parecer perteneciente a la cuadrilla 35 ONT-FARC, con un tiempo aproximado 4 años."

El Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No.1, en informe rendido ante esta Corporación, suministró información acerca de acciones perpetradas por grupos armados ilegales en el municipio de Morroa, a saber:

MASACRES COMETIDAS POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES MUNICIPIO MORROA					
NOMBRE VÍCTIMA	FECHA	LUGAR DE LOS HECHOS	COORDEN.	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	GRUPO ILEGAL
<ul style="list-style-type: none"> - Manuel Pérez - Jorge Luis Torres - Emiro Tovar Rivera - Luis Eduardo Rivera - Ovidio Castillo - José Daniel Rivera Cárdenas - Federman Rivera Salgado - Luis Salgado - Eberto Tovar - Denis Ruiz - Manuel Vergara 	04-dic-1996	Cgto: Pichilín Mun: Morroa Dpto: Sucre	N09°26'27" - W75°21'07"	Grupo de 50 paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Accu, llegaron al corregimiento de Pichilín, ubicado en el municipio de Morroa, Sucre. Entraron al caserío en más de diez camionetas y ordenaron que los hombres se reunieran en el centro del pueblo, mientras las mujeres y los niños debían ir al puesto de salud. Una vez en la plaza central, los 'paras' asesinaron a 11 pobladores y la totalidad del caserío se vio obligada a huir hacía Morroa.	AUC



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

MUERTES INDIVIDUALES COMETIDAS POR GRUPOS ARMADOS ILEGALES MUNICIPIO MORROA					
NOMBRE VÍCTIMA	FECHA	LUGAR DE LOS HECHOS	COORDEN.	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	GRUPO ILEGAL
Virgilio Ruiz Martínez José Contreras Contreras	16-ago-1998	Caserío: El Coco Mun: Morroa Dpto: Sucre	N09°21'46" - W75°18'39"	Sujetos de la Cuadrilla "JBC" ELN, asesinaron con arma de fuego a los sres. VIRGILIO RUIZ MARTINEZ, y JOSE CONTRERAS CONTRERAS. Se desconocen los móviles.	UC ELN
Néstor Anibal Peralta Flores	15-abr-2001	Vereda: Sabaneta Mun: Morroa Dpto: Sucre	N09°20'00" - W75°19'00"	Subversivos frente 35 FARC portando armas largas asesinaron con 11 impactos de arma de fuego al señor NÉSTOR ANIBAL PERALTA FLORES, los hechos ocurrieron en la vereda Sabaneta jurisdicción del municipio Morroa (Sucre).	FARC Frente 35
Arnold Herrera	15-abr-2001	Vereda: Bajo Lata Mun: Morroa Dpto: Sucre	N09°20'00" - W75°19'00"	Subversivos frente 35 FARC portando armas largas asesinaron con varios impactos de arma de fuego al joven ARNOLD RIVERA HERRERA, estudiante, edad 18 años.	FARC Frente 35
Isabel María Pérez Guzmán	28-jun-2001	Mun: Morroa Dpto: Sucre	N09°20'00" - W75°19'00"	Subversivos frente 35 FARC que se movilizaban a bordo de una motocicleta vistiendo de civil y portando armas cortas, irrumpieron en las oficinas de la Registraduría de Morroa, procediendo a asesinar con varios impactos de arma de fuego a la Sra. ISABEL MARIA PÉREZ GUZMÁN, quien se desempeñaba como registradora municipal Morroa.	FARC Frente 35
Bienvenido Cuello Vergara	18-jul-2001	Cgto: El Yaso Mun: Morroa Dpto: Sucre	N09°24'35" - W75°22'08"	Subversivos frente 35 FARC asesinaron con arma de fuego al señor BIENVENIDO CUELLO VERGARA.	FARC Frente 35
Álvaro Segundo Salazar Montes	04-ago-2001	Cgto: Camino Real Mun: Morroa Dpto: Sucre	N09°20'00" - W75°19'00"	Subversivos frente 35 FARC, torturaron y asesinaron con varios impactos de arma de fuego de corto alcance al señor ALVARO SEGUNDO SALAZAR MONTES, edad 21 años.	FARC Frente 35
Hidalgo José Salas	03-oct-2001	Cgto: Sabaneta Mun: Morroa Dpto: Sucre	N09°20'00" - W75°19'00"	Terroristas frente 35 FARC, en la finca La Mesa, asesinaron con dos impactos de arma de fuego	FARC Frente 35
				al señor HIDALDO JOSÉ SALAS; la víctima fue encontrada con las manos atadas y con signos de tortura.	
Luis Rafael Solar Rivero	20-abr-2006	Cgto: Sabanas de Cali Mun: Morroa Dpto: Sucre	N09°21'06" - W75°16'42"	Asesinado el señor LUIS RAFAEL SOLAR RIVERO, integrante de la junta de acción comunal del corregimiento de Sabanas de Cali, quien recibió varios impactos arma fuego en diferentes partes del cuerpo, al parecer el hecho fue perpetrado por narcoterroristas ONT-FARC de la Cuadrilla 35.	FARC Frente 35



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

Por su parte el Batallón de Infantería de Marina No. 14 informó lo siguiente:

"Verificados los archivos con base a datos vigencia de años anteriores que reposan en el Batallón de Infantería de Marina No. 14 se pudo establecer que sobre el área rural de municipio de Morroa, Sucre, hubo presencia de la Organización Narcoterrorista de las FARC, específicamente la compañía "ROBINSON JIMÉNEZ", perteneciente al Frente 35 FARC. Así mismo a continuación se relaciona las siguientes zonas en donde existieron áreas campamentarias y presencia terrorista, así:

HASMÓN: En coordenadas (N. 09° 27' 13.78" – W. 75° 19' 21.81") (N. 09° 27' 00.19"- W. 75° 19' 28.65") (N. 09° 27' 24,95"- W. 75° 18' 52.89").

PECHILÍN: En coordenadas (N. 09° 26' 22.81"- W. 75° 21' 12.25")

EL TOTUMO: En coordenadas (N. 09° 26' 21.35"- W. 75° 19' 08.14")

ESCOBAR: En coordenadas (N. 09° 25' 12.17"- W. 75° 18' 12.66") (N. 09° 25' 12.17"-W. 75° 18' 12.66")

LA CEIBA: Presencia en el área general.

Por otra parte, a continuación se relacionan los principales cabecillas que tuvieron injerencia en el municipio de Morra, Sucre y sus áreas adyacentes desde 1991 a 2008, así:

Año 1991 a1997:

- **Sujeto Gustavo Rueda Díaz, alias Martín Caballero, máximo cabecilla del frente 35 y 37 de la ONT-FARC.**

Año 1997 a 2000:

- **Sujeto Lucio Gómez Briñez, C.C. 73.550.583 del Carmen de Bolívar, alias "Mañe", cabecilla de la Cuadrilla 35 de la ONT- FARC.**

Año 2000 a 2003:

- **Sujeto Carlos Alberto Gutiérrez, C. C. 8'440.044, alias "Pedro Parada" o el "Viejo del Sombbrero", cabecilla y reemplazante de la Compañía "Simón Bolívar", actualmente privado de la libertad en la cárcel La Vega, Sincelejo, Sucre, de igual forma la compañía "Robinson Jiménez", sujetos NN alias Duber, Cabecilla de Compañía y VÍCTOR ANTONIO USUGA LOPERA, alias "Israel" o Pollo Isra", reemplazante de Compañía, el cual contaba con 54 hombres en armas.+**

Año 2003 a 2005:

- **Sujeto N.N. "Alias Hernando González", como cabecilla del Frente 35.**

Año 2005 a 2007:

- **Sujeto Gustavo Rueda Díaz, alias "Martín Caballero", máximo cabecilla del frente 35 y 37 de la ONT-FARC.**

Año 2008:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

- *Cabecilla de la Cuadrilla 35 ONT-FARC, sujeto Lucio Gómez Briñez C.C. 73.550.583 del Carmen de Bolívar, alias "Mañe", capturado el día 29 de FEB 2008 por tropas de la Brigada Móvil No. 17 (FUCAD), en el corregimiento de San Andrés, municipio de Córdoba, Bolívar."*

Por su parte, La Fiscalía Especializada Justicia Transicional, en informe rendido ante esta Corporación manifestó que consultada la base de datos de SIJYP, obtuvo la siguiente información, respecto a la denuncia de varios homicidios acontecidos en el municipio de Morroa:

REGISTRO SIJYP No.	38137
REPORTANTE	MILTON JOSE PAYARES SANCHEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	92.153.400 DE MORROA SUCRE
VICTIMA (S)	MANUEL JESUS PAYARES PEREZ
DELITO (S)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS	FINCA BAJO DE LATA-VEREDA SABANETA-MORROA SUCRE 13/09/1994
GRUPO ARMADO ILEGAL	AUTODEFENSAS ACCU-BLOQUE MONTES DE MARIA
DESPACHO DEL CASO	FISCALIA 12 NACIONAL ESPECIALIZADA JUSTICIA TRANSICIONAL BARRANQUILLA
DIRECCION	CALLE 40 No. 44-80 EDIFICIO LARA BONILLA PISO 3 BARRANQUILLA (095)3410102
ESTADO DE LAS DILIGENCIAS	NO REPORTA CONFESION POR ALGUN POSTULADO AL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

REGISTRO SIJYP No.	38249
REPORTANTE	MILTON JOSE PAYARES SANCHEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	92.153.400 DE MORROA SUCRE
VICTIMA (S)	JAIME SEGUNDO PAYARES SANCHEZ
DELITO (S)	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS	VEREDA ARENAL-MORROA SUCRE 24/03/2003
GRUPO ARMADO ILEGAL	AUTODEFENSAS ACCU-BLOQUE MONTES DE MARIA
DESPACHO DEL CASO	FISCALIA 12 NACIONAL ESPECIALIZADA JUSTICIA TRANSICIONAL BARRANQUILLA
DIRECCION	CALLE 40 No. 44-80 EDIFICIO LARA BONILLA PISO 3 BARRANQUILLA (095)3410102
ESTADO DE LAS DILIGENCIAS	NO REPORTA CONFESION POR ALGUN POSTULADO AL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

De acuerdo a la información suministrada por dicho ente investigador, la versión de los hechos en los que se soporta la denuncia por el homicidio del señor Manuel de Jesús Payares Pérez, relata:

"EL DIA 13 DE SEPT. DE 1994 MI PADRE COMO DE COSTUMBRE SALIÓ TEMPRANO A LLEVAR UNA CARGA DE TABACO A VENDERLA A UN CASERÍO LLAMADO EL MARTILLO QUE PERTENECE AL MUNICIPIO DE OVEJAS. SEGÚN EL COMPADRE QUE SE ENCONTRABA MUY CERCA DE LOS HECHOS SE DIO CUENTA QUE UN GRUPO DE PERSONAS 3 O 4 INTERCEPTARON A MI PAPÁ, LO OBLIGARON A BAJAR DEL ANIMAL, DISPUSIERON MAS TARDE, LO OBLIGARON A ARRODILLARSE AL PISO PARA LUEGO DISPARARLE EN VARIAS OPORTUNIDADES. ESA MISMA PERSONA FUE QUIEN NOS VINO A AVISAR QUE A MI PAPÀ LO HABIAN MATADO UNOS HOMBRES ARMADOS Y QUE



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100

Radicado Interno No. 004-2014-02

FUERAMOS A RECOGERLO."

Sobre la muerte del señor Jaime Segundo Payares Pérez se relata en la denuncia registrada en la base de datos de la Fiscalía, lo siguiente:

"EL 24 DE MARZO DE 2003, MI HERMANO SALIÓ A LA TIENDA A HACER UNAS COMPRAS, APROXIMADAMENTE LAS 10 A.M. CUANDO UN GRUPO DE PERSONAS LOS AGARRARON Y SIN MEDIR PALABRA ALGUNA PROCEDIERON A DISPARARLE EN VARIAS OPORTUNIDADES Y DELANTE DE LA PERSONAS QUE A ESA HORA YA SE ENCONTRABAN PREPARÁNDOSE PARA LAS FAENAS DEL TRABAJO. YO NO ME EXPLICO POR QUÉ MOTIVOS ESTOS SEÑORES NOS HAN CAUSADO TANTO DAÑO. NOSOTROS SOMOS PERSONAS HONRADAS Y TRABAJADORAS."

La Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz en oficio adiado 27 de noviembre de 2013, también reportó la siguiente información relacionada con un homicidio acontecido en la vereda Asmón:

No. Registro SIJYP	Reportante	Delito	Fecha y lugar de ocurrencia	Grupo ilegal al que se atribuye	Fiscal del caso
124521	Alcides Martín Estrada Contreras	Homicidio de – Eduar Manuel Vergara Martínez	1996/03/25 municipio de Morroa, Sucre, vereda Asmón	Estructura ACCU, Bloque Montes de María	Fiscal 11 Deelgado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial
185663	Juan Angel Vergara Castillo	Homicidio de – Eduar Manuel Vergara Martínez	1996/03/25 municipio de Morroa, Sucre, vereda Asmón, corregimiento Pichilín	Estructura ACCU, Bloque Montes de María	Fiscal 11 Deelgado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial

En la versión de los hechos de dicha denuncia se relata textualmente:

"EL 25 DE MARZO DE 1996 A LAS 11:45 AM LLEGARON DOS HOMBRES VESTIDOS DE CIVIL, DESCONOCIDOS, A LA VIVIENDA DE LA FAMILIA VERGARA MARTÍNEZ UBICADA EN ASMÓN, VEREDA DEL CORREGIMIENTO DE PICHILÍN, MUNICIPIO DE QUIENES OBLIGARON AL JOVEN EDUAR MANUEL MARTÍNEZ VERGARAMTZ (sic) A ACOMPAÑARLO HACIA ABAJO CERCA AL ARROLLO,(sic) CUANDO EL JOVEN SALIÓ A LOS 10 MINUTOS LA FAMILIA ESCUCHARON SIETE DISPAROS, ENTONCES CORRIERON AL ARROYO Y ENCONTRARON EL CUERPO SIN VIDA DE EDUAR TENDIDO EN EL SUELO Y LOS HOMBRES QUE LO HABÍAN SACADO DE LA CASA YA NO ESTABAN."

Así mismo, revisados los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes deprecados en restitución, en ellos se observa que en los FMI 342-11369, 342-11323, 342-11353, 342-11341, 342-11320, 342-11321, 342-11354, 342-11339 pesa una medida de protección colectiva de prohibición de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado consagrado en la Resolución No. 1202 de 2011 de la Gobernación de Sucre, por medio de la cual se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo,



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Los Palmitos, Chalán y Morroa, de aquel departamento, correspondientes a la Región Montes de María²⁸. En dicho acto administrativo, el cual reposa también en expediente, se expone en las consideraciones:

"7. El abandono y la pérdida de tierras por parte de la población desplazada por situaciones de orden público, se presenta en muchas partes de la región, pero especialmente en aquellos municipios en donde el recrudecimiento de la violencia a través de la ocurrencia de masacres y el desplazamiento han sido intensos, particularmente durante el periodo comprendido entre 1999 al año 2003, de acuerdo al informe "La tierra en disputa del grupo de Memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación".

8. Municipios como Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalan y Morroa, sus veredas y corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

9. De acuerdo a diagnósticos situacionales realizados por la Defensoría del pueblo, el Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; y los miembros de este Comité; el área rural de los municipios relacionados, se ha visto afectada por la recomposición de grupos armados ilegales, que en su fase de reacomodamiento y control territorial, propician un escenario de violencia física, psicológica, despojo y ocupación territorial para la población civil.

10. A su vez, exponen a la población joven, mujeres, niños, niñas y étnica como sectores vulnerables, influenciando su incursión en grupos armados ilegales; estos grupos se dedican a la comisión de actividades ilícitas, práctica de actividades de carácter económico como extorsiones y ofrecimiento de préstamos con intereses de usura que les generen rentas propias para su sostenimiento.

11. El control y la búsqueda de dominación sobre del área territorial rural del departamento de Sucre, por parte de grupos ilegales, como corredor propicio para la comercialización de derivados de la hoja de coca, el sometimiento de la población mediante la amenaza y muertes selectivas de grupos poblacionales, así como, la ocurrencia de masacres y muertes atroces en corregimientos como Pechelín en diciembre de 1996, Pijiguay, Chinulito, Coloso en septiembre de 2000, Chengue en enero de 2001 y Ovejas en Marzo de 2001, arrojan un saldo de 75 masacres ocurridas entre 1999 y 2000, y 329 víctimas; ocurrencias de desapariciones forzadas masivas, y el asesinato de por lo menos 3.000. (...)

13. La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil; así entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas 5774 personas, Colosó con 5.376, Morroa con 1390, Los Palmitos con 1.371, Toluvliejo con 1.139 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural. (...)

15. homicidios y secuestros en el área veredal de Chalan, y desplazamientos desde 1999 del Municipio de Morroa con más del 70% de su población total en el área rural son muestras permanentes a las alteraciones descritas.

16. Que por lo anteriormente expuesto, este Comité, en sesión ordinaria llevada a cabo en 2011, decidió declarar la ocurrencia de desplazamiento forzado desde el año 2000, respecto a la zona relacionada..."

²⁸ Folios 1221-1243.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

Además, acerca de los hechos violentos, homicidios y desplazamientos acontecidos en la zona donde están ubicados los fundos objeto de proceso, se refirieron varios intervinientes durante la etapa probatoria, se exponen algunos a continuación.

El señor Reginaldo Antonio Salgado declaró:

“PREGUNTA: ¿Qué pasó en esa zona de Asmón, de Cambimba, de Morroa? **RESPUESTA:** Eso se formó un conflicto armado ahí y eso era guerrilla, se dice. **PREGUNTA:** ¿Y cómo era la situación ahí? Cuéntenos. **RESPUESTA:** Eso se puso bien apretado violento, mataron primos y otros parientes más conocidos que trabajaban en la misma. **PREGUNTA:** ¿Y en esa época usted qué hacía, vivía en dónde, dónde se quedaba, dónde dormía? **RESPUESTA:** Nos quedábamos allá pero todo eso estaba en conflicto armado. **PREGUNTA:** ¿Y en Sabaneta cómo era la situación? **RESPUESTA:** También la misma cosa porque eso estaba ahí cerca. **PREGUNTA:** ¿Sabaneta a cuanto de distancia queda de Asmón? **RESPUESTA:** Cerca, colindante. **PREGUNTA:** ¿Cuántos kilómetros? **RESPUESTA:** Sé que lo que pertenecía a Sabaneta está colindante con Asmón. **PREGUNTA:** ¿Su casa en Sabaneta cuánto quedaba de este predio? **RESPUESTA:** Cerca, sé que ellos no estaban, este pegaba con la misma finca con los de Sabaneta. **PREGUNTA:** ¿Quedaba cerca? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** Bueno, cuéntenos cómo empezó a cambiar su vida, ¿sigue usted durmiendo en la parcela sigue durmiendo en Sabaneta? **RESPUESTA:** No, dormíamos allá en Sabaneta pero eso la gente se puso invivible de día y de noche. **PREGUNTA:** ¿Usted me dice que le asesinan a familiares, a quién le asesinan? **RESPUESTA:** Si, nos asesinan otros y otros más ahí. **PREGUNTA:** ¿Al señor Mario Manuel Salgado es familiar suyo? **RESPUESTA:** Si, primo. **PREGUNTA:** ¿Él era parcelero dentro de Asmón? **RESPUESTA:** Si también estaba en la misma, en el mismo predio. **PREGUNTA:** ¿A él lo asesinan en el año 2003? **RESPUESTA:** Si, en el 2003. **PREGUNTA:** ¿Dónde lo asesinaron? **RESPUESTA:** En la misma casa de él. **PREGUNTA:** ¿Dónde quedaba? **RESPUESTA:** Ahí colindante de la misma orilla de la finca donde terminaba la finca de aquí para allá.”

El señor Jorge Eliécer Narváez Madera, por su parte comentó ante el Juez Especializado:

“PREGUNTA: Señor Jorge Eliécer tenemos documentos en este proceso y con los documentos que obran aquí que usted para el año 89 le fue adjudicado una franja de terreno alrededor de 9 hectáreas que queda ubicado en el corregimiento de Cabimba que pertenece al municipio de Morroa, en una zona que se denomina Asmón, cuéntenos, ¿usted fue verdad que a usted le entregaron eso en qué año y a que dedicaba usted esa franja de terreno que le entregaron? **RESPUESTA:** Yo le dedicaba a cultivar a sembrar que es lo que sé hacer. (...) **PREGUNTA:** En Asmón, cuéntenos como después para el año 89 cómo empezó a ponerse la situación de orden público en esa zona es Asmón. **RESPUESTA:** Eso muy yo casi no me quiero ni acordar de eso. **PREGUNTA:** Cuéntenos lo que recuerde cómo era la vida en esa época. **RESPUESTA:** Eso ahí era violencia y el helicóptero por arriba y la guerrilla pasaba, después llegaba el ejército y empezaba el combate; y los niños de uno corrían, se venían del colegio a veces, venían del colegio corriendo, se oían los tiros ya en ultima me decían a mí que no querían estar allá estaban llorando hasta los vecinos que era que iban a matarlos; eso era muy maluco, varias veces bastantes nos tocó dormir en el monte. **PREGUNTA:** ¿Por qué dormían en el monte? **RESPUESTA:** Porque decían que veían los paracos, que habían visto una gente en el monte con las caras tapadas. **PREGUNTA:** ¿Usted directamente sufrió por la violencia, lo amenazaron, sentía presiones para que abandonará su tierra? **RESPUESTA:** La presión era esa que ya los hijos no podía verlos llorando de noche y yo durmiendo en el monte y yo en el rancho solo. **PREGUNTA:** ¿Cuándo decidió usted abandonar? **RESPUESTA:** En el 95. **PREGUNTA:** ¿Por qué tomó esa decisión? **RESPUESTA:** Porque ya no podía a cada rato combates entraba la guerrilla al pueblo y yo no quería eso. **PREGUNTA:** ¿En esas hectáreas que eran suyas quién se quedó viviendo? **RESPUESTA:** Cuando eso ninguno. **PREGUNTA:**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

¿Volvió usted después de eso? RESPUESTA: Yo volví otra vez a la casa porque estaba sucia y como estaba limpiándola llegaron tres muchachos con la cara tapada y los otros dos que porque limpiaba eso, porque era mío, ¿usted se viene? - Si cuando esto se componga., - entonces no te irás a venir porque esto no se va a componer, esto cada día se va a voltear. Así nos dijeron. PREGUNTA: ¿En qué año fue eso? RESPUESTA: Eso fue en el 99. PREGUNTA: ¿Después de eso regreso usted nuevamente, a dónde se desplazó usted a vivir? RESPUESTA: A Corozal.”

La testigo Miris Payares, quien vivió en Asmón, comentó el homicidio del señor Jorge Payares, quien fue uno de los parceleros del predio Asmón Grupo No. 1, infortunio que ocurrió en su parcela:

“PREGUNTA: ¿Cuántos años duraron su papá y su mamá viviendo en esa zona? RESPUESTA: La verdad es que cuando yo nací ya estaba ahí. PREGUNTA: ¿Usted nació en Asmón? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Quiénes vivían allá? RESPUESTA: Mis 5 hermanas, mi mamá y mi papá. PREGUNTA: ¿Qué hacían en esa zona en esa finca en esa hectárea? RESPUESTA: Cultivar PREGUNTA: ¿Tenían alguna construcción? RESPUESTA: Una casa de material. PREGUNTA: ¿Dónde usted vive? RESPUESTA: Si nada más existen las paredes. PREGUNTA: ¿Qué pasó en esa época después del año 89 que empieza a pasar en esa zona? RESPUESTA: Bueno lo primero que sucedió que mataron a mi papá. PREGUNTA: ¿En qué año? RESPUESTA: En 1994. PREGUNTA: ¿Sabe usted cómo lo mataron o cómo lo asesinaron? RESPUESTA: Él salió y salió cuando nos avisaron que lo habían matado PREGUNTA: ¿Cerca de donde ustedes vivían? RESPUESTA: si lo mataron cerca de arenal. PREGUNTA: ¿La situación después de la muerte de su papa como se vio afectada el orden público en la zona? RESPUESTA: La verdad mi mamá está afectada porque ella dice cosas quedó afectado mi hermanos tenían que trabajar para nosotros. PREGUNTA: ¿Usted siguieron viviendo en Asmón? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Qué pasó después? RESPUESTA: Bueno después cuando la violencia. PREGUNTA: ¿Qué hechos de violencia sucedieron en esa zona? RESPUESTA: Se metían y uno a veces no sabía ni quien era se metía el ejército a veces se metían otros no sé. PREGUNTA: ¿Habían enfrentamientos? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Ustedes eran amenazados fueron amenazados? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Cuándo deciden abandonar Asmón ustedes? RESPUESTA: Nosotros nos venimos en el 2001 pero nosotros regresamos otra vez porque recibimos un apoyo de nada y volvimos otra vez que fue cuando mataron al hermano mío. PREGUNTA: ¿Quiénes volvieron nuevamente quienes regresaron a Asmón? RESPUESTA: Bueno ya en la época, nosotros. PREGUNTA: ¿Quiénes volvieron? RESPUESTA: Mi abuelo vivía allá. PREGUNTA: ¿Pero quiénes decidieron volver? RESPUESTA: Este todito. PREGUNTA: ¿Todos, y qué pasó cuando volvieron? RESPUESTA: Mataron al hermano de nosotros. PREGUNTA: ¿Sabe por qué lo asesinaron? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Después de la muerte de su hermano qué pasó? RESPUESTA: Nos venimos enseguida. PREGUNTA: ¿Para dónde? RESPUESTA: Para aquí mismo otra vez. PREGUNTA: ¿Corozal? RESPUESTA: Y aquí estamos.”

El señor Carlos César Salgado narró el homicidio de uno de los parceleros del predio Asmón, quien era familiar suyo

“PREGUNTA: Cuéntenos, usted dice que la situación cambió, ¿qué cambió? RESPUESTA: Esa violencia tan grande. PREGUNTA: Cuéntenos cómo fue eso. RESPUESTA: Yo soy padre de 4 hijos, 2 niñas y 2 niños y ya las niñas empezaron a crecer y prácticamente lo que se veía era pura guerrilla y luego hice contacto con un señor en una finquita que está cerca de Morroa y me vine. PREGUNTA: ¿En qué año se vino? RESPUESTA: Yo debo de tener 12 años que me vine. PREGUNTA: ¿Más o menos en qué año? RESPUESTA: Más o menos de 12 a 13 años me vine yo de allá, no recuerdo la fecha, pero ya la niña comenzó a hacer primero de bachillerato, se sentía solita en el pueblo, aunque estaba con la familia, pero no estábamos por ahí, entonces yo hice contacto con el señor y me vine para acá, por lo mismo, por las cuestiones que se dan allá. Se veía el movimiento de la gente armada y conflicto, balaceras



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100

Radicado Interno No. 004-2014-02

que se daban, cuando tenía como 3 o 4 años de estar viviendo acá, me mataron a un hermano. PREGUNTA: ¿Cómo se llamaba su hermano? RESPUESTA: Darío Manuel Salgado. PREGUNTA: ¿Sabe usted por qué asesinaron a su hermano? RESPUESTA: La muerte de mi hermano fue así, resulta que el gobierno de Uribe dio un ganado y él fue beneficiado con 15 novillas y un toro, salió a nombre de él, entonces ya cuando ese ganado empezó a producir, la guerrilla se lo quitó, él les dijo este ganado no es de nosotros y entonces los que llegaron en comisión de que se iban a llevar el ganado le informaron a sus comandante. PREGUNTA: ¿Quiénes se iban a llevar el ganado? RESPUESTA: La guerrilla, una comisión que fue enviada por un comandante y les dijo este ganado no es mío, tanto a usted como a nosotros nos va a servir, entonces ya ellos fueron con el cuento que ya no se podía hablar, porque ya era como sapo, a los 8 días de haberse llevado el ganado lo mataron. PREGUNTA: ¿Dónde lo mataron? RESPUESTA: Allá en la parcela. PREGUNTA: ¿Él era parcelero también? RESPUESTA: Sí claro. PREGUNTA: ¿Usted se desplaza hacia dónde en el año 96, hace trece años? RESPUESTA: Ahí cerquita de Morroa a una finquita."

El señor Luis Alberto Salgado también se refirió a hechos de violencia acontecidos en la región, en los siguientes términos:

"PREGUNTA: ¿Cómo empezaba el orden público, cómo empezó a complicarse en esa zona? RESPUESTA: Comenzó a complicarse que se metía la guerrilla, el ejército, había enfrentamientos. PREGUNTA: ¿Sintió usted la violencia? RESPUESTA: Sí, sí sentía. PREGUNTA: Cuéntenos cómo era eso. RESPUESTA: Maluco, cuando uno llegaba en la noche no sabía si iba a amanecer vivo. PREGUNTA: ¿Por qué? Cuéntenos. RESPUESTA: Por qué se metía la gente armada y uno sabía qué clase de gente era y uno sentía miedo pero ahí temblaba y eso. PREGUNTA: ¿Algún familiar suyo fue víctima de la violencia o usted? RESPUESTA: Mataron a dos primos míos ahí en el predio donde estaban ahí. PREGUNTA: ¿Eran parceleros también? RESPUESTA: Uno, el otro no, también era vecino el primo. PREGUNTA: ¿Cuándo tomó usted la decisión de abandonar el predio, de irse de allá? RESPUESTA: En el 2008. PREGUNTA: ¿Cómo era la situación en el 2008, todavía había violencia? RESPUESTA: Todavía. PREGUNTA: ¿Qué había? RESPUESTA: Se metió la guerrilla y se metió el ejército y hacían combates. PREGUNTA: ¿Y para dónde se muda usted, para dónde se desplaza? RESPUESTA: Para Morroa, barrio La Cruz."

Sobre la situación de violencia cerca de la zona conocida como Pechelín Grupo Escobar, fue interrogado el testigo Israel Núñez Pérez, invocado por el opositor Ismael Guerra Vellina, respondiendo lo siguiente:

"PREGUNTA: ¿Sabe usted cómo era la situación de orden público del año 2000 al año 2008 en esa zona, del año 2008 más o menos? RESPUESTA: Sí claro. PREGUNTA: ¿Cómo era esa situación? RESPUESTA: Bueno principalmente, la guerrilla también, pero no presionaban a uno porque yo hacía mis carreras para allá abajo y normal, llevaba y regresaba normal. PREGUNTA: ¿En esa zona donde vivía el señor Enrique y el señor Miguel muchas personas se vieron obligadas a irse de ese lugar? RESPUESTA: No, nada. Ni obligaron tampoco."

Dicho testigo afirma que pese a la presencia de grupos armados en el sector, los campesinos no fueron presionados para abandonar sus fincas, sobre las razones de la salida de los campesinos se refirió el testigo José María Pérez Muñoz:

"PREGUNTA: ¿Cómo era la situación en esa época en esa zona? RESPUESTA: Había siempre guerrilla por ahí, había guerrilla y el ejército también había de todo por ahí. PREGUNTA: ¿Usted fue amenazado, usted se vio en la obligación de desplazarse? RESPUESTA: No, no. PREGUNTA: ¿Los vecinos de la zona? RESPUESTA: Se desplazaron todos, vendieron sus tierras y se fueron e inclusive acá un vecino mío me mandó el carro para



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

que yo me viniera, pero "yo no me voy de aquí, me maten aquí, y yo no, me voy de aquí ¿Para dónde voy a coger yo?"

Considera la Sala que las pruebas relacionadas dan cuenta que la vereda Asmón y el predio Pechelín fueron escenario de fenómenos de violencia relacionadas con el conflicto armado, lo que provocó el abandono de los predios por parte muchos campesinos de la región, hasta el punto que la Gobernación de Sucre incluyó a dicha sector también, como zona en desplazamiento forzado en la Resolución No. 1202 de 2011, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, Las Lauras, La Ceiba, La Loma, El Guayacán, Asmón- Grupo Asmón Grupo 1.

Se concluye entonces que tienen la fuerza probatoria suficiente los elementos de convicción aportados por la parte solicitante para acreditar el contexto de violencia entre los años 1991-2008, que permeó la zona de ubicación de los predios solicitados en restitución. Siendo así es menester determinar si la misma incidió en los solicitantes para que abandonaran los inmuebles objeto de proceso.

4.7.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA

A continuación se estudiará de manera particular la calidad de víctima del conflicto armado de cada uno de los solicitantes y sus núcleos familiares, si estos abandonaron forzosamente sus predios debido a la situación de violencia que se presentaba en la zona y sobre las razones o circunstancias que les impiden a los mismos retornar a los predios que se pretenden.

4.7.4.1. Alejandro Manuel Narvárez Madera y Josefa María Lara Tapia

En cuanto a los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera y Josefa María Lara Tapia se menciona en síntesis en los hechos de la demanda que el 4 de marzo de 2001 su hijo Miguel Segundo Narvárez Lara fue asesinado por integrantes de un grupo armado. Luego, el 26 de enero de 2004 abandonaron la parcela "El Porvenir" debido a la constante presencia de los grupos armados al margen de la Ley, quienes sostenían frecuentes combates con la Fuerza Pública.

El señor Alejandro Manuel Narvárez Madera en el interrogatorio de parte que le fue practicado expuso:

"PREGUNTA: Señor Alejandro aquí nos llega una solicitud suya para una restitución para una parcela que mediante la resolución 1860 INCORA se la adjudicó a usted en el año 89, ¿es verdad eso? RESPUESTA: Es verdad. PREGUNTA: Dígame usted con esa parcela que se llama El Porvenir, qué hacía usted con esa parcela. RESPUESTA: A la agricultura la dedicaba, a la agricultura y ahí vivíamos. PREGUNTA: ¿Tenía una casa ahí? RESPUESTA: Ahí había un caney y una casa ahí. PREGUNTA: Cuéntenos que más tenía ahí. RESPUESTA: Ahí había unos animalitos pero con la violencia eso se perdió. PREGUNTA: ¿Qué sembraba usted? RESPUESTA: Yo sembraba yuca, ñame, maíz y criaba cerdo. PREGUNTA: ¿Con quién vivía usted ahí? RESPUESTA: Con la mujer mía y los hijos. PREGUNTA: ¿Los visitó la violencia para esa zona? RESPUESTA: La violencia. PREGUNTA: ¿Cómo era esa violencia, cómo era



situación? RESPUESTA: Eso pasaban mucho ahí frecuentemente, me mataron un hijo en el 2001 y ahí tuve que desplazarme. PREGUNTA: ¿Su hijo dónde vivía? RESPUESTA: Ahí en Asmón con nosotros. PREGUNTA: ¿Cómo se llamaba su hijo? RESPUESTA: Miguel Segundo Narváez. PREGUNTA: ¿Dónde asesinaron a su hijo? RESPUESTA: En la zona de Colosó, porque él se desplazó para allá. PREGUNTA: ¿Sabe usted por qué lo asesinaron? RESPUESTA: Eso no lo sé yo. PREGUNTA: ¿Recibía usted amenazas, lo molestaban? RESPUESTA: Sí, había mucha guerrilla, pasaban por ahí molestando a uno, había unos animales que me quedaron, después fui y estaba eso perdido, me dijeron que no fuera más allá que era informante del ejército entonces. PREGUNTA: ¿Cuándo decidió usted desplazarse? RESPUESTA: En el 2002. (...) PREGUNTA: ¿Por qué decidió desplazarse en el 2002? RESPUESTA: Porque ya no podíamos, teníamos mucho miedo, los hijos míos tenían que dormir en el monte, había mucho enfrentamiento. PREGUNTA: ¿A dónde se desplaza usted, a donde se va? RESPUESTA: A Sabana de Cali, ahí donde unos suegros míos."

Al respecto tenemos que el señor Alejandro Manuel Narváez Madera aparece registrado como víctima del delito de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de valoración 11 de octubre de 2004.²⁹ También reposa en el expediente certificación expedida por la Personería Municipal de Morroa, de fecha 2 de noviembre de 2004 en el que se da constancia que:

"El señor Manuel Alejandro Narváez Madera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'912.091 expedida en Morroa-Sucre, de 69 años de edad, tuvo que abandonar su casa ubicada en la Vereda Asmón, jurisdicción de este municipio, con su compañera de nombre: JOSEFA MARÍA LARA TAPIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22'862.950, expedida en Corozal-Sucre, por la situación de violencia que se vive en la región, en la actualidad reside en el corregimiento de Sabana de Cali, jurisdicción de este mismo municipio".

Además conforme a información de la UARIV, el señor Alejandro Manuel Narváez aparece registrado en dicha entidad como solicitante de reparación en el Sistema de Reparación Administrativa-SIRA.³⁰ Quedando acreditada entonces su condición de víctima del conflicto armado, situación que no ha sido desvirtuada por la parte opositora; teniendo en cuenta además que si bien la fecha mencionada en la demanda es diferente a la comentada por el señor Alejandro Narváez como la de su salida del fundo, es claro para la Sala que para el año 2004, Alejandro Manuel Narváez Madera y Josefa María Lara Tapia, se encontraban en desplazamiento forzado.

4.7.4.2. Segundo Manuel Oviedo Sánchez

El solicitante Segundo Manuel Oviedo Sánchez afirma que en el año 2000 se desplazaron su compañera Escolástica Miranda, su hija y su nieta. El 24 de marzo de 2003, el solicitante abandonó el predio debido al homicidio de su nieto Jaime Pallares Sánchez. El señor Segundo Oviedo, en el interrogatorio de parte que le fue practicado, expuso:

"PREGUNTA: Señor Segundo tenemos en su solicitud que a usted en el año 89 el INCORA le entregó un terreno de 8 hectáreas para esa época que usted le puso Los Cerezos que pertenece a Asmón, en Cambimba, en Morroa. RESPUESTA: Asmón Medio. PREGUNTA:

²⁹ Folios 716, 1920.

³⁰ Folio 718.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Asmón Medio, cuéntenos cuando a usted le entregaron ese terreno qué hacía con esa tierra. RESPUESTA Trabajando, yo me mudé enseguida cuando me entregaron el predio, me mudé de una vez a trabajar mi parcela. PREGUNTA: ¿Vivió ahí? RESPUESTA: Viví ahí donde vivían todos. PREGUNTA: ¿Y con quién vivía? RESPUESTA: Vivía con la señora. PREGUNTA: ¿Con la señora Escolástica? RESPUESTA: Sí, y unos nietos. (...) PREGUNTA: ¿Qué pasó después en esa zona? RESPUESTA: Bueno, ahí lo que pasó fue cuando llegaron los subversivos y tuvimos que abandonar la parcela. PREGUNTA: ¿Usted tuvo un yerno que se llamaba Manuel Payares? RESPUESTA: Manuel Payares. PREGUNTA: ¿Qué le pasó a Manuel Payares? RESPUESTA: Lo mataron. PREGUNTA: ¿En qué año lo mataron? RESPUESTA El año no recuerdo. PREGUNTA: ¿Después que lo mataron qué pasó o ustedes qué hicieron? RESPUESTA: Mataron también a un nieto mío también. PREGUNTA: ¿Un nieto suyo? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Cuándo decidieron ustedes venirse, abandonar? RESPUESTA: Yo cuando me vine de allá quedé solo entonces me vine en el 2001. PREGUNTA: ¿Su esposa se vino primero que usted? RESPUESTA: Si, la familia se vino. PREGUNTA: ¿Por qué se vinieron ellos? RESPUESTA: Por la violencia. PREGUNTA: ¿Y usted cuando se vino? RESPUESTA: Yo me vine en el 2001. PREGUNTA: ¿Por qué decidió usted venirse? RESPUESTA: Porque no tenía nada buscar recurso acá y no encontré nada acá y volví otra vez para el monte entonces cuando estaba allá matan al nieto mío, después en el 2003 me tuve que venir ya me vine del todo. PREGUNTA: ¿Su nieto vivía con usted? RESPUESTA: Conmigo. PREGUNTA: ¿Dónde lo mataron? RESPUESTA: En frente a Los Palmitos. PREGUNTA: ¿Por eso decidió usted? RESPUESTA: Si, por eso me vine ya me amenazaban ya. PREGUNTA: ¿Qué le decían? RESPUESTA: Que si no salía me mataban. PREGUNTA: ¿Quiénes lo amenazaban? RESPUESTA: No sé, el grupo que entraba ahí."

Al respecto tenemos que el señor Segundo Manuel Sánchez Oviedo aparece inscrito como víctima del delito de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de desplazamiento 1 de enero de 1999 y de valoración 6 de marzo de 2001.³¹ También reposa en el expediente certificación expedida por la personería por la Personería Municipal de Morroa, de fecha 7 de marzo de 2001 en el que se da constancia que:

"MARÍA FRANCISCA PAYARES SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.012.133 expedida en Morroa-Sucre, quien a pesar de no ser jefe de hogar, y acreditar debidamente que su madre padece una depresión psíquica que le impide comparecer personalmente a esta personería, manifiesta que tuvieron que abandonar su casa ubicada en la vereda El Oriente, Corregimiento de Sabaneta, jurisdicción de este municipio con su madre OBDULIA ROSA SÁNCHEZ MIRANDA, de 45 años, su abuelo SEGUNDO MANUEL SÁNCHEZ OVIEDO, de 70 años y mis cinco hermanos MANUEL DE JESÚS, de 25 años, JAIME SEGUNDO, de 17 años, SABID JOSÉ, de 14 años, MAYERLIS DAYANA de 12 años, y MILTÓN JOSÉ, de 20 años, por la situación de violencia que se vive en la zona, en la actualidad residen en el barrio 9 de Abril de este municipio."

Tal como se enunció en el acápite acerca del contexto de violencia, según Información suministrada por la Fiscalía en los registros de SIJYP aparece reportado el homicidio del señor MANUEL DE JESÚS PAYARES PÉREZ, con fecha y lugar de los hechos 13/09/1994 en la finca Bajo de Lata-Vereda Sabaneta, en el municipio de Morroa; y del homicidio del señor JAIME SEGUNDO PAYARES SÁNCHEZ con fecha y lugar de los hechos 24/03/2003 en la vereda Arenal-Morroa Sucre, ambos atribuidos a las Autodefensas ACCU-BLOQUE MONTES DE MARÍA. Muertes que también fueron relatadas por la testigo Miris Payares.

³¹ Folios 716, 1920.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100

Radicado Interno No. 004-2014-02

Así mismo, en el expediente reposa certificado de registro civil de nacimiento de la señora Obdulia Rosa Sánchez Miranda, en el que se acredita que dicha señora es hija de los señores Segundo Manuel Oviedo Sánchez y Escolástica Miranda; quien afirma haber sido compañera permanente de la víctima de homicidio Manuel De Jesús Payares Pérez y con quien tuvo varios hijos, entre ellos María Francisca, Milton José, Sabit José, Miris Rosina y Jaime Segundo Payares Sánchez³². Este último de acuerdo al certificado de defunción aportado, falleció el 24 de marzo de 2003 reportándose su muerte como violenta³³.

La señora Obdulia Rosa Payares Sánchez, hija del solicitante Segundo Sánchez, y quien se informa además su núcleo familiar fue adjudicatario del predio Asmón Grupo No. 1 y actualmente solicita en restitución una de las parcelas de ese predio, aseveró lo siguiente acerca de las muertes de su compañero Manuel Payares y de su hijo Jaime Segundo:

"PREGUNTA: ¿Cómo cambio la situación en esos años, cómo empezó el orden público a cambiar? Cuéntenos. RESPUESTA: ¿Diga? PREGUNTA: ¿Cómo cambió el orden público, cómo se puso la situación en esa zona? RESPUESTA: Nosotros nos vinimos para acá y no sé qué día se metieron el ejército y eso se metían y entonces nos tuvimos que venir, mataron al hijo mío lo mataron. PREGUNTA: ¿A su hijo? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Por qué asesinaron a su hijo? RESPUESTA: Él lo mataron de un tiro, cuando lo mataron él no quería estudiar y yo me había venido para acá y él quedó allá donde un hermano mío, él estaba ese día era raspando eso, lo cogieron donde estaba raspando. PREGUNTA: ¿Por qué usted decidió venirse para acá, dejar su finca? RESPUESTA: Porque como estaban los soldados allá y eso nosotros no podíamos estar allá... PREGUNTA: ¿A dónde se desplazó usted cuando dejó su tierra? RESPUESTA: Nos venimos para aquí para este pedazo. PREGUNTA: ¿A Corozal? RESPUESTA: Si, para aquí. PREGUNTA: ¿Quién quedó allá? RESPUESTA: Ahí no quedó ninguno cuando eso. (...) PREGUNTA: ¿Usted nos puede narrar cómo fue lo que pasó al señor Manuel de Jesús Payares Pérez, su esposo? RESPUESTA: A él lo mataron también. PREGUNTA: Pero cuéntenos y nos dice dónde. (...) RESPUESTA: Lo mataron para allá también para allá. PREGUNTA: ¿En dónde exactamente? RESPUESTA: Cerca del Naranjal. PREGUNTA: ¿Por qué lo mataron, quién lo mató? Cuéntenos. RESPUESTA: Yo no sé porque cuando eso no... nosotros vivíamos allá pero nosotros no andábamos metidos con ninguno. PREGUNTA: ¿Y en qué año fue eso? RESPUESTA: Ya tiene ya un poco de años después fue que lo mataron y quedamos allá donde el papá mío. PREGUNTA: ¿El señor? RESPUESTA: No, porque él estaba pequeño él no, él estaba pequeño todavía, él pasaba allá con nosotros en la casa. PREGUNTA: ¿Quién, Jaime? RESPUESTA: Si cuando llegaba del colegio."

Se considera entonces acreditada suficientemente la calidad de víctima del conflicto armado del señor Segundo Sánchez Oviedo y su núcleo familiar, quien se desplazó debido a los hechos de violencia que afectaban a la región de cual fueron víctimas directas algunos de sus familiares. Cabe tener en cuenta que si bien la fecha mencionada en la demanda respecto al desplazamiento inicial del señor Segundo, la cual se refiere al año 2001, es diferente a la fecha registrada en RUV como 1 de enero de 1999, el señor Segundo Sánchez en el interrogatorio que le fue practicado afirma que este ocurrió en el 2001, y que además se vio obligado a desplazarse de la parcela en varias ocasiones, abandonado de manera definitiva el fundo en el año 2003 debido

³² Fls 528-531.

³³ Fls. 542-544.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

al homicidio de su nieto Jaime Segundo Payares Sánchez, al parecer por parte de grupos armados.

4.7.4.3. Regina Isabel Pazo Salgado

La señora Regina Isabel Pazo Salgado afirma que era compañera del señor Emiro Narváez, a quien le fue adjudicado el predio denominado El Trébol, mediante Resolución del INCORA No. 1843 de 28/11/1989. Que ella junto al señor Emiro se vieron obligados a abandonar la parcela el día 25 de mayo de 2000 debido a la situación de violencia que afectaba a la región.

La señora Regina Pazo en el interrogatorio de parte que le fue practicado expuso:

“PREGUNTA: Señora Regina de su solicitud de la que usted presenta tenemos que a su esposo Emiro Manuel Narváez Lara y a usted le fue adjudicada por el INCORA en el 89 una parcela ubicada dentro del predio Asmón que ustedes denominaron El Trébol, es verdad eso? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Qué le pasó a su esposo Emiro Manuel Narváez Lara? RESPUESTA: Él era hipertenso y le dio una isquemia cerebral y le dio un paro respiratorio. PREGUNTA: ¿Él falleció? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Hace cuánto tiempo? RESPUESTA: Tuvo un año ahora el 18 de julio. PREGUNTA: Señora cuéntenos, ¿cuándo a ustedes le adjudica INCORA en el año 89 la parcela El Trébol a qué la dedicaron ustedes? RESPUESTA: Sembramos maíz, yuca, tabaco, ñame. PREGUNTA: ¿Fuera de eso qué más tenían en esa parcela? RESPUESTA: Teníamos el rancho que uno llama y vivíamos ahí. PREGUNTA: ¿Quiénes vivían ahí? RESPUESTA: Vivía mi esposo y mis tres hijos y otro que tengo otro. PREGUNTA: ¿Sus tres hijos cuántos años tenían? RESPUESTA: Estaban pequeños. PREGUNTA: ¿Iban al colegio en esa zona? RESPUESTA: No, allá ellos no alcanzaron a llegar al colegio. PREGUNTA: ¿Cuántos años vivió usted con su familia en la parcela El Trébol? RESPUESTA: Desde creo que 16 años hasta 14 años. PREGUNTA: ¿14 años? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Por qué decidieron irse de esa parcela? RESPUESTA: Por la violencia. PREGUNTA: Cuéntenos cómo era la violencia. RESPUESTA: Se metía la guerrilla, se metían los paramilitares, entonces era un conflicto porque llegaban todos y uno no podía oponerse a ninguno de ellos porque ambos grupos tomaban represarías en contra de uno. PREGUNTA: ¿En qué año decidieron abandonar? RESPUESTA: Nosotros nos fuimos salimos de ahí en el 2000, estaba embarazada. PREGUNTA: ¿Quién quedó en El Trébol cuando ustedes salieron? RESPUESTA: No quedó nadie. PREGUNTA: ¿Qué dejaron ustedes ahí? RESPUESTA: Dejamos todo lo que habíamos sembrado la yuca, el maíz, el ñame, todo lo dejamos ahí no nos llevamos sino un bolsito que salimos con la ropita y una bata porque de la cama no sacamos nada. PREGUNTA: ¿A dónde se fueron? RESPUESTA: Nos fuimos, yo tenía una hermana en Turbaco.”

Más adelante precisa:

“PREGUNTA: Usted hablaba que salieron del predio porque hubo hechos de violencia de guerrilla paramilitares, ¿hubo un hecho específico en lo que ustedes no pudieron seguir más acá o fue un hecho contante de violencia, cuál fue la verdadera razón de que ustedes salieron del predio? RESPUESTA: O sea por allá últimamente casi todos los días se oía, nosotros vivíamos en un predio que se llama El Naranjal, habían muertos en Sabaneta habían muertos en Pechelín, muertos, mataron como a 12 personas así de un solo. PREGUNTA: ¿Dónde queda Pechelín? RESPUESTA: De ahí vino que a mi esposo se le subió la presión le dio una arritmia cardíaca tuvimos que salir. Queda como a una hora es Asmón y allá es Asmón donde vivíamos nosotros también llegaban, nos pateaban las puertas a media noche en la madrugada. PREGUNTA: ¿En qué fecha exactamente abandonaron el predio? RESPUESTA: En el 2000. PREGUNTA: ¿En el 2000? RESPUESTA: Si yo estaba recién embarazada del que



tuvo. PREGUNTA: ¿Y cuándo salieron del predio dejaron actividad en el predio? RESPUESTA: Todo el mundo fue saliendo y todo quedó tirado uno tenía que velar por la seguridad de uno y de los niños. PREGUNTA: ¿Hubo más personas colindantes del predio Asmón que salieron también por desplazamiento? RESPUESTA: Si, la mayoría por allá unos 3 o 4 que ya eran viejitos no quisieron salir ya, son señores de edad la mayoría todos salieron todos unos salieron en el 2000 otros en el 2001 otros en el 2002.”

Al respecto tenemos que la señora Regina Pozo aparece inscrita como víctima del delito de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de desplazamiento el día 27 de mayo de 2000.³⁴ En el dossier reposa también copia del formulario único de declaración ante Acción Social³⁵, diligenciado por la solicitante el día 20 de mayo de 2009, en el cual declaró textualmente:

“Nos desplazamos por miedo a la violencia, no era secreto de nadie que por allí operaba la guerrilla, después llegaron otros grupos; sacaban a la gente de noche y amanecían muertos. Por miedo nos vinimos para Turbaco porque acá tengo una hermana de nombre Noris Pazo Salgado, ella nos recogió y después nos llevó para donde el padre Jaramillo. Tenemos carné de Saludvida de aquí. No había declarado antes porque no había tenido contacto antes, ahora es que me han dicho que yo podía declarar, si fue la primera vez que salimos desplazados, si es primera vez que declara. La vereda El Oriente queda a tres horas de Morroa en burro. Deseo que me ayuden con una vivienda, estudio para mis hijos; no, eso era todo.”

Conforme a información de la UARIV, el señor Emiro Manuel Narvárez Lara aparece registrado en dicha entidad como solicitante de la reparación administrativa en el Sistema de Reparación Administrativa-SIRA.³⁶ Quedando acreditada entonces la condición de víctima del conflicto armado de la solicitante y su núcleo familiar.

4.7.4.4. Lila Esther Porto Paniza y José Ramón Pérez Pérez

Señalan estos solicitantes que abandonaron el predio La Loma en el año 1997 debido a la presencia de grupos armados y a la situación de violencia que afectaba a la región.

La señora Lila Esther Porto Paniza en el interrogatorio de parte que le fue practicado expuso:

“Bueno la época en que empezó a ejercer la violencia yo no la recuerdo bien, pero si me acuerdo que entraron los soldados y se llevaron tres muchachos de Edelmira, de comadre Elizabeth y Toño el hijo de Fidel, se los golpearon, se los llevaron. Y los tuvieron en el batallón, ahí los maltrataron y que porque eran guerrilleros, cosa que no era. Pero después los soltaron y ahí quedaron, ya ahí vino, eso yo no me acuerdo, tanta cosa. ¡Huy no!, horrible, uno no dormía PREGUNTA: ¿En qué año decidieron ustedes salir? RESPUESTA: Nosotros empezamos, íbamos y veníamos después de la masacre de Pechelín PREGUNTA: ¿En el 96? RESPUESTA: Si en el 96, el 4 de diciembre eso si lo recuerdo PREGUNTA: ¿Pechelín queda cerca? RESPUESTA: Si queda cerca. PREGUNTA: ¿Recuerda usted la masacre? RESPUESTA: Si la recuerdo bien porque ese día hubieron unos grados en Colosó y el hijo mío el menor, él se fue para allá, yo supe de la noticia y yo me desesperé, me fui para Sincelejo,

³⁴ Fl. 1920.

³⁵ Fls. 730-732

³⁶ Folio 718.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

me fui para, vi los muertos pero en Colosó, los traían en un jeep o en un carro- Entonces el Inspector era conocido mío, Remberto: "hay señora Lila usted que hace por aquí"- hay Rembe yo estoy tan preocupada porque yo no sé si murió algún familiar mío y David esta para acá-me dijo- Bueno deme los apellidos, no yo soy apellido Porto Paniza -me dijo: "no estos apellidos no los hay aquí, vamos" - le digo: no yo no voy para donde mi hermana, yo tengo que llegar allá que vive hay cerquita en el rojito" si eso fue muy duro, muy grande. PREGUNTA: ¿Cuándo decidieron entonces ustedes dejar su tierra? RESPUESTA: Yo me vine en el 2001 por ahí. PREGUNTA: ¿2001? RESPUESTA: No recuerdo bien porque eso a mí me puso tan enferma que de ahí yo he quedado sordona. PREGUNTA: ¿Para donde se iba usted cuando se desplazaron? RESPUESTA: Yo me vine para donde una tía. PREGUNTA: ¿En dónde? RESPUESTA: Ahí para Corozal, para el barrio Las Brisas. PREGUNTA: ¿Con quién se vino usted? RESPUESTA: Me vine con, nos vinimos todos. PREGUNTA: ¿Y cuándo decidieron definitivamente dejar eso? RESPUESTA: Eso fue un ocho de febrero, nos vinimos PREGUNTA: ¿De qué año? RESPUESTA: Del 2001, exactamente yo no, pero por ahí del 2001, sí. Hay cerquita donde nosotros vivíamos hubieron tres muertos; dos apellido Reyes y uno apellido Salgado, eso no los vi para qué. Entraban gentes y como uno no sabía ni quienes eran, una vida muy horrible, muy dura para uno (...)"

Luego agrega dicha declarante:

"PREGUNTA: ¿Volvió usted alguna vez allá al predio? RESPUESTA: Allá a los predios donde vivíamos no, no he ido más nunca. Porque entonces nos quemaron las viviendas, lo que tenemos lo perdimos. PREGUNTA: ¿Cuándo la quemaron, cuando ustedes se vinieron? RESPUESTA: Al poco rato, al poco rato. Hay si yo no recuerdo a los cuantos meses, al año, a los dos años. No sé pero los ranchos estaban solos y entonces los prendían. El de nosotros no los quemaron, este lo que fue: gallinas, taburetes, la mesa, la tinajera, camas eso una parte se me perdió todo. Porque nosotros echamos en la maquina lo que pudimos echar y no los trajimos, pero lo demás se perdió. Los burros se perdieron porque aja no había quien y todo el mundo, pero mi señor con quien yo vivía porque ya no vivimos; él se fue para el Coco de allá tuvo otro desplazamiento él, a él casi lo matan, se fue para Venezuela -duro siete años, ya el vuelve y se vino y ahora está otra vez allá en El Coco, porque los hijos arrendaron una hectárea de tierra; nosotros ilusionados a que nos van a devolver las tierras, eso es una alegría para uno. Bueno yo me siento contenta y él también porque dice que si hay una seguridad se hace un rancho se van al día y se vienen para acá, no se sabe hasta no, pero eso fue muy duro mis dos hijos mayores. PREGUNTA: Vamos a dejar algo claro aquí señora Lila, su solicitud, usted nos dice que en el año 97 se desplazó, pero leyendo la entrevista que usted nos rinde, usted dice: "que usted iba y venía antes de desplazarse definitivamente" aclárenos eso-pregunta: ¿Usted se desplazó en varias ocasiones? RESPUESTA: No, desplazada, desplazada no. Sino que uno por el miedo, yo me venía para acá en las noches, volvía e iba -me decía mi tía: "pero hija vengase, vengase, ustedes tienen alojo aquí" pero uno no quiere dejar lo de uno, eso es duro, es duro para uno para uno, muy duro."

Al respecto tenemos que de acuerdo a información de la UARIV la señora Lila Porto Paniza no fue inscrita en el RUV como víctima del delito de desplazamiento forzado por "FALTAR A LA VERDAD." No obstante, no debe perderse de vista que de acuerdo al artículo 16 del decreto 4800 de 2011, la condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro; por ello debe entenderse que la inscripción en el Registro Único de Víctima es una importante herramienta que debe tenerse en cuenta por el Juzgador para acreditar la situación de víctima del conflicto de un solicitante, pero no es la única prueba que puede aducirse para tal fin .



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

A pesar de lo anterior, el señor Orlando Mestra, quien funge como opositor, en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de tierra, aseveró:

"PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce a los señores REGINALDO ANTONIO SALGADO TOVAR, CARLOS CÉSAR SALGADO TORRES, (...) LILA ESTHER PORTO PANIZA, (...) y MANUEL ESTEBAN PATERNINA GALE; en caso afirmativo desde cuándo, de dónde los conoce y qué relación tiene con estas personas CONTESTÓ: Si ellos son los dueños de las parcelas, sí los conocí como a mediados del año 2008. Nos vimos en una oficina del abogado Aníbal Díaz, para concretar la venta de unas tierras en el predio Asmón. Los conocí por intermedio del señor Alberto Chadid, que es un comisionista de tierras, y él fue el que concretó la cita en dicha oficina. (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar si conoce las razones, motivos o circunstancias que expresaron los señores antes mencionados para vender sus parcelas. CONTESTÓ: Que no las estaban explotando, que había salido de allá hace muchos años; se comentaba que eran desplazados por la guerrilla."

Por lo que el opositor en aquella oportunidad alcanzó a reconocer que la señora Lila Esther Porto Paniza se había desplazado forzosamente del predio con anterioridad a la celebración de la promesa de compraventa.

En este punto cabe iterar que la señora Regina Pozo mencionó ante el Juzgado Especializado:

"PREGUNTA: ¿Y cuándo salieron del predio dejaron actividad en el predio? RESPUESTA: Todo el mundo fue saliendo y todo quedó tirado uno tenía que velar por la seguridad de uno y de los niños. PREGUNTA: ¿Hubo más personas colindantes del predio Asmón que salieron también por desplazamiento? RESPUESTA: Si la mayoría por allá unos 3 o 4 que ya eran viejitos no quisieron salir ya, son señores de edad la mayoría todos salieron todos unos salieron en el 2000 otros en el 2001 otros en el 2002."

De tal manera que la señora Regina Pozo en su relato enfatizó que la mayoría de los parceleros del predio Asmón se vieron obligados a abandonar sus fincas, principalmente entre los años 2000 y 2004 lo que coincide con las conclusiones que se pueden extraer de las probanzas hasta ahora analizadas, y que hacen concordar que la época de salida del fundo alegada por la señora Lila Porto fue el año 2001, cuando el predio era epicentro de hechos violatorios a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Se encuentra entonces acreditada la condición de víctima del conflicto armado de los solicitantes y su núcleo familiar.

4.7.4.1. José Rafael Álvarez Cárdenas y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas

Se refiere en los hechos de la demanda de restitución impetrada por los señores José Rafael Álvarez Cárdenas y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, que el INCORA mediante Resolución No. 1836 de fecha 28 de noviembre de 1989, acto administrativo registrado en el folio de matrícula inmobiliario N° 342-11341, le adjudicó a los señores José Joaquín Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas Peralta fallecidos padres de Rosa Luisa y José Rafael Álvarez Cárdenas, el predio rural denominado "Las Lauras", indicando



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

que su extensión era de 8 Ha 9.814 m², y que hacia parte del inmueble de mayor extensión conocido como "Asmón"; por lo que puede inferirse que interponen la demanda alegando su legitimación con base en el inciso tercero del artículo 81 de la ley 1448; sin embargo, tal como se explicó en el acápite referente a la relación con el predio, dichos solicitantes no aportaron el certificado de registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco, a pesar de que la Sala Especializada adelantó actividad probatorio para el acopio de tal probanza lo que conllevaría a entender que no fue acreditada su legitimación en la causa.

Por demás, serios inconvenientes se observan en la narración de los solicitantes para entender que se cumple otro de los requisitos preliminares necesario para ser legitimados para impetrar la acción de restitución de tierras, y es la prueba siquiera sumaria de ser víctima de desplazamiento forzado de los señores José Joaquín Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas Peralta, sobre quienes se afirma ser padres José Rafael Álvarez Cárdenas y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas y que figuran actualmente como propietarios del Predio Las Lauras, a partir de la adjudicación hecha por el INCORA. En primer lugar, los hechos anotados en la solicitud de restitución bajo estudio entran en contradicción con lo descrito respecto a la petición del predio denominado La Ceiba, de la cual también funge como accionante la señora Rosa Luisa Álvarez Cárdenas; pues en una de ellas afirma que se desplazó del predio La Ceiba en el año 1995, con rumbo a la ciudad de Corozal; y en la otra declara haber vivido en el predio Las Lauras hasta el año 2000, ambos ubicados en la misma parcelación, año en el cual dice se desplazó junto a su padre Joaquín Álvarez Meneses a causa de los combates entre grupos armados y la fuerza pública ocurridos en inmediaciones del predio. Acerca de dicha contradicción fue interrogada la señora Rosa Álvarez Cárdenas:

"PREGUNTA: ¿Dentro de esa extensión denominada Asmón, también hay un predio que se llama "La Ceiba" que también según la Resolución 1844 del 89 le fue adjudicada a él y a usted, si revisamos los hechos de violencia con relación a la Ceiba y Las Lauras ¿Qué daban muy separadas esas fincas? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿A qué distancia? RESPUESTA: No tanto, pero siempre quedaba retirado, no quedaba cerquita. PREGUNTA: ¿Cuándo ustedes se desplazan en el año 2000 hacia a donde se va? RESPUESTA: A Corozal. PREGUNTA: La solicitud que su esposo y usted presentan dentro de ese proceso "La Ceiba" nos indica que usted en el año 1995 abandonó La Ceiba. Entonces señora Rosa Luisa ¿Explíquenos señor Rosa Luisa por qué usted se desplaza en el 95 y en el 2000 continúa viviendo en la zona? RESPUESTA: En el 95. PREGUNTA. Dice el expediente claramente, en el hecho, dice el hecho tercero de la solicitud que realiza el señor Cesar Tulio y Rosa Luisa Álvarez, que es la número 6 de la solicitud que nos presenta la Unidad de Restitución de Tierras, que está en el reverso del folio seis, lo siguiente: "El señor Cesar Tulio Martínez Pérez -que es su compañero- y su compañera permanente Rosa Luisa Álvarez Cárdenas junto a su núcleo familiar abandonaron su parcela hacia el año 1995 a causa de la presencia en la zona de grupos armados al margen de la ley, quienes sostenían frecuentes combates con la fuerza pública y la población civil quedaba en medio de tales enfrentamientos. Así mismo, los asesinatos en la zona generaron tal miedo y zozobra en los solicitantes que reforzaron su determinación de desplazarse dejando atrás su predio y sus cosechas, al cual jamás regresaron" ¿Qué nos tiene usted que decir con relación a eso? RESPUESTA: Vea, nosotros nos vinimos y nos regresamos otra vez; pero definitivo nos venimos en el 2000 ya- PREGUNTA: ¿Usted me está diciendo que es mentira lo que dice la declaración? RESPUESTA: No, si. PREGUNTA: Porque aquí dice "dejando atrás sus predios y sus cosechas al cual jamás regresaron. Le recuerdo está bajo la gravedad del juramento, aclárenos los que está pasando aquí. RESPUESTA: Eso fue que a él se le olvido y dijo así, pero... eso no estaba seguro de las fechas. PREGUNTA: Por



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

otra parte en la solicitud cinco que es la que usted presenta con su hermano para la restitución del predio denominado "Las Lauras" que eran de sus papás, nos dice en el hecho segundo que: "El señor José Joaquín Álvarez Meneses junto a sus hijos Rosa Luisa y José Rafael Álvarez Cárdenas abandonaron la parcela "Las Lauras" en el año 2000 a causa de los frecuentes combates que sostenía la fuerza pública con los grupos armados al margen de la ley; sigue hablando de las causas y nos dice que su cuñado Manuel de Jesús Payares fue asesinado lo que genero temor a la familia y zozobra de los solicitantes". Puede aclararnos, aquí hay dos hechos contradictorios ¿Usted se desplaza en qué año? RESPUESTA: En el 2001, definitivamente. PREGUNTA: ¿Se desplaza a vivir a la ciudad de Corozal? RESPUESTA: Si."

Manifestó en el interrogatorio que le fue realizado por el Juez Especializado, la señora Rosa Álvarez, que los predios Las Lauras y La Ceiba no eran colindantes ni se encontraban tan cerca, y que su desplazamiento definitivo de la zona de Asmón fue en el año 2001. Sin embargo, en declaración de ampliación de hechos rendida durante la fase administrativa surtida ante la Unidad de Tierras, de acuerdo a documento aportado por la propia parte solicitante, la señora Rosa Álvarez manifestó lo siguiente:

"El predio se llama Las Lauras (Asmón Medio) esa parcela era de mi papá quien murió en el 2004 en Corozal, después de haberse desplazado. Esa parcela quedaba en la misma finca, cerca de mi parcela; para la época del desplazamiento él vivía con mi otro hermano José Rafael Álvarez Cárdenas, el desplazamiento fue para la misma fecha en que yo me desplacé con mi esposo (compañero) de nuestra parcela La Ceiba. Mi papá pasaba en su casa o en la mía a mi padre la parcela se la adjudicó El INCORA, pero él vivía allí desde hace mucho- es la misma historia que de nuestra parcela. También se desplazó por tantos hechos violentos, ya daba lástima porque durante los enfrentamientos, con esos tiros él se volvía como loco del miedo.

Esta parcela la vendimos mi hermano y yo en el año 2008- en el mismo año en que vendimos La Ceiba- y también se la vendimos al mismo comisionista, que no sabemos quién es el dueño."

Por lo que la solicitante Rosa Luisa Álvarez Cárdenas vuelve a entrar en contradicción porque en esta otra declaración afirma, contrario a lo dicho ante el Juzgado Especializado, que las parcelas quedaban cerca; y destaca que no vivía junto sus padres en la parcela Las Lauras, afirmación que difiere con lo mencionado en los hechos de la demanda de solicitud de este último predio. Así mismo en la certificación de declaración de desplazamiento expedida por la Procuraduría Regional de Sucre³⁷, quienes conformaban el núcleo familia para el año 2000 de la señora Rosa Luisa Álvarez Cárdenas eran su esposo César Martínez Pérez, sus hijos Martín, Deivis Antonio, Elvis, Marlin y Carmen Martínez Álvarez.

Por su parte, el solicitante José Rafael Álvarez Cárdenas durante el interrogatorio de parte que le fue practicado manifestó:

"PREGUNTA: Bueno, cuéntenos cuánto tiempo duraron sus papás viviendo en "Las Lauras". RESPUESTA: Ellos estaban viviendo antes de las parcelas, la mamá murió en el 97. PREGUNTA: ¿Vivían ahí cuando murió su mamá? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Quiénes vivían en esa parcela? RESPUESTA: En esa parcela vivía ella con el papá mío. PREGUNTA: ¿Y quiénes más? RESPUESTA: Y un hermano. PREGUNTA: ¿Usted no vivía hay? RESPUESTA: Nada. PREGUNTA: ¿Dónde vivía usted en esa época? RESPUESTA: En la

³⁷ Fl. 265.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

parcela mía. PREGUNTA: ¿Dónde quedaba esa parcela? RESPUESTA: Ahí mismo, en la misma finca. PREGUNTA: Cuéntenos que llevó a su papá después de la muerte de su mamá abandonar esa parcela. RESPUESTA: Él lo que dejó allá fue una casa. PREGUNTA: ¿Pero por qué se fue? RESPUESTA: Porque la hija, la hermana de donde ellos vivían, vecinos. Entonces ella se vino y se tuvo que venir también. PREGUNTA: ¿Fue solo por eso, porque su hermana se vino? RESPUESTA: Y el pasaba enfermo también. PREGUNTA: ¿Para esa época como era la situación en esa zona? Que se veía en esa zona. RESPUESTA: Para esa época estaba peligrosa porque operaba la guerrilla bastante. PREGUNTA: ¿Qué cosas habían? RESPUESTA: ¿Cómo? PREGUNTA: Que cosas habían, habían robos, homicidios ¿Qué pasaba en la zona? RESPUESTA: Antes de llegar la guerrilla habían robos; después llegó la guerrilla habían homicidios y los enfrentamientos que habían hay eran a cada rato. PREGUNTA: ¿Su papá, su mamá o alguno de ustedes fue víctima de esa violencia? RESPUESTA: No, no. PREGUNTA: ¿Recibieron amenazas de algún tipo para abandonar la zona? RESPUESTA: Nada. PREGUNTA: ¿Recuerda usted en qué año su papá decidió abandonar "Las Lauras"? RESPUESTA: Como él se puso que no podía trabajar fue como en el 2000. PREGUNTA: ¿Quién se quedó en "Las Lauras" cuando él abandono esa parcela? RESPUESTA: ¿Cómo? PREGUNTA: - ¿Quién se quedó viviendo allá? RESPUESTA: No, no quedo nadie."

De acuerdo a lo anterior, el solicitante José Rafael Álvarez detalla que pese a los hechos de violencia que afectaban a la región las principales razones que motivaron al adjudicatario Joaquín Álvarez a salir del predio Las Lauras fue porque no podía trabajar debido a su estado de salud. En este punto debe tenerse en cuenta que no se acreditó que los señores José Joaquín Álvarez Meneses y Manuela Cárdenas Peralta estuvieran inscritos en el Registro Único de Víctimas o en alguna otra base de datos oficial como víctimas de desplazamiento forzado, lo que si bien no descarta per se tal condición, su aporte en este caso se echa de menos, dadas las importantes contradicciones evidenciadas en los solicitantes.

Acerca de la negociación de la parcela en el año 2008, el señor José Rafael Álvarez detalló lo siguiente:

"PREGUNTA: ¿Cuántos hermanos son ustedes? RESPUESTA: Somos cinco. PREGUNTA: ¿Están vivos los cinco? RESPUESTA: Si, estamos vivos. PREGUNTA: ¿Por qué solamente la señora Rosa, Luisa y usted están solicitando que les sea devuelta la parcela que era de su papá? RESPUESTA: Ella me dijo, como ellos me asignaron de que yo vendiera la parcela, me dieron el poder, entonces ella me preguntó por qué alguno no está ahí y la otra, hay dos que no están; entonces nos dijo que si le dábamos el poder a ella para ella solicitar, entonces yo dije que sí y estuvimos de acuerdo. PREGUNTA: ¿Después que su papá fallece usted intentó volver a esa parcela, intentó recuperarla? RESPUESTA: Yo me desplazé también, yo me desplazé en el 2000. PREGUNTA: ¿Pero intentaron volver a recuperar esas tierras? RESPUESTA: Como yo no vendí la mía. Entonces yo he seguido yendo allá, yo estoy trabajando ahí. PREGUNTA: ¿Por qué usted decide vender la parcela de su papá, si usted iba y podía haber tomado posesión de la parcela de su papá? ¿Qué lo llevó a usted a vender esa parcela? RESPUESTA: Porque no quedaba junto a donde la que estoy yo. PREGUNTA: ¿Cuándo usted decidió vender sus hermanos estuvieron de acuerdo que usted vendiera? RESPUESTA: Si ellos me dieron el poder. PREGUNTA: ¿A quién le vendió? RESPUESTA: Ese comprador sino lo conozco. PREGUNTA: ¿A qué precio le pagaron esa tierra? RESPUESTA: A mí me pagaron a tres millones quinientos. PREGUNTA: ¿Todo o cuánto recibió usted en total? RESPUESTA: Por hectárea. PREGUNTA: Tres millones por hectárea PREGUNTA: ¿Cuánto recibió en total? RESPUESTA: Dieciséis millones. PREGUNTA: ¿Cómo se repartieron esos dieciséis millones entre ustedes? RESPUESTA: A como saliéramos. PREGUNTA: ¿En cuántas cuotas le pagaron esos dieciséis millones? RESPUESTA: Eso lo pagaron creo que en cuatro o cinco cuotas. PREGUNTA: ¿Actualmente



sus cuatro hermanos qué hacen? RESPUESTA: Uno está en la Guajira, la otra está en Las Piedras trabajando agricultura también y el otro tiene una parcela allá junto conmigo. PREGUNTA: ¿Él tampoco vendió? RESPUESTA: Él tampoco vendió. PREGUNTA: ¿Por qué su hermano y usted no vendieron? RESPUESTA: Porque nosotros teníamos que seguir trabajando y ajá qué íbamos hacer, pero si nos desplazamos, duré diez años trabajando para acá para el pueblo. PREGUNTA: ¿Y volvió nuevamente? RESPUESTA: Ya tengo dos años de estar trabajando allá. PREGUNTA: Dos años. RESPUESTA: Si PREGUNTA: ¿Por qué ustedes quieren solicitar que se les devuelva la parcela que era de su papá y que ustedes vendieron? RESPUESTA: Como le digo ese es, ella fue la que me dio el poder para ella recuperarla. PREGUNTA: Su hermana Rosa Luisa Álvarez. RESPUESTA: Si para recuperarla.”

El señor José Álvarez, quien también es solicitante, contrario a lo dicho por la señora Rosa Luisa, afirma que la negociación de la parcela Las Lauras en el año 2008 no obedeció al temor que les generaba el contexto de violencia de la región, sino porque dicha finca no colindaba con la suya por lo que no era de su interés explotarla como tampoco para sus otros hermanos, afirmación que para la Sala resulta lógica, más aún cuando se precisa que el referido solicitante no vendió la parcela de su propiedad y que estaba en la misma zona.

En consecuencia, no se encuentran cumplidos en debida forma los requisitos que se demandan para que estén legitimados los señores José Rafael Álvarez Cárdenas y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas para accionar la restitución de tierras de la parcela Las Lauras, objeto del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores José Rafael Álvarez Cárdenas y Orlando Mestra.

4.7.4.2. César Tulio Martínez Pérez y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas

Respecto a la solicitud hecha por los señores César Tulio Martínez Pérez y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas se menciona en síntesis en los hechos de la demanda, que abandonaron el predio La Ceiba, del cual son propietarios, en el año 1995 debido a la presencia de grupos armado y debido a la situación de violencia que afectaba a la región.

El señor César Tulio Martínez Pérez en el interrogatorio de parte que le fue practicado expuso:

“PREGUNTA: ¿Bueno señor Cesar Tulio en su solicitud de restitución nos dice que por medio de la resolución 1844 del año 89 el antiguo le adjudico a usted una parcela de terreno que se llamaba La Ceiba a usted y su esposo Rosa Álvarez, una vez a usted le fue adjudicado ese terreno que empezó hacer usted con él a que lo dedicó? RESPUESTA: A trabajar a sembrar yuca, ñame, a trabajar maíz y eso tener mis animalitos. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo vivió usted en ese terreno? RESPUESTA: De antes de entregarlo ya vivía por ahí más de 20 años. PREGUNTA: ¿Vivía tenía, usted casa? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Con quién vivía ahí? RESPUESTA: Vivía con la señora y los papás de la señora y después con los hijos. PREGUNTA: ¿Cómo fue la situación de orden público en la zona como fue cambiando con el tiempo? RESPUESTA: Bueno cuando empezó los grupos fue bajando el ejército golpeando si ellos llegaban y nosotros no lo atendíamos se ponían bravos y si la otra gente llegaba pasaba lo mismo. PREGUNTA: ¿Cómo era la situación? RESPUESTA: La situación era dura vivir una situación de esa. PREGUNTA: ¿En qué año decide usted abandonar y por qué razón decidió



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

usted abandonar la zona? RESPUESTA: Ahí por nada y la abandoné porque ya no podía tener mis hijos ahí, que íbamos hacer nosotros ahí en esa casa que no se podía vivir no nos dejaban ni alimentarnos. PREGUNTA: ¿Recuerda en qué año decidió usted irse? RESPUESTA: ¿Que nos vinimos para acá? Nada no recuerdo. PREGUNTA: ¿Más o menos una fecha hace cuantos años fue eso? RESPUESTA: Hacen como 14 años. PREGUNTA: ¿Cuándo usted decidió irse dejó a alguien viviendo allá? RESPUESTA: No, nadie. PREGUNTA: ¿Quedó solo? RESPUESTA: Solito. PREGUNTA: ¿Sus pertenencias, sus cosas donde quedaron? RESPUESTA: Ahí en la parcela una casa un racho y una casita de palma que me dieron primero después nos pasamos para la casa. PREGUNTA: ¿Y para dónde decidieron irse ustedes? RESPUESTA: Para aquí para Morroa. PREGUNTA: ¿A dónde llegaron a vivir? RESPUESTA: Aquí al parque. PREGUNTA: ¿Donde vivían en que manzana? RESPUESTA: Vivíamos ahí en el parque con unos papeles después que ya salió por aquí en Corozal una casita. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo duraron viviendo en el parque? RESPUESTA: Duramos como 18 días.”

Se itera que en acápite inmediatamente anterior la señora Rosa Luisa Álvarez Cárdenas señala que su salida definitiva de Asmón fue hacia el año 2000. Al respecto tenemos que los señores César Tulio Martínez Pérez y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas aparecen registrados como víctimas del delito de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de valoración 07/12/2000 y 17/05/2001.³⁸ También reposa en el expediente certificación expedida por la Procuraduría Regional de Sucre, de fecha 19 de septiembre de 2002 en el que se informa:

“Que ante este despacho se presentó el señor (a) ROSA ÁLVAREZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No 22895817, quien rindió declaración bajo la gravedad de juramento, en la cual manifestó que es persona desplazada, víctima de la violencia sociopolítica que afecta al país, proveniente del municipio de Morroa (Sucre).

Que su núcleo familiar se vino con su esposo César Martínez Pérez, sus hijos Martín, Deivis Antonio, Elvis, Marlin y Carmen Martínez Álvarez de 23, 17, 14, 10 y 3 años, respectivamente.

Que llegó a Sincelajo el día 14 de noviembre de 2000 y que la fecha de desplazamiento fue el mismo día, mes y año.”³⁹

Quedando acreditada entonces la condición de víctima del conflicto armado señalada por los solicitantes; teniendo en cuenta además que si bien la fecha mencionada en la demanda es diferente a la comentada por los solicitantes durante el interrogatorio de parte rendido, como la de su salida del fundo, es claro para la Sala que para el año 2001, César Tulio Martínez Pérez y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas se encontraban en medio de las inclemencias del conflicto armado y siendo víctimas de desplazamiento forzado.

4.7.4.7. Manuel Esteban Paternina Gale

Señala en la demanda este solicitante que abandonó junto a su familia el predio El Guayacán en el año 1994 debido a la presencia de grupos armados y a la situación de violencia que afectaba a la región.

³⁸ Folios 716, 1920.

³⁹ Folio 265.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

El señor Manuel Paternina Gale en el interrogatorio de parte que le fue practicado expuso:

"PREGUNTA: Usted nos dice que la situación cambió, que se empezó a complicar el orden público. Cuéntenos cómo fue eso. RESPUESTA: Comenzaron a amenazar a la gente, por lo menos las casas estaban como aquí y la carretera pasa por mitad de la parcela, la carretera de Morroa para allá... esa era la vida de ellos, las tierras de ellos por ahí anteriormente. PREGUNTA: ¿Asesinaron familiares suyos, amigos suyos? RESPUESTA: Familiares mío no, amigos si, de trabajo, si. PREGUNTA: ¿Cerca de su finca asesinaron personas? RESPUESTA: No muy cerca, pero en las mismas tierras, como eso es ciento y pico hectáreas de tierras. PREGUNTA: ¿Cuándo decidió usted dejar su tierra e irse para otra parte? RESPUESTA: Bueno directamente en el 2002, teníamos mucho temor de estar por ahí ya, porque ya todo el mundo se había venido, estaba solo ya. PREGUNTA: ¿Nunca más volvió usted? RESPUESTA: No, yo si volví por allá a dar vuelta, pero no a trabajar, porque los cultivos que dejé, cuando teníamos, teníamos directamente dos hectáreas de yuca sembradas y todas se la llevaron. Entonces, no todo eso se perdió abandonado allá, plátano, las casas, todo, todo. PREGUNTA: ¿Cuándo usted decidió venirse quién, a quién dejó usted viviendo allá? RESPUESTA: No, nadie. PREGUNTA: ¿En qué año fue? RESPUESTA: En el 2002, directamente que ya no fuimos más por allá. PREGUNTA: ¿Por qué dice usted "directamente" anteriormente se iban y volvían? RESPUESTA: No, que uno salió ya directamente ya, porque dijeron no que uno tenía que salir... PREGUNTA: ¿Para donde se desplaza usted con su familia? RESPUESTA: Para Los Palmitos".

Afirma durante el interrogatorio de parte rendido durante la fase instructiva, el señor Manuel Paternina, que su salida definitiva de la parcela El Guayacán fue en el año 2002. Al respecto tenemos que no se acreditó que el señor Manuel Paternina Gale estuviera inscrito en el Registro Único de Víctimas, pero sabido es que esa no es la única prueba que puede respaldar o corroborar la condición de víctima del conflicto armado; por ello ha de tenerse en cuenta que el opositor Orlando Mestra, en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de tierra, aseveró:

"PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si conoce a los señores REGINALDO ANTONIO SALGADO TOVAR, CARLOS CÉSAR SALGADO TORRES, (...) LILA ESTHER PORTO PANIZA, (...) y MANUEL ESTEBAN PATERNINA GALE; en caso afirmativo desde cuándo, de dónde los conoce y qué relación tiene con estas personas. CONTESTÓ: Si ellos son los dueños de las parcelas, si. Los conocí como a mediados del año 2008. Nos vimos en una oficina del abogado Aníbal Díaz, para concretar la venta de unas tierras en el predio Asmón. Los conocí por intermedio del señor Alberto Chadid, que es un comisionista de tierras, y él fue el que concretó la cita en dicha oficina. (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar si conoce las razones, motivos o circunstancias que expresaron los señores antes mencionados para vender sus parcelas. CONTESTÓ: Que no las estaban explotando, que había salido de allá hace muchos años; se comentaba que eran desplazados por la guerrilla."

Por lo que el opositor en aquella oportunidad alcanzó a reconocer a Manuel Esteban Paternina Gale como uno de los parceleros del predio Asmón que se había desplazado forzosamente del predio con anterioridad a la celebración promesa de compraventa.

Debe recordarse además que la señora Regina Pozo mencionó ante el Juzgado Especializado:

"PREGUNTA: ¿Y cuándo salieron del predio dejaron actividad en el predio? RESPUESTA: Todo el mundo fue saliendo y todo quedó tirado uno tenía que velar por la seguridad de uno y



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

de los niños. PREGUNTA: ¿Hubo más personas colindantes del predio Asmón que salieron también por desplazamiento? RESPUESTA: Si la mayoría por allá unos 3 o 4 que ya eran viejitos no quisieron salir ya, son señores de edad la mayoría todos salieron todos unos salieron en el 2000 otros en el 2001 otros en el 2002."

Por lo que la señora Regina Pozo en su relato enfatizó que la mayoría de los parceleros del predio Asmón se vieron obligados a abandonar sus fincas, principalmente entre los años 2000 y 2004; lapso que coincide con la época de salida del fundo mencionada por el señor Manuel Paternina Gale durante su declaración de parte; pudiéndose colegir entonces que tienen respaldo probatorio las alegaciones del solicitante respecto a ser víctima del conflicto armado junto a su núcleo familiar por desplazamiento forzado.

Corresponde ahora precisar cuáles son las razones o circunstancias que le impiden retornar a los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera y Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Lila Esther Porto Paniza y José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas y Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, a los inmuebles El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, La Ceiba y El Guayacán. Tenemos por una parte entonces, la posesión ejercida por el señor Orlando Mestra, quien presentó oposición a las solicitudes de restitución y se afirma adquirió las parcelas a partir de sendos contratos de promesa de compraventa celebrados con los solicitantes. Sobre este punto se observa que en el dossier reposa algunas copias de tales contratos⁴⁰ de fecha 18 de julio de 2008, negocios jurídicos cuyo acontecimiento es ratificado por las partes dentro del proceso.

Sobre las razones que motivaron a los solicitantes a celebrar los contratos que son objeto de análisis, cada uno de los actores se refirió al respecto.

Es oportuno destacar que el señor Orlando Mestra al momento de ejercer oposición no alegó ni acreditó haber sido víctima de desplazamiento o despojo de los mismos predios, por lo que se le aplicará el traslado de la carga de la prueba en los términos del artículo 78 de la ley 1448.

Se menciona en la demanda por los señores Alejandro Narvárez Madera y Josefa Lara Tapia que celebraron dicho negocio jurídico debido a la precaria situación económica que padecían, originada por el desplazamiento forzado y subsistiendo el miedo generado por el homicidio de su hijo. Sobre la venta del inmueble, el señor Alejandro Narvárez, durante el interrogatorio que le fue practicado afirmó:

"PREGUNTA: ¿Qué lo llevó en el 2008 a decidir vender ese terreno, a vender su parcela? RESPUESTA: Porque ya todos estaban vendiendo me avisaron que había un cliente que estaba comprando esos terrenos. PREGUNTA: ¿Quién? ¿Usted buscó al cliente o el cliente lo buscó? RESPUESTA: Había uno de allá mismo que habló con el cliente entonces él nos avisó a nosotros que había uno que estaba comprando el terreno. PREGUNTA: ¿Cómo se llamaba la persona que lo buscó a usted? RESPUESTA: A él le dicen el Mono Martínez, Alberto Martínez, parece el Mono Martínez le dicen. PREGUNTA: ¿Cuánto le ofrecieron a usted por la finca por

⁴⁰ Folios 61-63.



su parcela? RESPUESTA: A \$1.200.000 PREGUNTA: ¿Cuánto le pagaron en total? RESPUESTA: 13 hectáreas como \$ 14.000.000 por ahí, eso fue por cuotas. PREGUNTA: ¿Cómo se lo pagaban? RESPUESTA: Por cuotas de \$1.000.000, en un mes me daban medio, después pasaban \$2.000.000 daban otro cuando ya daban el otro ya uno se había terminado lo del mes. PREGUNTA: ¿Este señor que fue intermediario en la venta, lo presionó a usted para que vendiera, lo amenazó a usted para que vendiera? RESPUESTA: No había un cliente que iba a comprar pero quien compró no lo conocemos PREGUNTA: ¿No sabe a quién le vendió? RESPUESTA: Al intermediario si lo conozco. PREGUNTA: ¿Pero al comprador no lo conoce? RESPUESTA: No lo conozco, ese si no. PREGUNTA: ¿Usted le firmó un documento, fueron a alguna notaria? RESPUESTA: Nada, no firmamos nada. (...) PREGUNTA: ¿Qué hizo usted con el dinero que recibió? RESPUESTA: Para la comida y la casita donde estoy era de palma más bien estaba era ocupada era de murciélagos entonces le compré el techo de eternit."

Sobre la promesa de venta del inmueble Los Cerezos, el solicitante Segundo Sánchez afirmó:

"PREGUNTA: ¿En el año 2008 usted decide vender esa tierra que había abandonado? RESPUESTA: Si, entonces llegó un señor solicitando las tierras que si vendíamos. PREGUNTA: ¿Sabe usted cómo se llamaba el señor? RESPUESTA: A él lo llamaban Alfonso Martínez, entonces que un señor vino comprando las tierras entonces eso como estaba perdido yo lo hacía perdido entonces yo decidí vender. PREGUNTA: ¿Y en cuánto se la vendió? RESPUESTA: Bueno, se la quité en un dato. Aquí tengo los recibos. (...) PREGUNTA: \$1.500.000 y otro de 24 de septiembre del 2008 segundo anticipó comisión por \$1.000.000 también firmado por Alberto J Chadid Sellada. ¿Recuerda usted cuanto recibió en total por su terreno? RESPUESTA: Recibí \$13.000.000 PREGUNTA: ¿\$13.000.000 y cómo se los pagaron? RESPUESTA: Ahí me fueron pagando. PREGUNTA: ¿Por partes? RESPUESTA: Por partes y ahí nos descontaban todo de la tierra. PREGUNTA: ¿Él fue descontado de esa tierra? RESPUESTA: Si entonces ahí quedo en \$13.000.000? PREGUNTA: ¿Nunca más volvió usted a su tierra después de eso? RESPUESTA: Después que me fui de allá no volví más nunca. (...) PREGUNTA: Manifieste usted al Despacho si usted tiene conocimiento que al momento de comprarle el señor Orlando Mestra él sabía de su condición de desplazado de la violencia del sufrimiento suyo, el que le compró a usted, él lo sabía? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: Manifieste al despacho por qué usted afirma que él sabía de su condición. RESPUESTA: Si PREGUNTA: ¿Él lo sabía? RESPUESTA: Si. (...) PREGUNTA: Sírvase informar esta última pregunta que le voy hacer al Despacho, ¿qué razón tuvo usted para realizar la promesa de compraventa con el señor Orlando Mestre Rodríguez? RESPUESTA: Bueno ahí ninguna PREGUNTA: ¿Qué lo impulsó a vender? RESPUESTA: Nada, no me impulsó nada yo mismo yo. PREGUNTA: ¿Usted quiso vender? RESPUESTA: Si porque ya eso como lo tenía perdido por eso vendimos."

Acerca del contrato de promesa de venta de la parcela El Trébol, suscrito por el señor Emiro Narváez y el Señor Orlando Mestra, la señora Regina Pozo señaló:

"PREGUNTA: ¿Cuándo deciden ustedes que van a vender la parcela El Trébol? RESPUESTA: En el 2007 a nosotros nos dijeron porque la familia de él-Emiro Narváez- si es de acá, ellos viven acá son de Sabana en Morroa, entonces había que vender porque por allá no dejaban entrar a más nadie, incluso ni a ellos que estaban acá los dejaban trabajar y el que no vendía perdía las tierras. PREGUNTA: ¿Sino vendía perdía las tierras le dijeron? RESPUESTA: Si de los grupos que estaban no dejaban trabajar a nadie por ahí. PREGUNTA: ¿Quién los buscó a ustedes para que vendieran o ustedes buscaron a alguien para vender? RESPUESTA: La verdad es que todos los trámites de la venta lo hizo mi esposo. PREGUNTA: ¿No sabe usted si él buscó, si lo buscaron a él? RESPUESTA: La verdad es que a él lo llamaban, a él lo llamaban que había un señor de acá no sé cómo se llama el señor que era el que los reunía y les decía y por medio de él. PREGUNTA: ¿En cuánto vendieron ustedes, cuánto le dieron en total? RESPUESTA: \$13.000.000 y alquilo. PREGUNTA: ¿De qué forma le iban cancelando ese"



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

valor? RESPUESTA: Eso lo daban cada 3 meses o cada 4 meses le daban \$800.000 le daban un \$1.000.000 y así. PREGUNTA: ¿Qué hicieron ustedes con ese dinero que iban recibiendo? RESPUESTA: Yo compré tres vaquitas que tengo y le hice un arreglito a la finca donde estamos la finquita nada más tiene una pieza, entonces hice una pieza para mis hijos porque ya están grandes. (...) PREGUNTA: ¿Cuáles fueron las razones en que dijeron si ya vamos a vender eso, los motivos cuáles fueron? RESPUESTA: Como nosotros no estábamos nos decían que ya no dejaban bajar a la gente acá a trabajar, que no los dejaban trabajar que bajaban para allá y no regresaban más se perdía entonces dijeron que no que habían que aprovechar que estaban comprado las tierras que eso no valía nada. PREGUNTA: ¿Cuál era su situación económica para ese entonces? RESPUESTA: Bastante mal ya si me siento."

Afirma la señora Regina, entonces, que junto a su esposo accedieron a vender el inmueble debido a la situación de violencia que afectaba a la región, lo cual les impedía regresar.

Hay que señalar a su vez la condición especial de la señora Regina Pozo quien actualmente es madre cabeza de hogar, la hace sujeto de especial protección constitucional acorde con los lineamientos del auto 092 de 2008 y el documento CONPES 3784-2013 donde se identificaron los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado y se ordena al Estado mitigar el impacto y los riesgos causados por el desplazamiento forzado en este grupo poblacional.⁴¹

Respecto el contrato de promesa de venta del inmueble La Loma, la accionante Lila Porto señaló:

⁴¹ Así lo señaló la Corte Constitucional:

"c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia."

En el mismo sentido el documento CONPES 3784-2013 informó:

El impacto de las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto tiene efectos particulares y diferenciados, y si se consideran las características etarias, étnicas, de orientación sexual e identidad de género, discapacidad y ubicación geográfica o lugar de origen (sea esta rural o urbana), dichos efectos diferenciados se exacerban. (...)

"Objetivo General: Contribuir a la garantía, protección y el ejercicio pleno de los derechos a la atención, asistencia y reparación integral de las mujeres víctimas. (...)

Objetivo Específico: (i) prevenir los riesgos y vulnerabilidades y proteger los derechos de las mujeres víctimas; (ii) promover el ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres víctimas en distintos entornos socioculturales; y (iii) fortalecer y promover la coordinación interinstitucional para la garantía de una oferta pertinente y eficaz en los niveles nacional y territorial."



“PREGUNTA: Coméntenos ya usted viviendo en Corozal, que sabemos que en el año 2008 usted decide vender ¿Por qué decidió vender? RESPUESTA: Como ya uno no podía ir y como eso estaba abandonado y nos fueron que nos iban a comprar las parcelas, entonces tomamos la decisión PREGUNTA: ¿Alguien la buscó para que usted vendiera o usted se encargó de buscar a alguien para que le comprara? RESPUESTA: No, a nosotros nos fue un muchacho allá, que estaba un señor que iba a comprar las tierras. PREGUNTA: ¿Qué muchacho? RESPUESTA: El señor se llama Alfonso Martínez, ese fue el intermediario. Ese fue el que iba allá “no que un señor iba a comprar”. PREGUNTA: ¿Cuánto le ofrecieron? RESPUESTA: Eso lo pagaron a un millón doscientos. PREGUNTA: ¿Y cuánto le entregaron a usted? RESPUESTA: Eso lo iban entregando por cuotas. PREGUNTA: ¿Pero en total cuánto recibió? RESPUESTA: Doce millones. PREGUNTA: ¿Le pagaron por cuotas? RESPUESTA: Si de a quinientos, de un millón, un millón quinientos. PREGUNTA: ¿A usted la presionaron para que vendiera, la amenazaron? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Cuando usted fue a firmar la escritura firmó usted algún documento? RESPUESTA: Si, aquí en la Notaría. PREGUNTA: ¿Alguien la amenazó, alguien la obligó? RESPUESTA: No, no puedo decir que eso porque no. PREGUNTA: ¿Consideró usted que el precio que le pagaron fue justo? RESPUESTA: No eso fue algo regalado, pero ajá como uno se sentía tan solo, no había la protección que hay ahora, ese ánimo que ustedes le brindan a uno de acá. (...)PREGUNTA: ¿Usted recibió el precio que le ofrecieron completo, por la compraventa? RESPUESTA: Si lo que ellos ofrecieron, si lo recibimos. Claro eso fue menudeado. PREGUNTA: ¿Diga la declarante si al momento de realizar la promesa de compraventa usted era consciente de que estaba vendiendo sus derechos sobre el predio? RESPUESTA: Si yo estaba consciente. Algo que uno no quería pero lo estaba haciendo. (...)PREGUNTA: ¿Diga al Despacho si al momento de usted firmar la promesa de la venta de sus derechos sobre la parcela aun persistía la violencia en la zona o ya no había violencia? RESPUESTA: ¿Cuándo firmamos? PREGUNTA: ¿Si para el año 2008? RESPUESTA: Ya eso estaba más calmado, pero uno sentía temor. PREGUNTA: ¿Sírvase expresar al Despacho por qué razón no regresó en ese entonces ya viendo que había cambiado la situación? RESPUESTA: ¿Cuándo nos compraron? No eso estaba todavía delicado, uno sentía mucho miedo, uf. Estaba cambiado, pero por ejemplo yo, ese miedo yo, todavía es y yo lo siento; a mí me da miedo porque yo soy muy miedosa.”

La señora Lila Porto afirma que no recibió amenazas, pero que accedió a celebrar el contrato con el señor Orlando Mestra debido al temor que le generaron los actos de violencia que afectaron a la región y que motivaron su salida del fundo, situación que a su juicio había cambiado un poco pero el temor persistía.

En similar sentido respecto a la promesa de compraventa de la parcela La Ceiba, el señor Cesar Tulio Martínez mencionó lo siguiente ante el Juzgado Especializado:

“PREGUNTA: ¿Cómo les cambio la vida una vez salen de su finca? RESPUESTA: Imagínese que nosotros vivíamos era de eso de lo que podíamos trabajar y eso nos fue mal porque no podía buscar una pala yo no estudie ni nada. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo pasó para que usted decidiera vender esa finca? RESPUESTA: Como 8 años. PREGUNTA: ¿Por qué, que lo llevó a usted vender su tierra? RESPUESTA: Porque ajá, ya yo tenía esa parcela allá y no podía bajar para allá yo tenía miedo de bajar y entonces vino un señor por ahí que me conocía, yo no me acuerdo mucho y dijo que había un señor que nos compraba eso pero que nunca nos dijo como se llamaba, entonces decidimos los demás compañeros de allá y nos reunimos todo y decidimos vender y los que se quedaron partieron la tierra PREGUNTA: ¿En qué año vendió? RESPUESTA: Hacen 4 años que vendí. PREGUNTA: ¿Por qué valor vendió? RESPUESTA: Vendimos a \$1.200.000 por hectárea. PREGUNTA: ¿Cuánto fue el total que entregaron? RESPUESTA: Entregaron \$15.500.000. (...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

Luego, dicho solicitante agregó:

"PREGUNTA: Señor Cesar, respóndale al Despacho si usted recuerda cuántos enfrentamientos presencié entre la fuerza pública y los grupos armados al margen de la ley, presencié en la zona ubicación del predio en la parcela La Ceiba. RESPUESTA: Bueno, pasaron varios enfrentamientos, como le dije con el ejército no salía de ahí. PREGUNTA: ¿Aproximadamente cuántos? RESPUESTA: Como 7 enfrentamientos. PREGUNTA: ¿Recuerda usted a quién asesinaron o a quiénes asesinaron en esa zona? RESPUESTA: Por ahí asesinaron un poco de gente un hermano mío que se llama Manuel Payares y un sobrino, estaba nuevecito. PREGUNTA: ¿Si no se hubiera presentado esa violencia en la zona de ubicación de la parcela, usted hubiera salido de ahí o hubiera vendido? RESPUESTA: No..."

A su vez, sobre la negociación de la finca El Guayacán, el señor Manuel Paternina señaló:

"PREGUNTA: ¿Cuándo llegó a Los Palmitos a que se dedicó? ¿En qué cambio su vida? RESPUESTA: Por ahí, vender por la calle, vender por la calle en una carretica. PREGUNTA: ¿Le cambio cuándo? RESPUESTA: Siempre uno buscaba si quiera la manera de ganarse la comida de los hijos, de la familia. PREGUNTA: ¿Cuándo decidió usted, que era mejor vender esa tierra que había abandonado? RESPUESTA: Directamente yo cuando vinieron esa gente por aquí, el señor que andaba viendo esas tierras vinieron aquí a Los Palmitos, a aquella casa "que si le iban a vender esas tierras y yo lo dije: ombe no, yo no voy a vender esas tierras porque yo directamente no la voy a vender". Es un señor que llaman charrito, vive en Sincelejo PREGUNTA: ¿Las personas que le compran a usted su finca, ellos lo buscaron a usted o usted? RESPUESTA: Ellos vinieron a buscarme aquí."

Luego afirma el declarante:

(...)Y yo dije ¿aja y por qué? No porque el que va a comprar, va a comprar todo no puede quedar nada ahí. Y entonces yo hay "bueno habrá que vender" –pero ¿Qué pasó? De que tanto que engaño que nos hicieron que esas tierras las vinieron a pagar como a millón doscientos ¿porque? primeramente le dijeron a la gente que le vendía que le iban a dar de quinientos mil pesos, después dijeron que iban a pagar de contado, lo mandaron allá a Sincelejo, yo fui ¿Y con cuanto salieron? Con doscientos mil pesos y todos los compañeros de allá recibieron esa plata y yo dije "yo no la voy a recibir, yo no voy a vender- yo no voy recibir doscientos mil pesos- que voy hacer yo con doscientos mil pesos" ¿Por qué le hacen ese engaño a uno? Todo eso dije yo estaba con los compañeros en la puerta del banco hay en Sincelejo y yo no recibo esa plata; bueno, ellos recibieron los doscientos mil pesos y ahí siguieron dando de quinientos, de trescientos –a última hora yo me vine para el Chocó porque yo tengo un hijo para allá, por allá dure tres meses; a última hora le terminaron de cancelar todo a la gente y a mí no me dieron como yo quería esas platas así me dieron tres millones de pesos, como a los tres meses me dieron millón setecientos, me quedaron debiendo plata yo me fui para allá para el Choco, dure como tres meses y cuando vine "no que ya le pagaron a la gente."

El señor Manuel Paternina afirma que no recibió amenazas y era consciente de la venta de la parcela, pero que accedió a celebrar el contrato con el señor Orlando Mestra debido a que casi todos los parceleros vendieron sus fincas y que por ende también se vio en la necesidad de vender, aunque estaba rehusado a la venta; no debiendo perderse de vista además la difícil situación económica que enfrentaba el solicitante debido a su desplazamiento forzado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Ahora bien, el señor Orlando Mestra en su oposición alega que la zona en la que se encuentran ubicadas las fincas pedidas en restitución no figura dentro del área de localización geográfica del riesgo y de la población en situación de riesgo, que fueron evaluadas por la Defensoría delegada Para La Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado en los Informes N° 034-05 de agosto 04 de 2005, y que tampoco figuran en el referido informe, el homicidio y los desplazamientos descritos por el apoderado de los solicitante, como tampoco en las notas de seguimiento del 17 de noviembre de 2006 y 023 de 2007, emanado de la Defensoría del Pueblo- Sistema de Alertas Tempranas SAT; por lo que para el año 2008, época del negocio jurídico de promesa de compraventa efectuado entre los solicitantes, y el señor Orlando Mestra Rodríguez no había violencia generalizada en el municipio de Morroa; sin embargo, tal argumento no es suficiente para considerar que en el municipio de Morroa y específicamente en el corregimiento Cambimba, donde se encuentra ubicadas las fincas pedidas en restitución no fueron afectadas por hechos de violencia, pues los testimonios citados y las pruebas documentales reseñadas acreditan que la zona Asmón y Pechelín fueron escenarios de hechos de violencia que tuvieron génesis en el conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta, que los negocios mencionados fueron celebrados estando los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera y Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Lila Esther Porto Paniza y José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas y Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, en situación desplazamiento forzado, condición sobre la que no hay prueba de haberse superado al momento de la negociación, abre paso a la activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley⁴² 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2; como consecuencia de ello se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera y Josefa María Lara y su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "El Porvenir"; Segundo Manuel Oviedo Sánchez y su núcleo familiar sobre la parcela "Los Cerezos"; del haber herencial de Emiro Manuel Narvárez Lara y la señora Regina Isabel Pazo Salgado y su núcleo familiar sobre la finca "El Trébol"; Lila Esther Porto Paniza y José Ramón Pérez Pérez y su núcleo familiar sobre el predio "La Loma"; César Tulio Martínez Pérez y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas y su núcleo familiar sobre el inmueble "La Ceiba"; y a favor del haber herencial de Elena Josefina Barbosa de Paternina y del señor Manuel Esteban Paternina Gale y su núcleo familiar sobre la parcela "El Guayacán." Deberá entenderse la inexistencia de los

⁴² "2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

contratos de promesa de compraventa de los predios amparados con la orden restitución, celebrados entre los solicitantes restituidos, como promitentes vendedores, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, como promitente comprador. Es menester también aplicar la presunción contemplada en el numeral 5 del artículo 77 de la mentada ley que impone que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución, se tiene que dicha posesión nunca ocurrió; y se ordenará la restitución material de las parcelas a favor de sus solicitantes.

4.7.4.8. Enrique Antonio Núñez Benavidez y Dilia Rosa Salgado Palencia

Respecto a la solicitud hecha por los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez y Dilia Rosa Salgado Palencia se menciona en síntesis en los hechos de la demanda que abandonaron la Parcela No. 5 del Predio Pechelín Grupo Escobar, del cual son propietarios, en el año 2004, debido a amenazas recibidas por su hijo Miguel Núñez Salgado, que había denunciado el hurto de unos animales en la finca por miembros de un grupo armado, la denuncia se dice aconteció el 13 de noviembre de 2003 y el día 25 noviembre de 2003 fue asesinado el joven Mario Manuel Salgado López, en predio cercano a la parcela.

El señor Enrique Núñez en el interrogatorio de parte que le fue practicado expuso:

"PREGUNTA- Señor Enrique de acuerdo a la solicitud que usted nos presenta nos dice que en el año 89 mediante la resolución 0820, el INCORA le adjudicó a usted un predio que se denominaba, dentro del globo de mayor extensión Pechelín Grupo Escobar de más o menos doce hectáreas y media ¿Es eso cierto? RESPUESTA. Si es cierto. PREGUNTA: ¿Cuándo a usted le adjudican ese predio a qué lo dedica, para que toma esa parcela? RESPUESTA: Eso fue para agricultura y después prácticamente conseguí unos animalitos a media yo los tuve ahí. Después con el asunto de Uribe, dio las regalías ayuda a los campesinos, yo tenía unas reses y todo eso se perdió. Yo tenía siempre los animalitos esos y trabajaba la agricultura. (...) PREGUNTA: Bueno usted nos habla que tuvo que salir ¿Cuéntenos que razones lo llevaron a salir? ¿Cómo cambio la situación en esa zona? RESPUESTA: Mire en esa zona, una zona de combate, hay uno no dormía tranquilo. Yo quede solo con mi compañera, de noche uno a veces no dormía. Donde mí no puedo decir que me amenazaron, porque si digo que me amenazaron es mentira, pero donde mi cruzaba la guerrilla y como tenía un rancho grande hay cocinaban, hay pasaban todo el día- cuando el ejército bajaba que siempre cruzaba por ahí también cocinaba ahí y ¿Entonces que me decía el ejército? El ejército me decía vea señor Enrique usted es blanco de aquí, porque nosotros sabemos que la guerrilla cocina aquí –para que le voy a negar- el día que ellos estén aquí abrimos combate caiga quien caiga. La guerrilla me decía la misma cosa – me decía: el día que este el ejército vamos a dar candela caiga quien caiga. Entonces yo en vista de eso....ajá yo me fui. Últimamente estuvo el ejército, una tropa grande, recuerdo un comandante me llamo y me dijo: "mire señor Enrique usted está aquí, usted es un blanco y usted no tiene para donde irse a hacer algo, cuide su...de vida, no es que lo vamos amenazar sino cuídelo porque en uno de esos puede caer, porque nosotros no vamos a dejar que la guerrilla nos mate a nosotros y...". Yo lo que hice fue venirme y otra cosa para salir uno, yo desde que me venía allá quedaron las gallinitas y todas esas cosas porque la guerrilla... huyendo. Yo me vine, me vine para Corozal. PREGUNTA: Dice usted que no fue víctima de ninguna amenaza- RESPUESTA: No amenaza que me dijeran "si no te vas te matamos" no PREGUNTA: ¿Pero fue víctima de robos o de alguna? RESPUESTA: De robos sí, las vacas se las llevo la guerrilla PREGUNTA: ¿Cuéntenos cuál era el origen de ese ganado y como se perdió ese ganado? RESPUESTA: Mire el ganado, nosotros recibimos ese ganado cuando el presidente Uribe le dio a los campesino de toda esa zona, nosotros teníamos el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

ganado hay –cuando ese ganado daba la producción y llegó la producción y nos dijo que ese ganado se lo iban a llevar “ombe – no, no no los llevamos, el que se oponga...” y se lo llevaron
PREGUNTA: ¿Cuánto ganado se le llevaron? RESPUESTA: Nosotros teníamos dieciséis novillas y un torete; y estaba comenzando producción porque habían tres vacas paridas y dos por parir, comenzando la producción y se lo llevaron todo ¿Y quién reclamaba? PREGUNTA: ¿Usted denunció eso? RESPUESTA: Sí, ese ganado lo entregaron a mí con el hijo, los dos como estábamos ahí las parcelas pegadas, porque lo estaban haciendo de dos en dos, él puso el denuncia, así es lo que le puedo decir. PREGUNTA: ¿Qué lo llevó a usted a decidir abandonar su parcela? RESPUESTA: Mire yo decidí... habían noche en que prácticamente uno no dormía tranquilo, cuando oíamos helicópteros y combates en todo eso, el ejército con la guerrilla, uno no dormía, prácticamente uno no dormía. PREGUNTA: ¿En qué año dejó usted su predio? RESPUESTA: 2004. PREGUNTA: ¿A dónde se desplazó? RESPUESTA: Yo me vine para aquí para Corozal, hay nos dio un alojamiento la señora Mary Payares y hay duré más de un mes; después acá en la esperanza hay tengo un conculado me dijo: “ombe yo estamos haya en la parcela, váyase para allá,...ranchito ahí para que vea como se acomoda”

Al respecto tenemos que los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez y Dilia Rosa Salgado Palencia aparecen registrados como víctimas del delito de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de desplazamiento 10/06/2004.⁴³ También reposa en el expediente certificación expedida por la Personería Municipal de Morroa-Sucre, de fecha 13 de julio de 2004 en el que se informa:

“Que Dilia Rosa Salgado Palencia identificada con cédula de ciudadanía No. 32.950.034 expedida en Sabaneta (Morroa), rindió declaración ante esta entidad como desplazado por la violencia proveniente de vda. Asmón jurisdicción del municipio de Morroa (Sucre). Fecha de desplazamiento 10-06-2004. Fecha de arribo a este municipio: 10-06-2004.

El hogar desplazado está conformado por

Cónyuge: ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ BENAVIDEZ (...)

*Hijos: ORLANDO RAFAEL NUÑEZ SALGADO
YORLEIDIS ENITH NUÑEZ SALGADO.⁴⁴*

El opositor Ismael Guerra Velilla, también se refirió acerca de la salida de los solicitantes de parcela No. 5:

“PREGUNTA: Para esa época, hace quince años atrás que usted transitaba en la zona ¿Cómo era la situación de orden público? RESPUESTA: Era el conflicto. PREGUNTA: ¿Conoce usted que estos dos señores el señor Enrique Núñez y su esposa Dilia y el señor Miguel Núñez eran acosados por la violencia, se sentían asustados y que por eso decidieron abandonar las tierras? RESPUESTA: No, porque es que si hubiera sido así, hasta yo hubiera salido también de la zona. PREGUNTA: ¿Supo usted que ellos abandonaron sus parcelas? RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: ¿Qué conocimiento tenía usted de porque ellos habían abandonado las parcelas? RESPUESTA: No sé si sería por miedo o alguna cosa porque lo que pasa es que a ellos más los afectó fue que ellos cogieron el ganado de Uribe... que eso está en las pantallas, en los computadores. Entonces entregaron mal las cuentas con ese ganado, entonces por temor por las cuentas y cuando eso decían que Uribe era el papá de los paracos y de esa gente, que le fueran a echar los paracos; hasta ahí conozco yo que dijo que era el motivo más grande para irse, de ese ganado dio mal las cuentas él, el papá y el hijo.”

⁴³ Folios 755, 1920.

⁴⁴ Folios 583.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Se concluye entonces, que las diferentes pruebas que reposan en el dossier, dan cuenta de la calidad de víctimas de conflicto armados de los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez y Dilia Rosa Salgado Palencia, quienes se vieron obligados en el año 2004 a abandonar la parcela No. 5 ubicada en el Predio Pechelín Grupo Escobar, debido a la difícil situación de orden público que afectaba a la zona.

4.7.4.9. Miguel Enrique Núñez Salgado y Liliana Isabel Paniza

Respecto a la solicitud hecha por los señores Miguel Enrique Núñez Salgado y Liliana Isabel Paniza se afirma concretamente en la demanda que abandonaron la Parcela No. 4 del Predio Pechelín Grupo Escobar, del cual son propietarios, en el año 2007, debido a que miembros de grupos armados ingresaron a la finca de su padre la cual es colindante; y por el temor de los miembros de aquella agrupación tomaran represalias por la denuncia que habían interpuesto.

El señor Miguel Enrique Núñez Salgado expuso lo siguiente ante el Juzgado Instructor:

*“PREGUNTA: ¿Qué pasó en la zona, como empezó a cambiar la situación en la zona?
RESPUESTA: El conflicto, desde que vino la masacre de Pechelín. PREGUNTA: ¿Coméntenos cómo cambió, cómo fue eso? RESPUESTA: Tanto conflicto, grupos armados. PREGUNTA: ¿Qué había? Cuéntenos. RESPUESTA: Enfrentamientos a cada rato, siempre hubo enfrentamiento por ahí, en esa zona siempre, por el temor nos tocó salir. PREGUNTA: ¿Cuándo decidió salir de su tierra? RESPUESTA: 2007. PREGUNTA: ¿En el 2007? RESPUESTA: Si salimos de un todo ya. PREGUNTA: ¿Anteriormente había salido? RESPUESTA: Con la masacre de Pechelín salimos, eso se puso malo.-PREGUNTA. Usted nos dice que con la masacre de Pechelín usted salió. RESPUESTA: Salí, iba yendo, iba yendo y después volvimos otra vez. Después cuando Uribe me hicieron un préstamo para comprar un ganado. PRUGUNTA: ¿Su papá? RESPUESTA: A mí, si a los dos. PREGUNTA: ¿Y qué pasó con eso? RESPUESTA: Que venían por el ganado y el ganado se lo llevaron. PREGUNTA: ¿Usted denunció? RESPUESTA: Yo puse la denuncia “...bueno papi francamente...esto está malo... de que voy a vivir yo, cada vez más mal y más mal”. PREGUNTA: ¿Entonces que decidió? RESPUESTA: Me vine para el pueblo. PREGUNTA: ¿A dónde se fue a vivir? RESPUESTA: A Corozal”.*

Sobre el desplazamiento de los señores Miguel Enrique Núñez Salgado y Liliana Isabel Paniza se aprecia en el expediente que el señor Miguel Enrique Núñez Salgado aparece registrado como víctimas del delito de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de desplazamiento 01/06/1999.⁴⁵ También reposa en el expediente certificación expedida por la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre, de fecha 1 de junio de 1999 en el que se informa:

“Que en este despacho cursa una solicitud de intervención radicada bajo el número 7001390, presentada por la señora LILIANA ISABEL PANIZA ARRIETA, mayor de edad identificada con la cédula 64.741.151 expedida en Corozal (Sucre), quien manifiesta ser persona desplazada por la violencia de Pechilín-Morroa (Sucre).

⁴⁵ Folios 755, 1920.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

*COMPOSICIÓN FAMILIAR
ESPOSO: MIGUEL ENRIQUE NÚÑEZ SALGADO
HIJA: KELLY NÚÑEZ PANIZA⁴⁶*

También se encuentran en el dossier copia de una querrela presentada ante la Inspección de Policía de Morroa, interpuesta el 13 de noviembre de 2003, por el señor Miguel Enrique Núñez Salgado contra personas desconocidas, en el que relata:

"El día martes 11 de noviembre se presentaron a las 2:30 de la tarde se presentaron a la parcela ASMÓN cinco (5) hombres fuertemente armados con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares de Colombia los cuales se identificaron como miembros de las FARC y me dijeron que yo tenía un ganado de Uribe y que se lo apartáramos que lo iban a recoger para llevárselo procediendo a llevarse consigo QUINCE (15) VACA, UN (1) TORO Y DOS (2) TERNEROS DE PROPIEDAD DEL Proyecto Presidencial "Repoblamiento Bovino".⁴⁷

En el expediente también se observa certificación expedida por el Personero Municipal de Morroa adiaada 15 de diciembre de 2003, en la que se describe:

"Que el señor MARIO MANUEL SALGADO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.308.806 expedida en Corozal- Sucre, de 51 años de edad, falleció el 25 de noviembre de 2003, en el Corregimiento de Sabaneta, Jurisdicción del municipio de Morroa-Sucre, víctima de asesinato selectivo o individual, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno."⁴⁸

A su vez se encuentra copia de una querrela instaurada Mario Manuel Salgado López ante la Inspección de Policía de Morroa, por haber sido víctima del hurto de un ganado, por parte de cuatro hombres fuertemente armados con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares de Colombia, el día 11 de noviembre de 2003, a la 3 de la tarde; y se encuentra recorte de prensa que describe lo siguiente:

*"La ola de muertes violentas o racha criminal en el Departamento de Sucre se dispara nuevamente. La noche del martes fue asesinado en la finca El Lindero, en la vereda Sabaneta, Jurisdicción de Morroa, Mario Manuel Salgado López, de unos 40 años aproximadamente.
Aunque las autoridades guardaron hermetismo sobre los móviles de este crimen, se pudo establecer que Salgado López había sido objeto de un robo de ganado en su predio por parte de guerrilleros del Frente 35 de las FARC y que por haber denunciado el hecho fue asesinado."*

Las pruebas citadas permiten inferir que los señores Miguel Enrique Núñez Salgado y Liliana Isabel Paniza se vieron obligados a abandonar su parcela ubicada en el predio Pechelín Grupo Escobar, en más de una oportunidad. Primero en el año 1999, luego en el 2007, siendo esta su salida definitiva del fundo, debido a la presencia constante de grupos armados en el lugar quienes en algún momento le hurtado un ganado años antes. Por tal razón, puede considerarse que los solicitantes acreditaron su condición de víctima del conflicto armado.

⁴⁶ Folio 672.

⁴⁷ Folio 680.

⁴⁸ Fl. 785.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Es oportuno destacar que el señor Ismael Guerra Velilla al momento de ejercer oposición no alegó ni acreditó haber sido víctima de desplazamiento o despojo de los mismos predios, por lo que se le aplicará el traslado de la carga de la prueba en los términos del artículo 78 de la ley 1448.

Corresponde en este momento precisar cuáles son las razones o circunstancias que le impiden a los solicitantes Enrique Antonio Núñez Benavidez y Dilia Rosa Salgado, Miguel Enrique Núñez Salgado y Liliana Isabel Paniza retornar a las parcelas No 5, y 4 Predio Pechelín Grupo Escobar.

Sobre este punto tenemos la posesión ejercida por el señor Ismael Guerra Velilla, quien presentó oposición a la solicitud de restitución y se afirma adquirió las parcelas a partir de contrato de promesa de compraventa celebrado con los solicitantes. En el expediente se observa copia del contrato⁴⁹ celebrado entre los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez como promitente vendedor, y el señor Ismael Guerra Velilla, como promitente comprador; y del contrato⁵⁰ suscrito entre el señor Miguel Enrique Núñez Salgado, como promitente vendedor, y el señor Ismael Guerra Velilla, como promitente comprador, de fechas 15 de enero de 2007; año que coincide con el manifestado por el señor Miguel Núñez como fecha de su salida definitiva de la finca.

Se menciona en la demanda por los solicitantes, que la celebración del mentado negociación jurídico se dio con ocasión de la difícil situación económica que los afectaba debido a su situación de desplazamiento. Al respecto, el señor Enrique Antonio Núñez Benavidez mencionó lo siguiente ante el Juzgado Especializado:

*"PREGUNTA: ¿Qué lo llevó a usted vender? ¿Por qué decidió usted vender su tierra?
RESPUESTA: Mire llegué a vender, prácticamente teníamos una crisis económica, muy duró y otra que regresar no se podía porque la cosa estaba muy maluca y eso abandonado (...). Hasta las gallinitas quedaron allá. PREGUNTA: ¿Le firmó usted algún documento?
RESPUESTA: Si un documento hay, en eso. PREGUNTA: ¿Él lo presionó a usted, para que usted le vendiera? RESPUESTA: Dos veces fue allá para que. PREGUNTA: ¿Pero él-Ismael Guerra- lo presionó, lo amenazó? RESPUESTA: No, no me amenazó sino que le vendiera, como él que tiene una parcelita hay cerquita y él vivía hay, no sé qué origen sería el, total que dos veces fue a tener allá a mi casa y últimamente, ultima vez "ombe le voy a dar tanto"
PREGUNTA: ¿Usted trato de buscarlo después y decirle que el precio era muy poco lo que le habían dado, o ha tratado de acercarse? RESPUESTA: Yo fui y trate de hablar con él
PREGUNTA: ¿Hace cuánto tiempo? RESPUESTA: Bueno le voy a decir que hace casi como dos años, fui con él, hablar con él. Yo le dije que "usted me dio tanto, yo estoy tratando para hacer un negocio, yo si me da eso yo le devuelvo la plata – le dije que le devolvía la plata y le pagaba también intereses, porque eso era muy barato y yo necesitaba el pedacito de tierra para trabajar, no aceptó, no quiso"*

Por su parte afirma el señor Miguel Núñez Salgado, que la celebración del mentado negociación jurídico se dio con ocasión de la presencia constante de grupos armados en la parcela No. 4 Pechelín Grupo Escobar. Al respecto el señor Miguel Enrique Núñez Salgado mencionó lo siguiente ante el Juzgado Especializado:

⁴⁹ Folio 653.

⁵⁰ Folio 653.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

"PREGUNTA: ¿Por qué se decidió usted a vender la parcela? RESPUESTA: Por la situación que estaba viviendo. PREGUNTA: ¿Alguien lo buscó o usted busco a alguien que le comprara la parcela? RESPUESTA: No, el señor vino que le vendiera la parcela. PREGUNTA: ¿Qué señor? RESPUESTA: Ismael Velilla, vino como dos veces a la casa; al momento de decidir la situación estaba mala ya, no había donde echar mano ya y con dos hijas entonces decidí vender PREGUNTA: ¿Qué precio acordaron? RESPUESTA: Sera precio justo dos millones doscientos por doce hectáreas y media PREGUNTA: ¿Se lo entrego en un solo pago o en diferentes pagos? RESPUESTA: Un solo pago, dos millones doscientos PREGUNTA: ¿Firmo usted algún documento? RESPUESTA: Si firme un documento PREGUNTA: ¿Este señor Ismael lo presiono, lo obligo a usted a firmar algo? RESPUESTA: No, solamente le vendimos la parcela PREGUNTA: ¿Sintió usted cuando vendió que estaba vendiendo por muy bajo? RESPUESTA: Aja sí, yo sentí por bajo precio; pero aja uno la situación y no teníamos donde vivir y. (...) PREGUNTA: ¿Usted tenía conocimiento si el señor Ismael Guerra pertenecía a algún grupo guerrillero? RESPUESTA: No se señor, ahí no sé responderle. PREGUNTA: ¿La compraventa que realiza usted con el señor Ismael, al decirme que no lo hizo... usted al conocer el bajo precio dio su consentimiento de manera libre y expresa para realizar la compraventa? RESPUESTA: Me dio dolor venderla. (...) PREGUNTA: ¿Cuándo ustedes firmaron el contrato de promesa de compraventa sabían lo que estaba pasando en esas tierras? RESPUESTA: ¿Cómo así? PREGUNTA: Cuando ustedes firmaron el contrato de compraventa los dos sabían que ahí estaba la guerrilla mandando RESPUESTA: Si, si PREGUNTA: ¿Qué les dijo a ustedes el ejército o que les decía el ejército cuando se les metía la guerrilla? RESPUESTA: En ese entonces ahí pasaba la guerrilla en la casa, a veces llegaba la guerrilla y cocinaban ahí; a veces llegaba el ejército y cocinaba ahí también "bueno muchachos francamente ustedes están en un punto blanco, el día que se encuentre la guerrilla con el ejército nos vamos a dar candela caiga quien caiga" nos decían a nosotros - PREGUNTA: ¿Así les dijo el ejército? RESPUESTA: Así decía...en una casa ¿qué van hacer? Van a dar es candela..."

Sobre la situación de orden público al momento de la celebración de las ventas de las parcelas 4 y 5 del predio Pechelín Grupo Escobar se refirieron varios testigos convocados por la parte opositora. El señor Israel Núñez Pérez afirmó al respecto:

"PREGUNTA: ¿Y que se la vendieron al señor Ismael Guerra Velilla? RESPUESTA: Se la vendieron. PREGUNTA: ¿Sabe usted por qué se produjo esa venta, o sea, qué los llevó a ellos a vender? RESPUESTA: No le vendieron, no sé porque le venderían. PREGUNTA: ¿No sabe en qué época hicieron esas ventas? RESPUESTA: Aproximadamente como ocho años, siete años más o menos, supe que Velilla compró. PREGUNTA: ¿Tuvo usted conocimiento si el señor Enrique o el señor Miguel antes de vender se habían ido de las tierras, si habían abandonado esas parcelas? RESPUESTA: No, no tuve conocimiento de eso. PREGUNTA: ¿Sabe usted cómo era la situación de orden público del año 2000 al año 2008 en esa zona, del año 2008 más o menos? RESPUESTA: Si claro. PREGUNTA: ¿Cómo era esa situación? RESPUESTA: Bueno principalmente...la guerrilla también, pero no presionaban a uno porque yo hacía mis carreras para allá abajo y normal, llevaba y regresaba normal. PREGUNTA: ¿En esa zona donde vivía el señor Enrique y el señor Miguel muchas personas se vieron obligadas a irse de ese lugar? RESPUESTA: No, nada. Ni obligaron tampoco; que yo sepa no. (...) PREGUNTA: ¿Usted no tiene conocimiento de que el señor Enrique o Miguel hayan sido desplazados? RESPUESTA: No, no."

Testigo que afirma que si bien existía la presencia de grupos armados en la zona, también asegura que estos no presionaba a la gente, y que no tuvo conocimientos de campesinos habitantes de la zona se hubieren desplazado; sin embargo, su dicho contrasta con la información relacionada con el contexto de violencia que fue analizadas en párrafos anteriores.

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Por su parte, el testigo José María Pérez Muñoz manifestó lo siguiente:

*“PREGUNTA: ¿Sabe usted que el señor Enrique y el señor Miguel eran parceleros?
RESPUESTA: Si tenían sus parcelas ahí, si las tenían. PREGUNTA: Y que ellos se desplazan de esa zona ¿Sabe usted por qué ellos abandonan sus parcelas y se van de esa zona?
RESPUESTA: Bueno a ellos nadie los atacó, sino que quiso vender eso y se vino, y si el día que se vino él, yo más nunca me he encontrado con él, le voy a decir que me echó una mentira; yo estaba ordeñando mis vaquitas acá en el corral y venía con él... -“y tú para dónde vas- voy a esperar uno toros que me van a traer, que compré en Morroa”. Al día siguiente me dice: “no, si Enrique ya se desplazó, se fue”. Si Enrique me dice que se va desplazado, yo de pronto me vengo de tras de él también y para dónde voy a coger. PREGUNTA: ¿Cómo era la situación en esa época en esa zona? RESPUESTA: Había siempre guerrilla por ahí, había guerrilla y el ejército también habla de todo por ahí. PREGUNTA: ¿Usted fue amenazado, usted se vio en la obligación de desplazarse? RESPUESTA: No, no PREGUNTA: ¿Los vecinos de la zona? RESPUESTA: Se desplazaron todos, vendieron sus tierras y se fueron e inclusive acá un vecino mío me mandó el carro para que yo me viniera, pero “yo no me voy de aquí, me maten aquí, y yo no, me voy de aquí ¿Para dónde voy a coger yo?” PREGUNTA: ¿Sabe usted porque ellos deciden vender esas parcelas al señor Ismael Guerra Velilla? RESPUESTA_ Bueno como se dice que ellos buscaron varios compradores por ahí, pero entonces como este ofrecería más plata, se la vendieron a él, me imagino yo...ellos se la ofrecieron a varios por ahí hasta a mí me la ofrecieron.”*

Teniendo en cuenta que los negocio jurídicos mencionados tuvieron lugar estando en desplazamiento forzado los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez y Dilia Rosa Salgado Palencia, condición sobre la que no hay prueba de haberse superado al momento de la negociación y que la venta de las parcelas No. 4 y 5 Pechelín Grupo Escobar, se celebró en debido especialmente a la presencia constante de grupos armados en las parcelas y su colindancias, abre paso la activación de las presunciones, se abre paso entonces a la activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2; como consecuencia de ello se reputará la inexistencia de los contratos de promesa compraventa de la parcelas No. 4 y 5 Pechelín Grupo Escobar, celebrada entre el señor Miguel Enrique Núñez Salgado, Enrique Antonio Núñez, como promitentes vendedores y el señor Ismael Enrique Guerra Velilla, como promitente comprador; y se ordenará la restitución material de los predios.

Por otro lado, mediante escritura pública No. 376 de 8 de abril de 2009 de la Notaría tercera de Sincelejo se realizó división material del inmueble de mayor extensión Pechelín Grupo Escobar, sin embargo, dicha división será declarada nula teniendo en cuenta que fue protocolizada con posterioridad al desplazamiento forzado de los señores Miguel Enrique Núñez Salgado, Enrique Antonio Núñez y sus núcleos familiares.

Es menester también aplicar la presunción contemplada en el numeral 5 del artículo 77 de la mentada ley, que impone que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución, se reputará que dicha posesión nunca ocurrió.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100

Radicado Interno No. 004-2014-02

Estudio de la buena fe exenta de culpa

Es del caso a continuación establecer si está probado en el proceso que los opositores durante el devenir contractual adelantaron un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011, en la adquisición de los predios restituidos; para ellos se estudiará en primer lugar la situación del señor Orlando Mestra respecto a la adquisición de los predios El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, La Ceiba y El Guayacán; y luego el caso del señor Ismael Guerra Velilla con relación a las parcelas 4 y 5 de Pechelín Grupo Escobar.

4.7.5.1. Orlando Mestra Rodríguez

El señor Orlando Mestra Rodríguez argumenta en su oposición que adquirió las parcelas El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, La Ceiba y El Guayacán; resaltando que los negocios jurídicos, es decir, las promesas de compraventas, se hicieron de conformidad con lo establecido en el artículo 768 del código civil es decir bajo la conciencia de haberse realizado por medios legítimos, exentos de fraude y de cualquier otro vicio y suponiendo haberse recibido la posesión por quien tenía la facultad de entregarla, es decir, de los adjudicatarios del extinto INCORA. Además las promesas de compraventas no estuvieron precedidas de amenazas realizadas a los vendedores, no se aprovechó de circunstancia alguna de debilidad manifiesta y estado de necesidad de los prometientes vendedores al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, y cada uno de los reclamantes en restitución recibió el pago completo de los valores de cada predio, aun sin que firmaran escritura pública de compraventa sobre los bienes prometidos en venta. Los negocios jurídicos fueron validos toda vez que existió entre las partes contratantes un consentimiento libre y espontáneo, exento de vicios, tuvieron objeto lícito y una causa lícita.

Acerca de los contratos de promesa de compraventa celebrados, el opositor Orlando Mestra Rodríguez aseveró:

“PREGUNTA: Señor Orlando, le voy a nombrar a unas personas que son los solicitantes dentro de este proceso y usted me va a decir si las conoce, de qué forma las conoció y qué relación tiene actualmente con ellos. Alejandro Narváez Madera, Segundo Sánchez Oviedo, Regina Paso Salgado, Lila Ester Porto Paliza, José Pérez, Rosalba Álvarez Cárdenas, José Álvarez, Cesar Tulio Pérez, Manuel Paternina (...), RESPUESTA: Esas son unas personas que les compré una tierra en Morroa. PREGUNTA: ¿Hace cuánto tiempo? RESPUESTA: En 2008. PREGUNTA: ¿Qué relación tiene actualmente con ellos? RESPUESTA: Yo compré la tierra, estoy explotando la tierra, hice la negociación con ellos en Morroa, aquí en Sincelejo y allá en la finca. PREGUNTA: Nos dice usted que realizó un negocio de compraventa con ellos sobre unas tierras. Cuéntenos la forma en cómo se dio esa negociación, quien buscó a quién o como se dieron las cosas. RESPUESTA: A mí me buscó un intermediario, comisionista que se llama Alberto Chadid, él me buscó, que si me interesaban unas tierras por allá que le habían ofrecido unos señores. Yo fui, conocí los señores, vimos la tierra y yo le dije que si me interesaba el negocio de la tierra. Vinimos aquí a Sincelejo a la oficina, yo busqué un abogado para que me asesorara del trámite de lo que es compraventa de escrituras y eso, fue el doctor Aníbal Díaz, y en la oficina del doctor Aníbal hicimos la negociación. PREGUNTA: ¿Por qué precio se trazaron los predios y a qué precio se cancelaron? RESPUESTA: Eso fue \$1.700.000 hectárea. (...) PREGUNTA: ¿Al momento de usted comprar, sabía que esos predios pertenecían al régimen



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

de unidades agrícolas familiares? Los predios que usted compró, ¿tenía conocimiento o no?
RESPUESTA: ¿A qué? PREGUNTA: Las unidades agrícolas familiares. RESPUESTA: No, ¿o los títulos del INCORA? ¿Qué es del INCORA? PREGUNTA: Sí, ¿tenía conocimiento? RESPUESTA: Sí, que eran títulos sí. PREGUNTA: ¿Qué procedimiento agotó usted para poder realizar esa compra? RESPUESTA: No, ellos me vendían, por eso busqué los abogados, porque ellos se iban a encargar de todo lo que es de trámites ante el INCORA, para que ellos me respondieran por la escritura. PREGUNTA: Siendo usted una persona profesional, dedicada a esta clase de negocios, incluso contrató un abogado para que lo asesoraran, ¿Por qué razón no registró las ventas qué? RESPUESTA: ¿Cómo así? PREGUNTA: Sus ventas, las compraventas que usted tiene no están registradas. RESPUESTA: Porque ese es el compromiso de los abogados, entregarme las escrituras, de hecho los campesinos. PREGUNTA: No, no son las escrituras, es el registro de la compra que usted hizo en la Oficina de Registros Públicos. RESPUESTA: ¿No se registra la escritura? PREGUNTA: Por eso, ¿Por qué no se hicieron? RESPUESTA: Porque ese trámite lo hacen los abogados. PREGUNTA: Su abogado nos dice aquí, que el trámite de él llegó hasta realizar la promesa de compraventa y que él le entregó eso para que usted hiciera el trámite en la declaración que tuvo la semana pasada. RESPUESTA: Vea. PREGUNTA: ¿Conociendo usted estos trámites, por qué nunca realizó estos registros? Estamos hablando de 5 años atrás. RESPUESTA: Él, los campesinos le dieron un poder para él hacer las escrituras, pero para eso tenían unos requisitos, unos procedimientos que por eso es que ellos son los que la sabían, yo no. PREGUNTA: A sabiendas de que no se había terminado ese trámite, ¿Por qué hizo usted posesión del lugar? RESPUESTA: Es que la posesión me la entregan los campesinos al momento de hacer la negociación. PREGUNTA: ¿Conocía usted que no, que jurídicamente no había hecho todo el procedimiento que tenía que realizar? RESPUESTA: Sí, de hecho todavía no se ha terminado el proceso. PREGUNTA: ¿Y a sabiendas de eso, por qué nunca ha intentado adelantar? RESPUESTA: Porque ellos son los encargados de eso, y después vino el problema de que las tierras de Montes de María estaban estancados todos los procesos de escrituración, pero como yo nunca he tenido problemas pues en la finca, ni ningún campesino me ha reclamado no vengas aquí, porque de hecho ahí hay más vecinos campesinos, que nosotros le hicimos favores cuando yo tenía el buldócer, que unos necesitaban para el agua de los animales, se las regalaba.”

El opositor afirma que su interés de comprar las parcelas ubicadas en Asmón nació de la propuesta realizada por el comisionista Alberto Chadid, quien lo contactó, y que contrató a un abogado para que lo asesara en el proceso de adquisición de los fundos, de los cuales tenía conocimiento que fueron adquiridos por los campesinos mediante adjudicación del INCORA; que no pudo concluir el perfeccionamiento de los contratos de venta y su inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos. Dicho opositor inicialmente afirmó en su declaración que desconocía que estaba negociando las tierras con personas desplazadas por la violencia, pero más adelante aseveró:

“PREGUNTA: En testimonio rendido en la Unidad, y está en el expediente la copia del testimonio, qué usted manifestó cuando se le hizo esta misma pregunta: que no las estaban explotando, que habían salido de allá muchos años atrás, se comentaba que eran desplazados por la guerrilla. Entonces ¿usted sabía o no sabía? RESPUESTA: No, usted me está diciendo por qué la vendieron, eso me dijeron ellos, yo sé que no la estaban explotando porque eso era puro monte, eso fue lo que yo dije que no la estaban explotando. PREGUNTA: ¿Se comentaba que eran desplazados por la guerrilla? RESPUESTA: Eso dijeron ellos. PREGUNTA: ¿O sea que usted sabía a cerca del estado de desplazamiento en el que ellos se encontraban? RESPUESTA: Eso comenta, yo no puedo asegurar una cosa que yo no haya vivido, ni haya visto. PREGUNTA: Acerca de ese abandono ¿usted no les preguntó a ellos, no le preguntó a nadie, al abogado, por qué estaban abandonados? RESPUESTA: ¿Quién abandonó? Algunos, otros se quedaron y están explotando la tierra. PREGUNTA: Pero le pregunto por lo que usted compró. RESPUESTA: Yo les pregunté a ellos porque se vinieron o se quedaron. PREGUNTA:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

No, no le estoy preguntando por los que se quedaron, ¿usted ve esos predios abandonados, usted no indagó por qué estaban abandonados, al comisionista? RESPUESTA: No, porque los de al lado están explotando, es como usted pasar por una tierra y ver por qué un finquero tiene una finca buena y otra mala, uno si quiere trabajar y el otro no. PREGUNTA: ¿El señor Alberto Chadid manifestó que ellos eran desplazados y que todos tenían conocimiento porque era solo llegar y darse cuenta del estado en el que estaban, o sea que él nunca le informó a usted eso? RESPUESTA: Por eso, ¿pero cuáles eran desplazados? PREGUNTA: ¿A los que usted le compró, no preguntó sino por los que usted compró? RESPUESTA: Pero usted tiene que manejar un entorno cierto. PREGUNTA: No, simplemente preguntó por lo que usted compró, ¿sabía o no sabía? RESPUESTA: ¿De qué? PREGUNTA: ¿De que eran desplazados? RESPUESTA: Ese comentario lo hicieron, pero de yo saber si son o no son. PREGUNTA: ¿Nunca le preguntó a su comisionista? RESPUESTA: A mi comisionista no, a mí me interesaba era ver si la tierra era productiva para lo que yo quería.”

Por lo que se evidencia que el opositor no desconocía que los promitentes vendedores eran desplazados por la violencia, pero a pesar de ello, sólo se interesó por establecer si la tierra era productiva, haciendo de lado la posibilidad de estar contratando de forma contraria a las normas del código civil referentes a eficacia/ validez de los contratos y a la jurisprudencia, normas internas e instrumentos internacionales que para ese momento ya estaban desarrolladas en lo referente a la situación de los desplazados forzados. Además las parcelas adquiridas actualmente se encuentra afectadas por medida de protección de prohibición de enajenación por riesgo de desplazamiento ordenada por la Gobernación de Sucre, la cual si bien su inscripción es posterior a la celebración de los contratos de promesa de compraventa, si permite inferir que los predios fueron afectados por una situación anormal de compras masivas y ratifica el riesgo de desplazamiento y la situación de violencia de la cual fue objeto la región.

A continuación es importante resaltar que la negociación de los fundos deprecados en restitución por el señor Orlando Mestra, de acuerdo a la propia declaración de los solicitantes y el opositor, estuvo precedida de la intervención del señor Alberto Chadid, quien actuó como intermediario y comisionista, encargándose de realizar el contacto entre las partes y los trámites pertinentes para la celebración de los contratos. El señor Alberto Chadid compareció como testigo dentro del presente proceso y en diligencia realizada en el Juzgado Especializado, declaró lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Usted conoce al señor Orlando Mestra Rodríguez? RESPUESTA: Perfectamente. PREGUNTA: ¿Hace cuánto tiempo lo conoce? RESPUESTA: Lo conocí para esa situación para la compra de Asmón, en El Oriente, ese es un nombre que le tienen los campesinos o el INCODER a esa tierra. (...) PREGUNTA: ¿Y cómo conoció al señor Orlando? RESPUESTA: Entonces lo conozco porque el señor, un reinsertado Monterrosa, que también le vendió a ese mismo señor una tierra acá en Corinto, entonces se me presentó en la casa, ya a ese reinsertado si lo conocía yo, lo conocía como 4 o 5 años atrás. Mire Chadid, por ahí hay una persona que creo que quiere ver las tierras, pero yo no sé, tu sabes que yo, él estaba todo como temeroso, no tenía confianza, porque igual ellos, del resto de la guerrilla que no se reinsertó, ellos lo declararon objetivo militar, entonces él no se mostraba mucho, más sin embargo me dio los teléfonos para que yo ubicara a ese señor: si señor Orlando Mestra, - ¿Quién habla? - Habla el señor Alberto Chadid de acá de Sincelejo, ¿Usted está interesado en unos predios? El tipo me dijo que sí, -bueno camine venga que le tengo unas tierras así y así, lo que sí están es perdidas, convertidas en una montaña, pero son tierras fértiles, tierra buena, me preguntó el señor: ¿Chadid, por ahí no hay guerrilla? -No señor, eso por ahí está tranquilo, si viniera la guerrilla por aquí, yo no estuviera ofreciéndosela, yo también fui víctima de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

violencia, de la guerrilla. Bueno, siendo así el señor miró las tierras, y le gustó, y entonces quedamos en que para arreglarse con los campesinos había que medir la tierra, ah porque 14 de ellos no vendían, así que bueno, hagamos lo siguiente, yo le compro el total de la tierra, lo que vayan a vender con estos señores que primero estén de acuerdo, concierten ellos, porque yo problemas no compro. (...) PREGUNTA: Le voy a nombrar a los señores Alejandro Narváz Madera, Segundo Sánchez Oviedo, Regina Paso Salgado, Lila Ester Porto Paliza, José Pérez, Rosalba Álvarez Cárdenas, José Álvarez, Cesar Tulio Pérez, Manuel Paternina (...). Estas personas son los solicitantes de los predios en los que usted fue intermediario. RESPUESTA: Mire que fueron las personas que más. PREGUNTA: ¿Cómo conoció usted a esos señores? RESPUESTA: Por intermedio de Bernardo Puente de ahí de Morroa. PREGUNTA: ¿Usted los buscó a uno por uno? RESPUESTA: A uno por uno los buscó el señor Bernardo Puente y en la finca de él cuando ya se puso una cita, para plantearles el negocio, ahí hizo falta uno solo, es más ahí hay unos de ellos que murieron, pero ahí estuvieron sus hijos, sus esposas, o sea las viudas, las herederas y eso fue concertado, eso no fue. PREGUNTA: ¿En qué año, en qué época empezaron a hacer esas reuniones? RESPUESTA: Bueno yo exactamente de pronto no le voy a decir con exactitud el día exacto, pero eso se comenzó por ahí en el 2008, eso fue para el 2008. PREGUNTA: ¿Para el año 2008 como era la situación de orden público en esa zona donde queda Asmón? RESPUESTA: Mire la respuesta que le voy a dar, y se doy bajo la gravedad del juramento, que yo era amenazado de muerte por Toñito, Alias "Toñito" el guerrillero más salvaje que tenía, que era el que me extorsionaba a mí, el que se me robó el ganado y yo no podía coger por esa zona, ya cuando yo me atreví, era porque había presencia tanto militar, como policiva y había presencia ya de dueños que habían retornado a la zona, si eso no hubiese existido, Alberto Chadid no hubiese ido por ahí ni a recoger los pasos. PREGUNTA: ¿Conocía usted la historia de estas personas que le acabo de nombrar, de esos parceleros que muchos habían abandonado porque les habían asesinado familiares, por la zozobra, al momento de iniciar las negociaciones usted sabía que ellos habían abandonado? RESPUESTA: Es que ellos mismos lo dijeron, los que no vendieron dijeron vea, yo he sido víctima del uno y del otro, pero mi tierra no la vendo, porque aquí está el sustento de mis hijos, por eso le digo que esos que no vendieron si tenían vocación campesina, pero los que vendieron dijeron nosotros no esperamos otro sacrificio, él ser víctimas nuevamente, que nos descompleten más a nuestra familia, nosotros nos vamos de aquí, es más hubo regocijo, hubo alegría, porque ellos en ese momento sabían que habían hecho un buen negocio. PREGUNTA: Para esa época usted que me dice que muchas personas colindantes de ese predio, volvieron a sus predios. RESPUESTA: Sí, mire, los 14 que estaban ahí, ya cuando yo fui, los 14 estaban ahí, e incluso con ganado a pasto, con agricultura. PREGUNTA: ¿En qué condiciones estaban estas parcelas cuando usted llegó? RESPUESTA: Totalmente abandonadas, totalmente, ahí sé que esas parcelas que cuando INCODER, INCORA que era el que les adjudicó, como que les dio, las explotaron hasta donde pudieron, ellos lo que hacían era meter el ganado a pasto de los Sinceanos, cobraban los pastos, era lo único que hacían (...) PREGUNTA: Bueno señor Alberto atendiendo todas sus respuestas ¿puede usted decirle al Despacho si esa negociación en la cual usted intervino y que sirvió también a los campesinos para propiciarla que hoy están reclamando en restitución estuvo rodeada de buena fe exenta de culpa por ambas partes? RESPUESTA: De muy buena fe. PREGUNTA: ¿Exenta de culpa? RESPUESTA: Mire ahí no hubo la menor intención de hacerse daño de nada, fue una negociación diría yo alegre a conciencia, esa negociación no fue de un día para otro que de pronto no que fue a la carrera, eso fue un proceso de casi tres meses sí, mire la medición de esta tierra si caminamos esto eso es un terreno inhóspito la colindancias de eso habían partes donde los topógrafos amarrarse y coger los puntos bien cogidos del otro lado, una tierra muy cómoda aéreas que son unas paredes."

Por otra parte, el testigo Aníbal Galindo, quien se afirma fue el abogado que asesoró al señor Orlando Mestra durante la negociación bajo análisis, declaró:

"PREGUNTA: "Entonces inicio preguntándole si conoce al señor Orlando Mestra Rodríguez. RESPUESTA: sí, lo conocí y lo conozco. PREGUNTA: ¿Por qué lo conoció, hace cuánto tiempo? RESPUESTA: lo conocí en el año 2008, mediados de 2008, cuando actuó como



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

promitente comprador de unos predios adjudicados en la jurisdicción de Morroa, unos predios de unos campesinos que era adjudicatarios en ese entonces por el INCORA, por eso lo conocí, porque actué en la elaboración de unas promesas de compraventa suscritas por ellos, al señor Orlando Mestra para dar fe del negocio que se cumplió, para dar fe de que se cumplieran las cláusulas contractuales, es decir, que el comprador tuviera la posesión y propiedad del bien y los campesinos recibieran el precio que se había pactado en las promesas de compraventa.(...)
"PREGUNTA: ¿Quién lo contacta a usted para realizar estas minutas? RESPUESTA: A mí me contacta el señor Alberto Chadid Mercado, es un vecino, amigo y él actuó en ese entonces con la venta de esas tierras. PREGUNTA: Con relación al régimen de unidad agrícola familiar, al momento de realizar estos contratos, ¿usted tuvo en cuenta de que estas era unidades agrícolas familiares adjudicadas por el INCORA? RESPUESTA: Sí, conocía de esta materia, los campesinos también eran conocedores de eso, del trato con ellos se ve que manejaban muy bien el tema de ser adjudicatarios de esos bienes de cuánto tiempo necesitaba para hacer la venta de dicho bien, son unas personas que en esa materia eran muy inteligentes, de hecho conocían muy bien el compromiso que se estaban haciendo, un compromiso de compraventa y todos los efectos que generaba la negociación. PREGUNTA: ¿Acudió usted al INCORA, al INCODER a ser asesorado sobre eso? RESPUESTA: Quien más nos asesoraba en esa materia era el señor Alberto, porque es quien en principio se reunió con ellos, en una de las parcelas de un señor Rivera (si no estoy mal), fue a donde se hicieron las primeras reuniones, desde donde se hicieron estudios topográficos, con peritos en la materia por cuanto eran unas parcelas que estaban muy enmontadas, y penetrar era muy difícil, pero en la parcela de dicho señor se empezaron a hacer esas reuniones las cuales terminaron obviamente en la compra. PREGUNTA: ¿Conocía usted doctor por qué esas personas habían abandonado esas parcelas"?RESPUESTA: No lo conozco, pero de todas maneras, nunca me manifestaron temores de estar perseguidos por delincuencias como la guerrilla o grupos paramilitares, pues para esa época de la venta, todos sabemos que los Montes de María hoy es modelo de paz, cero influencia de grupos de guerrilla, el gobierno de Uribe, para que decirlo, trajo consigo que la fuerza pública ingresara nuevamente a los Montes de María y pacificara la región, como para entonces leo periódico constantemente, leo noticieros y enterados están ellos también de que no hubo ninguna clase de manipulación forzosa que los llevara a hacer la venta de los predios. PREGUNTA: ¿Conocía usted por qué ellos habían abandonado las parcelas en años anteriores? RESPUESTA: No doctora, a mí no me manifestaron las causas, no estaba enterado de eso. PREGUNTA: Usted como abogado al momento de redactar eso, al momento de hablar con ellos, ¿sintió en ellos presión o amenazas o temor? RESPUESTA: Nunca, igual iban a mi oficina y los trataba familiarmente y ellos a mí me trataron muy familiarmente. PREGUNTA: ¿Estuvo presente alguna vez el señor Orlando, en esas reuniones? RESPUESTA: Por supuesto, en varias. PREGUNTA: ¿Ellos tuvieron contacto con él? RESPUESTA: Por supuesto, cuando el señor sobre todo cuando el señor Orlando Mestra, toma la posesión de los predios prometidos."

Más adelante agregó el señor Aníbal Galindo:

"(...) PREGUNTA: Doctor Aníbal, en su experiencia profesional en la jurisdicción de esta clase de negocios jurídicos sírvase manifestar al Despacho, si este negocio estuvo rodeado de buena fe exenta de culpa de ambas partes en la promesa de compraventa. RESPUESTA: En los campesinos que prometieron en venta y que tuve la oportunidad de hacer roce personal con ellos, muchas veces casi que de amistad, no me enteré de que hubiesen sido sometidos a presión de ningún índole para realizar la venta, tanto es así que fue de buena fe el negocio que se suscribió una promesa de compraventa que le garantizara a uno entrega del bien y a otro recibir el precio por la venta, no, dentro de mi experiencia el negocio se realizó de la más absoluta buena fe, lo que me parece extraño es la conducta de los campesinos, que no es de buena fe, después de que hicieron un negocio conforme a la ley, en donde intervino un abogado o unos abogados para dar fe de que se cumplieran unas obligaciones, estén ahora reclamando una tierra en la cual el comprador les entregó el precio en su totalidad y no noté mala fe de parte de este."



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Ahora, revisados los folios de matrícula inmobiliaria de los predios pedidos El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, La Ceiba y El Guayacán, se logra apreciar que son unidades agrícolas familiares, que fueron adjudicadas en el año 1989.

Se argumenta también en el escrito de oposición, que no existe concentración de la propiedad o de la posesión, muy a pesar de haberse suscrito múltiples promesas de compraventas, porque los bienes prometidos en venta, superan el tiempo de prohibición de enajenación, de la condición resolutoria expresa. Sobre este punto el testigo Alberto Chadid comentó:

“PREGUNTA: ¿Sabía usted que esas parcelas que tenían estas personas eran de régimen de las unidades agrícolas familiares? RESPUESTA: Esas parcelas estaban por fuera del régimen de la unidad agrícola de familia, porque esas parcelas estaban arriba de los 15 años, es más le cuento algo, cuando esa operación se inició, estaba en vigencia la ley 1152, que no requería el comprador de una autorización del INCODER y si la parcela estaba arriba de 10 años, ni siquiera exigía autorización del INCODER. PREGUNTA: ¿Acudió usted a INCODER a averiguar sobre la exclusividad de venta? RESPUESTA: Averigüé en INCODER con el doctor Jiménez, doctor Jiménez mire. PREGUNTA: Perdón, me puede repetir el nombre de la persona quien los asesoró. RESPUESTA: No, él no me asesoró, me dio la respuesta, el doctor Jiménez. PREGUNTA: ¿Qué cargo tiene el doctor Jiménez en el INCODER? RESPUESTA: Él es abogado de INCODER. PREGUNTA: ¿Qué le dijo el doctor Jiménez? RESPUESTA: Simplemente, vea Chadid, si no tiene los 15 años no puede vender, hasta ahí me dijo, entonces me explicó claramente bien, yo entendí que esos señores, esas parcelas tenían 20 años más bien, entonces por qué razón debía yo dudar de ese negocio, o cualquiera que hubiera comprado esos predios, ellos eran los dueños absolutos, ellos tenían su titulación. (...) PREGUNTA: Por último, ¿sabe usted que razón llevó al señor Orlando Mestra a nunca registrar estas ventas? RESPUESTA: Mire, yo no manejé esa parte, no la manejé, pero hasta a donde entiendo se confiaron, primero se dispersaron los campesinos, había que pedirles, cada uno de ellos a firmar su autorización ante INCODER, entonces dejó de existir la ley 1159, y volvió la ley 160, que ya no eran 10 años, sino 15 años, entonces lógico, sin embargo INCODER siempre tenía que guardarse la primera opción de compra, había que tener la autorización, entonces dispersados todos ellos, entonces me pusieron a mí, vulgarmente cabe decir, el chicharrón ese, ajá señor Chadid a esa gente ahora donde la conseguimos, me fui a Morroa, donde Bernardo Puentes y donde uno de ellos a que informaran que vinieran para reglamentar lo que habían comprado, hasta el día de hoy los están esperando. PREGUNTA: ¿Puso usted en conocimiento al señor Orlando Mestra Rodríguez de que estas personas años atrás habían abandonado la tierra por la violencia que se presenciaba? RESPUESTA: Es que eso lo miramos siempre, desde el momento en que él llegó, hay no había ser viviente, las culebras sí, los animales, eso no tenía ninguna, estaba inactiva totalmente la propiedad.”

Respecto a las ventas hechas por los solicitantes al señor Orlando Mestra, destaca el testigo Alberto Chadid que a pesar de que las parcelas fueron adquiridas por aquellos mediante adjudicación hecha por el INCORA en 1989, inicialmente no se requería autorización de la autoridad de reforma agraria para proceder legalmente a la compraventa de los inmuebles, pues para la época de negociación de las ventas, la norma vigente en materia de reforma agraria era la ley 1152 de 2007, cuyo artículo 172 regula este tópico y en sus ordinales 1, 2 y 3 determinaba cuándo se requería autorización expresa del INCODER para enajenar la parcela si no había transcurrido diez años después de la primera adjudicación, pero si la primera adjudicación superaba los diez años antes de la promulgación de dicha ley, los adjudicatarios tenían plena libertad para disponer de la parcela. Esta ley fue declarada inexecutable por la sentencia C-175 de 2009. Por otro lado, no obstante que de la revisión de los documentos que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

se encuentra en el dossier se observa que algunos de los promitentes vendedores de las predios suscribieron solicitudes de autorización dirigidas al INCODER, no existe en el proceso prueba de que esta última entidad pública haya agotado la opción de compra o autorizado las ventas, ni constancia de haber recibido dicha peticiones.

En este punto hay que iterar además, que todas las parcelas corresponden a Unidades Agrícolas Familiares, otorgadas a los campesinos que habitaban la vereda Asmón, con motivos de reforma agraria, circunstancia que aparece descrita en la primera anotación de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria No. 342-11369, 342-11323, 342-11353, 342-11321, 342-11341, 342-11320, 342-11354, correspondientes a las fincas pedidas en restitución adquiridas por Orlando Mestra, respectivamente; y el numeral 5 del artículo 40 de la ley 160 de 1994, señala que *"En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad. (...) Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido."*

Dicha prohibición fue reproducida por el numeral 7 artículo 172 de la ley 1152 de 2007, la cual fue declarada inexecutable por la sentencia C-175 de 2009.

Sobre este tema se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de fecha 22 de enero de 2009, al ser consultada acerca de los alcances de la norma citada:

"Así, las dos partes del inciso 6 del artículo 161 contienen una misma regla jurídica, consistente en la sanción de nulidad de los actos o contratos a través de los cuales se pretende acumular bienes originalmente adjudicados como baldíos, cuando se excede el límite de extensión de la Unidad Agrícola Familiar, bien individualmente o bien por medio de la constitución de sociedades o comunidades de cualquier tipo.

Regla esta que se integra con facilidad al resto del artículo 161 y a sus antecedentes y a la finalidad y objetivos de la Ley, los cuales, como se ha visto, están dirigidos a garantizar el acceso a la propiedad rural de un mayor número de personas, a corregir la concentración de la tierra y a evitar el acaparamiento de los bienes baldíos.

Ello es concordante además con el régimen de transición establecido para los predios adjudicados en vigencia de la Ley 160 de 1994, frente a los cuales el artículo 172-7 de la Ley 1152 de 2007 establece que "en ningún caso un solo titular, por sí o por interpuesta personas, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia, a ningún título, de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar" y que la violación de esa prohibición "constituye causal de caducidad, o motivo para declarar cumplida la condición resolutoria, según el caso, y exigir la devolución del subsidio correspondiente." (...)

No cabe por tanto, a juicio de la Sala, el entendimiento que propone el Ministerio consultante, en el sentido que el inciso 6° no prohíbe acumular la propiedad sobre bienes baldíos adjudicados, sino únicamente la negociación de predios adjudicados excediendo las extensiones máximas permitidas para ello, esto es, a través de actos de administrativos ilegales. Por una parte, porque del texto de la norma no se deriva esa regla jurídica y, por otra, porque ese entendimiento permite la acumulación de predios adjudicados como baldíos en una misma persona, lo que resulta incompatible con los fines y objetivos de la Ley 1152 de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

Observa la Sala, además, que la interpretación propuesta por el Ministerio terminarla por restarle efecto útil a la norma, puesto que, como la actuación del INCODER se rige estrictamente por el principio de legalidad, el supuesto del que parte la entidad consultante -predios adjudicados por encima del límite permitido-sería de difícil o imposible ocurrencia; y, en todo caso, si tal supuesto se diera, se aplicarían otros apartes de la ley que prevén la facultad de revocar directamente esa adjudicación, la nulidad del acto respectivo y la posibilidad de que los registradores se abstengan de registrar la adjudicación hecha ilegalmente, a más de las sanciones disciplinarias y penales de los servidores públicos que hubieren obrado de esa forma. De otra parte y frente a los argumentos que expone la entidad consultante, considera la Sala que el inciso 6 del artículo 116 de la Ley 1152 de 2007, en la forma en que ha quedado explicado, no elimina la libre negociabilidad de los bienes baldíos adjudicados, pues estos entran a ser propiedad de sus beneficiarios, con la salvedad de que no podrán ser adquiridos y acumulados por una sola persona en exceso de los límites superficiarios de la Unidad Agrícola Familiar. Tampoco se considera, contrario a lo que también se sostiene en la consulta, que ese entendimiento de la norma limite las posibilidades de progreso y capitalización de las familias campesinas a las que ya se les ha adjudicado un bien baldío (lo que también es un fin constitucionalmente válido y un propósito de la Ley 1152 de 2007), pues ellas mantienen incólume su capacidad jurídica, la cual les permitirá adquirir libremente y en igualdad de condiciones cualquier clase de predios rurales o urbanos, siempre que no se trate de baldíos cuyas extensiones sumadas excedan el límite de la Unidad Agrícola Familiar. En conclusión, la disposición analizada impide la concentración en una sola persona de aquellos predios inicialmente adjudicados como baldíos, excluyendo así a quienes sin ser realmente destinatarios de la ley, pueden valerse de su capacidad adquisitiva para acaparar la propiedad rural y distorsionar la efectividad del proceso de democratización ordenado en la Constitución.

De tal manera, que conforme al concepto de dicha Corporación, la acumulación de predios adjudicados como baldíos en una misma persona es incompatible con los fines y objetivos de la Ley 1152 de 2007, por lo que ninguna norma de dicha ley autoriza a una persona adquirir más de una unidad agrícola familiar, sin importa que haya transcurrido el término establecido en la ley que prohíbe al campesino adjudicatario o beneficiario del régimen de reforma agraria, enajenar una UAF sin autorización del INCODER.

Considerando que la parte opositora contaba con todos los medios necesarios que le permitieran realizar una mejor labor, un abogado que asesoraba en la compra de los predios, conocimiento de la zona y de habitantes del sector, aparte del obvio conocimiento adquirido a través de los medios de comunicación que avistaban la situación de conflicto armado que aconteció en la región, y por tanto implicaban para cualquier inversionista avezado, un riesgo mayor frente a posibles ineficacias contractuales. Se destaca que la parte opositora no fue lo suficientemente diligente en la negociación pues era suficiente con mirar los antecedentes registrales que aparecen en las anotaciones de las matriculas inmobiliarias de los predios mencionados, para percatarse de que se trataban de inmuebles que correspondía a unidades agrícolas familiares, las cuales no pueden ser adquiridas simultáneamente por una sola persona ya que para ello existe expresa prohibición legal.

Tampoco debe perderse de vista que de acuerdo al Principio Pinheiro No.17.4. *“la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.”* Tal como quedó explicado, la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.” Tal como quedó explicado, la región donde se encuentran ubicados los predios pedidos en restitución fue escenario de desplazamientos masivos y hechos constante de violencia.

Argumentos estos que impiden aceptar que el señor opositor puede ser beneficiario de una compensación, al no aparecer acreditado su buena fe exenta de culpa.

Finalmente, como quiera que el señor Orlando Mestra no menciona verse abocado a sufrir un estado de vulnerabilidad socioeconómica como consecuencia de la sentencia, por ello no se analizará su condición de ocupante secundario para ser beneficiado con medidas especiales.

4.7.5.2. Ismael Enrique Guerra Velilla

El señor Ismael Enrique Guerra Velilla, actual poseedor de las parcelas No. 4 y 5 de Pechelín Grupos Escobar, presentó oposición a las solicitudes de restitución elevadas por lo señores Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta, ha afirmado que obtuvo dichos inmuebles obrando de buena fe exenta de culpa, pues en ningún momento el opositor aprovechó la situación de desplazamiento y violencia para adquirir las parcelas a bajo precio. Que una vez adquirió los inmueble procedió a mejorar el fundo a fin de dedicarse a la explotación agrícola, lo cual venía haciendo tres años atrás en parcelas aledañas a las aquí reclamadas.

El opositor Ismael Guerra, ante el Juzgado Especializado, expuso lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Dígame señor Ismael Enrique si usted conoce al señor Enrique Núñez, al señor Miguel Núñez y a la señora Dilia? RESPUESTA: Si, los conocí ahí en la zona. PREGUNTA: ¿En dónde? RESPUESTA: En Asmón. PREGUNTA: ¿Hace cuánto tiempo los conoce? RESPUESTA: Como doce o quince años por ahí, después fue que vino el trámite, el negocio de la parcela. PREGUNTA: ¿Por qué los conocía usted, por qué frecuentaba esa zona? RESPUESTA: Porque para allá estaba un señor que se llama José Pérez, entonces él es amigo mío y por eso frecuente para allá. Yo para allá le voy a decir la verdad yo para ya llegué huyéndole a las aguas, de allá llegué después a la zona vendiendo los huesos, verduras y carne por ahí por la zona, hasta pescado vendí. De ahí comencé a conocer la zona. PREGUNTA: ¿Conoce usted que a estos señores se les había adjudicado por el INCORA unas parcelas? RESPUESTA: Por el INCORA, pero entonces yo no pensaba que esto iba a llegar hasta acá. Si yo se eso no compro tampoco eso. PREGUNTA: ¿Conocía usted que ellos eran parceleros? RESPUESTA: De INCORA. PREGUNTA: Para esa época, hace quince años atrás que usted transitaba en la zona ¿Cómo era la situación de orden público? RESPUESTA: Era el conflicto. PREGUNTA: ¿Conoce usted que estos dos señores el señor Enrique Núñez y su esposa Dilia y el señor Miguel Núñez eran acosados por la violencia, se sentían asustados y que por eso decidieron abandonar las tierras? RESPUESTA: No, porque es que si hubiera sido así, hasta yo hubiera salido también de la zona. PREGUNTA: ¿Supo usted que ellos abandonaron sus parcelas? RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: ¿Qué conocimiento tenía usted de porque ellos habían abandonado las parcelas? RESPUESTA: No sé si sería por miedo o alguna cosa porque lo que pasa es que a ellos más los afectó fue que ellos cogieron el ganado de Uribe... que eso está en las pantallas, en los computadores. Entonces entregaron mal las cuentas con ese ganado, entonces por temor por las cuentas y cuando eso decían que Uribe era el papá de los paracos y de esa gente, que le fueran a echar los paracos; hasta ahí conozco yo que dijo que era el motivo más grande para irse, de ese ganado dio mal las



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

cuentas él, el pae y el hijo. PREGUNTA: ¿Por qué decidió usted comprarle a ellos esas parcelas? RESPUESTA: Por lo que le acabo de decir, a mí me gusta es el campo y yo me vine de allá con el fin de trabajar para acá, buscado tierra, como dicen los viejos PREGUNTA: ¿Ellos le ofrecieron a usted esas parcelas o usted fue a buscarlos? RESPUESTA: Claro, ellos inclusive eso lo tenían para la venta cuando eso. Entonces yo lo supe por boca del señor José Pérez y un señor que le dicen... chiquito que él viene para acá luego, pruebas y eso, de testigo. Bueno entonces fue que me dijeron que eso lo vendían. Entonces yo fui y hablé con ellos e inclusive ellos ya no estaba ahí, estaban en La Esperanza –Bueno yo de allá vine para acá. Entonces fue cuando arreglamos eso; ellos me pidieron – yo les ofrecí. PREGUNTA: ¿Cuánto le pidieron ellos? RESPUESTA: Tres millones de pesos por cada parcela en esa época, que eso por ahí no valía nada. PREGUNTA: ¿Y usted cuánto les dio? RESPUESTA: Dos millones cuatrocientos, dos millones trescientos una cosa así fue, eso le ofrecí y así nos arreglamos cuando eso.”

Así, puede inferirse que el señor Ismael Guerra reconoce el conocimiento que tenía de la situación de violencia que afectaba a la región y que los señores Miguel Enrique Núñez y Enrique Núñez Martínez debieron abandonar y vender sus parcelas debido al conflicto armado. El opositor más adelante menciona:

“PREGUNTA: ¿Le firmaron algún documento? RESPUESTA: Una compraventa autenticada en la Notaría de Corozal. PREGUNTA: ¿Fue usted al INCODER para averiguar la situación de los predios o nunca fue al INCODER? RESPUESTA: Cuando eso, estuve en eso. Entonces INCODER demandaba muchos requisitos, entonces querían que reunieran a todo ese poco de gente que estaban regados por todas partes, donde había gente hasta en Venezuela ¿Entonces cuando se hace un pápelo de esos? Entonces yo me aguanté, di varias vueltas pero entonces me aguante con tanto requisitos que me pidieron. PREGUNTA: ¿Por qué no registró esa venta? ¿Por qué no la llevó a Instrumentos Públicos? RESPUESTA: Por falta de ignorancia de una parte, si aja y como digo yo, acá entre mí, si los que hablamos fueron tres viejos ya hechos ya, mayores de edad, que choque de manos se respetaba y la palabra PREGUNTA: ¿Para qué año compró usted esas parcelas? RESPUESTA: Cuando compré las parcelas de verdad, verdad como siete u ocho años las compré atrás (...) PREGUNTA: ¿Para qué utiliza usted las parcelas? RESPUESTA: Yo las utilizo para la agricultura y el pasto, de eso es que vivo yo. No tengo más nada. PREGUNTA: ¿Usted vive de la agricultura? RESPUESTA: De eso PREGUNTA: ¿Tiene alguna otra propiedad distinta a esas dos parcelas? RESPUESTA: Nada, me puede buscar en el computador. PREGUNTA: ¿De dónde obtuvo usted el dinero con que pagó esas parcelas? RESPUESTA: Eso lo traje de allá de Sucre- Sucre de lo poquito que yo trabajé, porque yo todo el tiempo he sido ahorrativo, no aparento cosas de que, aparentando lo que no tengo, si no que...hasta donde me alcance. PREGUNTA: ¿Tiene usted otro modo de subsistencia distinto a esas dos parcelas? RESPUESTA: Nada, ahora mismo no. De eso es que estoy viviendo, de eso es lo que yo estoy viviendo ahora. PREGUNTA: ¿Todos sus ahorros fueron invertidos en las parcelas? RESPUESTA: Si señor y todavía lo poquito que estaba haciendo hasta antes de llegar esta cosa todo era para ahí, todo era para ir medio puliendo más como dice uno acá. PREGUNTA: Le repito ¿no tiene otra propiedad? RESPUESTA: Nada, nada. PREGUNTA: ¿Es todo su patrimonio? RESPUESTA: Si eso todo, aunque no aparezco en instrumentos públicos, sino apenas el documento que me respalda es la compraventa; pero lo que tengo hasta ahora es eso y le digo averigüe en instrumentos públicos que no tengo nada. PREGUNTA: ¿Considero usted en algún momento que el precio que paga era muy bajo para el valor de las parcelas que estaba comprando? RESPUESTA: Vea en esa actualidad, en ese tiempo ni era caro, ni era barato porque esas tierras no las querían ni regaladas, la ma'e mía se me murió diciéndome que me iban a matar cuando yo dije que me iba para allá, que iba a comprar esas parcelas. Ella me pidió e inclusive que no me metiera para allá, pero uno en el aire que va hacer y con obligación ¿Qué tiene que hacer? Me hubiera puesto acá atracar o a robar como estaba la gente (...). PREGUNTA: ¿Qué lo motivó a comprar esas dos parcelas sabiendo los hechos de violencia que se habían perpetrado en esa zona? RESPUESTA: Porque me gustaba la tierra y vuelve y le digo también por el precio porque eso era lo que yo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

tenía, acá en El Coco era más caro y no me alcanzaba para comprar acá en El Coco. Usted sabe que uno tiene que meterse donde pueda meterse a sabiendas de eso, pero gracias a Dios no me paso nada hasta hoy. PREGUNTA: ¿Qué razones tuvo, si existieron razones para no elevar la escritura pública de estas parcelas? RESPUESTA: El problema fue ese que yo traté en el INCODER para averiguar, hacer eso pero nada no pude.”

La anterior declaración permite inferir que el señor Ismael Enrique Guerra Velilla no fue diligente al momento de realizar la negociación habida cuenta que confiesa que no realizó ninguna averiguación con miras a constatar la situación jurídica del predio, como tampoco intentó formalizar las ventas al momento en que le fueron entregados los inmuebles, siendo esta una acción que cualquier persona prudente haría al momento de comprar un bien de esta naturaleza, teniendo en cuenta lo valioso que suelen ser las fincas o predios máximo cuando dichas parcelas se constituirían en el activo más importante de su patrimonio. Tampoco le dio suma importancia la situación de violencia que afectaba a la región, razones que llevaron a los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta a vender, en este caso el Principio Pinheiro No.17.4. que advierte “la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.” Suficiente resulta lo expuesto para considerar la Sala no acreditada la buena fe exenta de culpa alegada, en consecuencia se impone denegar el pago de compensación.

Pese a ello como quiera que el opositor en el curso del proceso manifestó que depende económicamente de las parcelas, pues se sostiene con los dividendos económicos detentados de la ganadería y agricultura a menor escala desarrolladas en los predios, se hace necesario para esta Judicatura con el fin de evitar que la sentencia de restitución pueda dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales del señor Ismael Guerra Velilla y su núcleo familiar, ordenar en la parte resolutive de esta providencia a la Unidad de Restitución de Tierras que, en un término perentorio, con la autorización del señor Guerra y en asocio con su abogado defensor, realice y envíe a esta Sala la caracterización socioeconómica del señor Ismael Enrique Guerra Velilla, especialmente en lo relacionado con su dependencia del predio, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si es declarante de renta o del impuesto al patrimonio; si está inscrito como comerciante, es propietario de algún establecimiento de comercio o es socio o representante legal de alguna sociedad comercial; si es titular de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y si es propietario de bienes inmuebles o vehículos automotores o propiedad o poseedora de bien raíz adicional al objeto de proceso, certificados de salud de E.P.S., prepagadas o SISBÉN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad, todo ello con el fin de precisar en fase de post fallo, si puede tenerse como ocupante secundario vulnerable y por tanto ser beneficiario de medidas de protección, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016.

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional, se ordenará la entrega



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

de los inmuebles restituidos de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello debe ser aceptado por el Estado, es por ello que la ley prevé, como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo “1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”⁵¹.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y

⁵¹ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100

Radicado Interno No. 004-2014-02

Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta y sus núcleos familiares, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Sobre la deudas contraída por los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta y sus núcleos familiares, se ordenará se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los solicitantes y sus núcleos familiares, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011⁵², en el artículo

⁵² "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4° del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

91 de la misma ley en su literal p)⁵³; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Es del caso en este aparte de la sentencia recordar que los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, establece que: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido” (ONU, 2005: principio 15) ya sea a través de: (i) la restitución, (ii) la indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima y que incluyen daño físico o mental, pérdida de oportunidades, daños materiales, pérdida de ingresos, perjuicios morales, gastos asistenciales que incluyen los jurídicos; (iii) la rehabilitación, que implica lo referente a la atención médica, psicológica, servicios jurídicos y sociales; y (iv) la satisfacción, en cuanto a este último componente debe decirse que incluye una serie de medidas tales como:

1. Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles (ONU, 2005: Principio 22).

⁵³ (...) “La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;” (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Como puede observarse, varias de estas medidas son reparaciones simbólicas que trascienden a la víctima y sus familiares, dirigiéndose hacia la sociedad donde tuvo ocurrencia los hechos.

Las reparaciones simbólicas son medidas especiales destinadas a revertir las lógicas de olvido e individualidad en las que las sociedades se sumergen a partir de la perpetración de violaciones a derechos humanos, tratando de trascender el dolor de las víctimas hacia la comunidad a través de una mirada reflexiva.

En este orden de ideas se sabe, que el [...] Estado, [tiene] el «deber de la memoria» a fin de prevenir contra las deformaciones de la historia que tienen por nombre el revisionismo y el negacionismo; en efecto, el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado. Tales son las finalidades principales del derecho de saber en tanto es derecho colectivo (ONU, 1997a: numeral 17)⁵⁴.

Bajo estos presupuestos, la Sala estima que transcurridos varios años desde la implementación de la acción de restitución de tierras, cuyos resultados muestran la existencia de cientos de víctimas del conflicto armado en Colombia y más concretamente en la Costa Atlántica donde la Sala tiene su competencia, es el momento de implementar mecanismos que constituyan una completa reparación, con medidas que incluyan el componente de satisfacción conforme se ha señalado.

Por estos razonamientos es que se exhorta a la Presidencia de la República, Memoria Histórica, entes territoriales y las entidades que conforman el SNRIV para que en una labor conjunta adelanten las diligencias necesarias para diseñar un monumento que permita entender cumplidas las medidas de reparación simbólica que establece la ONU 2005 principio 22, un símbolo/ monumento o museo, que contenga básicamente la descripción de los reconocidos como víctimas del conflicto armado sin importar su raza, sexo, religión, partido político o ideología, situación socioeconómica o elementos diferenciados más allá de ser personas, con una exposición precisa de las violaciones ocurridas conforme a las normas internacionales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario lo que debe presentarse con un material didáctico, teniendo en cuenta que los símbolos que se consignan han de tener un significado general y único para la comunidad conforme el proceso socio cultural e histórico vivido de acuerdo con los estudios que deban realizarse para tal efecto.

Para concluir, se observa que la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas presentó escritos ante esta Corporación asegurando que en los predios solicitados por los señores Alejandro Narváez Madera, Segundo Sánchez Oviedo, César Tulio Martínez, luego de realizada visita, se verificó la presencia de segundos ocupantes, siendo entrevistados los señores Manuel de Jesús Rivera Gómez, Ramón Rivera López,

⁵⁴ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Protección de Discriminaciones y Protección de las Minorías, La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos; La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos, E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

Ramón Rivera López, Osvaldo Ruíz Martínez, José Rafael Álvarez Cárdenas y José Ángel Álvarez; sin embargo, tales señores, ni ninguna otra persona a excepción de los señores Orlando Mestra Rodríguez e Ismael Guerra Velilla, han presentado oposición dentro de la oportunidad legal para ello, y en sus alegaciones no hicieron mención a la existencia de otro poseedores ni han intervenido directamente o a través de apoderado judicial, con el fin de se le reconozcan como ocupantes secundarios, por lo que esta Judicatura se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Sin embargo como quiera que es necesario para la Sala evitar que la sentencia se constituya en desalojo forzoso, se ordenará a la UAEGRTD que identifique a la personas que actualmente se encuentra en las parcelas El Porvenir, Los Cerezos y La Ceiba, junto a sus núcleos familiares, realice una caracterización socioeconómica especialmente en lo relacionado con su dependencia del predio, aportando los soportes probatorios del caso y precisando su fecha de ingreso al fundo, todo ello con el fin de determinar en fase de post fallo su posible condición de ocupante secundario vulnerable y por tanto ser beneficiario de medidas de protección, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

5.1.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Alejandro Manuel Narváez Madera y Josefa María Lara y su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "El Porvenir", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11369, ubicado en el municipio de Morroa Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 8611 m².

Los Linderos se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con predio Los Linderos (Grupo Linderos No.1).
Sur	Con parcela de "Umberto" (sic) Narváez del predio Los Linderos.
Este	Con predio Arenal (Grupo Brukil).
Oeste	Con parcela de Segundo Sánchez del predio Los Linderos.

5.1.2. Reputar la inexistencia del contrato de promesa de compraventa de la finca El Porvenir celebrado entre los señores Alejandro Manuel Narváez Madera y Josefa María Lara Tapia, como promitentes vendedores, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, como promitente comprador, mediante documento privado el 18 de julio de 2008.

5.2.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

señor Segundo Manuel Oviedo Sánchez y su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "Los Cerezos", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11323, ubicado en el municipio de Morroa Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 8611 m².

Las colindancias del predio Los Cerezos, se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con predio Los Linderos (Grupo Linderos No.1).
Sur	Con parcela de Humberto Narváez del predio Los Linderos.
Este	Con predio Los Linderos (Grupo Linderos No.1).
Oeste	Con parcela de Alejandro Narváez Rivera del predio Asmón.

5.2.2. Reputar la inexistencia del contrato de promesa de compraventa de la finca "Los Cerezos", celebrado entre el señor Segundo Manuel Oviedo Sánchez, como promitente vendedor, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, como promitente comprador, mediante documento privado el 18 de julio de 2008.

5.3.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del haber herencial de Emiro Manuel Narváez Lara, la señora Regina Isabel Pazo Salgado y su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "El Trébol", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11353, ubicado en el municipio de Morroa Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 8611 m².

Las colindancias del predio El Trébol, se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con predio Asmón (Grupo Asmón No.1).
Sur	Con parcela de José Pérez del predio Asmón.
Este	Con predio Alejandro Narváez del predio Asmón.
Oeste	Con parcela de José Álvarez del predio Asmón.

5.3.2. Reputar la inexistencia del contrato de promesa de compraventa de la finca "El Trébol", celebrado entre el señor Emiro Narváez Lara, como promitente vendedor, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, como promitente comprador, mediante documento privado el 18 de julio de 2008.

5.4.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez y su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "La Loma", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11321, ubicado en el municipio de Morroa Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 8611 m².

Las colindancias del predio La Loma se identifican de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

Norte	Con parcela de Emiro Narváez del predio Asmón.
Sur	Empresa Linderos No. 1.
Este	Con parcela de Ismael Palacios del predio Asmón.
Oeste	Con parcela de Miguel Narváez del predio Asmón.

5.4.2. Reputar la inexistencia del contrato de promesa de compraventa de la finca La Loma celebrado entre los señores José Ramón Pérez Pérez y Lila Esther Porto como promitentes vendedores, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, como promitente comprador, mediante documento privado el 18 de julio de 2008.

5.5.1. Denegar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores José Rafael Álvarez Cárdenas y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, respecto al predio "Las Lauras", identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-11341.

5.6.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores César Tulio Martínez Pérez y Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, y su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "La Ceiba", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11320, ubicado en el municipio de Morroa Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 8611 m².

Las colindancias del predio La Ceiba se identifican de la siguiente manera:

Norte	Predio Los Linderos (Grupo Lindero No. 1).
Sur	Con Parcela de Umberto (sic) Narváez M. del predio Los Linderos.
Este	Con parcela de Segundo Sánchez del predio Los Linderos.
Oeste	Con parcela de Aristides Palacio del predio Asmón.

5.6.2. Reputar la inexistencia del contrato de promesa de compraventa de la finca La Loma celebrado entre los señores José Ramón Pérez Pérez y Lila Esther Porto como promitentes vendedores, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, como promitente comprador, mediante documento privado el 18 de julio de 2008.

5.7.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del haber herencial de Elena Josefina Barbosa de Paternina, del señor Manuel Esteban Paternina Gale y su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "El Guayacán", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11354, ubicado en el municipio de Morroa Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 8611 m².

Las colindancias del predio El Guayacán se identifican de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

Norte	Con Predio Asmón (Grupo Asmón No. 1).
Sur	Con Parcela de José Oviedo del predio Asmón.
Este	Con Predio Asmón (Grupo Asmón No. 1).
Oeste	Con Predio Asmón (Grupo Asmón No. 1).

- 5.7.2. Reputar la inexistencia del contrato de promesa de compraventa de la finca "El Guayacán", celebrado entre el señor Manuel Esteba Paternina Gale, como promitente vendedor, y el señor Orlando Mestra Rodríguez, como promitente comprador, mediante documento privado el 18 de julio de 2008.
- 5.7.3. Tener por inexistente cualquier posesión ejercida por el señor Orlando Mestra Rodríguez, sobre los predios "El Porvenir", "Los Cerezos", "El Trébol", "La Loma", "La Ceiba" y "El Guayacán".
- 5.8.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez y Dilia Rosa Salgado Palencia, y su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "Parcela No. 5 Predio Pechelín Grupo Escobar", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-27334, ubicado en el municipio de Morroa Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 6962 m2.

Los linderos del predio se identifican de la siguiente manera:

Norte	Colinda con la parcela No. 8, predio de propiedad del señor Juan Ángel Vergara Castillo, y mide 100 metros;
Oriente	Colinda con la parcela No. 4, predio de propiedad de Miguel Enrique Núñez Salgado y mide 772,00 metros;
Sur	Colinda con camino en medio que se dirige a Los Palmitos, en medio con propiedad de Lacides Pérez y mide 248,00 metros;
Occidente	Colinda con la parcela No. 6, predio de Justiniano Manuel Pérez y mide 825,00 metros.

- 5.8.2. Reputar la inexistencia del contrato de promesa de promesa de compraventa de la parcela No. 5 Pechelín Grupo Escobar celebrado entre Enrique Antonio Núñez Benavidez como promitente vendedor, y el señor Ismael Guerra Velilla, como promitente comprador, celebrado mediante documento privado el 15 de enero de 2007.
- 5.9.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Miguel Enrique Núñez Salgado y Liliana Isabel Paniza Arrieta, y su núcleo familiar sobre el inmueble que tiene como nombre "Parcela No. 4 Predio Pechelín Grupo Escobar", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

No. 342-27333, ubicado en el municipio de Morroa Departamento de Sucre, con un área de 12 Ha 6962 m2.

Los linderos del predio se identifican de la siguiente manera:

Norte	Colinda con la parcela No. 8, predio de propiedad del señor Juan Ángel Vergara Castillo, y mide 100 metros;
Oriente	Colinda con la parcela No. 3, predio de propiedad de Orlando Pérez Madera y mide 818,00 metros;
Sur	Colinda con camino en medio que se dirige a Los Palmitos, en medio con propiedad de Lacides Pérez y mide 225,00 metros;
Occidente	Colinda con la parcela No. 5, predio de Enrique Antonio Benavidez y mide 772, 00 metros.

- 5.9.2. Reputar la inexistencia del contrato de promesa de promesa de compraventa de la parcela No. 4 Pechelín Grupo Escobar celebrado entre Miguel Enrique Núñez Salgado, como promitente vendedor, y el señor Ismael Guerra Velilla, como promitente comprador, mediante documento privado el 15 de enero de 2007.
- 5.9.3. Declarar la nulidad absoluta del trabajo de división contenido en la escritura pública No. 376 de 8 de abril de 2009 de la Notaría tercera de Sincelejo.
- 5.9.4. Tener por inexistente cualquier posesión ejercida por el señor Ismael Guerra Velilla, sobre las parcelas No. 4 y 5 de Pechelín Grupo Escobar.
- 5.10. Respecto a las oposiciones presentadas:
- 5.10.1. Declarar fundada la oposición presentada por el señor Orlando Mestra Rodríguez respecto a la solicitud de restitución del predio denominado Las Lauras.
- 5.10.2. Declarar infundadas las oposiciones presentadas por el señor Orlando Mestra Rodríguez respecto a las parcelas El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, La Ceiba y El Guayacán.
- 5.10.3. Declarar infundadas las oposiciones presentadas por el señor Ismael Enrique Guerra Velilla respecto a las solicitudes de restitución de las parcelas No. 4 y 5 del Predio Pechelín Grupo Escobar.
- 5.10.4. Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Orlando Mestra Rodríguez Orlando Mestra Rodríguez e Ismael Enrique Guerra Velilla y en consecuencia no conceder las compensaciones deprecadas.
- 5.11. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:
- 5.11.1. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar de los predios



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100

Radicado Interno No. 004-2014-02

cuya restitución se ordena en esta sentencia, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta providencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta, asintieren en ello.

- 5.11.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, de conformidad con el artículo 166 núm. 8 del Decreto Ley 4633 de 2011.
- 5.11.3. Cancelar las anotaciones No. 2, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-11369.
- 5.11.4. Cancelar las anotaciones No. 2, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-11323.
- 5.11.5. Cancelar las anotaciones No. 2, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-11353.
- 5.11.6. Cancelar las anotaciones No. 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-11341.
- 5.11.7. Cancelar las anotaciones No. 2, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-11320.
- 5.11.8. Cancelar las anotaciones No. 2, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-11321.
- 5.11.9. Cancelar las anotaciones No. 2, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-11354.
- 5.11.10. Cancelar las anotaciones No. 1, 2, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-27334.
- 5.11.11. Cancelar las anotaciones No. 1, 2, 5, 6, 7 del folio de matrícula inmobiliaria 342-11333.
- 5.11.12. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

- 5.11.13. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, como autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos de dicho predio, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.12. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta y sus núcleos familiares, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.13. Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material de los inmuebles El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, La Ceiba y El Guayacán, identificados en esta sentencia, ubicados en el municipio de Morroa (Sucre), por parte del señor Orlando Mestra Rodríguez, a favor de los señores Alejandro Manuel Narvárez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días el cual deberá realizar el Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo- Sucre disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Morroa (Sucre). Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley 1448/11).
- 5.14. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, si al momento de la entrega material de los predios El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, La Ceiba y El Guayacán, se verifica el traslape o afectación de derechos de terceros colindantes, determinar si el área del inmueble que pueda restituirse materialmente cumple las condiciones que permitan completar o superar los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar conforme los artículos 44 y 45 de la ley 160 de 1994 y acuerdo 014 de 1995, el INCORA y normas concordantes; en caso de no cumplir los predios con tales condiciones, deberá dicha entidad proceder a la complementación de la medida de la UAF que le fue adjudicada a los accionantes favorecidos con la presente sentencia, y de no ser posible esto último, deberá la UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, ofrecer alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio de la parte solicitante, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará un término de seis (6) meses, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para tal fin.

- 5.15. Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material de las parcelas No. 5 y 4 Pechelín Grupo Escobar, identificadas en esta sentencia, ubicados en el municipio de Morroa (Sucre), por parte del señor Ismael Enrique Guerra Velilla, a favor de los señores Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días el cual deberá realizar el Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Morroa (Sucre). Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley 1448/11).
- 5.16. Ante la eventual condición de vulnerabilidad del señor Ismael Guerra Velilla:
- 5.16.1. Ordenar a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, a la Gobernación de Bolívar, al Ministerio de Agricultura, a la Agencia Nacional de Tierras y al INCODER en Liquidación:
- a) Ordenar a la Alcaldía de Morroa- Sucre que teniendo en cuenta la eventual situación del opositor y su núcleo familiar, les brinden las medidas temporales de alojamiento y ayudas de alimentación y sanitarias, si a ello hubiere lugar a fin de evitar que la restitución se convierta en un desalojo forzoso.
 - b) Informar por escrito, de manera clara y detallada a los opositores y sus núcleos familiares, cuáles son las políticas públicas municipales y/o nacionales, destinada a garantizar el acceso a una unidad de tierra.
- 5.16.1. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02**

- a) Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras que, dentro del término máximo de quince (15) días, realice y envíe a esta Sala una detallada caracterización socioeconómica señor Ismael Enrique Guerra Velilla, con la autorización de este último y en asocio con su abogado defensor. Dicha caracterización deberá estar soportada con pruebas especialmente en lo relacionado con la dependencia del predio, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si es declarante de renta o del impuesto al patrimonio; si está inscrito como comerciante, es propietario de algún establecimiento de comercio o socios o representante legal de alguna sociedad comercial; si es titular de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y si es propietario de bienes inmuebles o vehículos automotores o propiedad o poseedor de bien raíz adicional al objeto de proceso, certificados de salud de E.P.S., prepagadas o SISBÉN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad; con el fin de precisar en fase de post fallo, las órdenes para su atención, a tomar a favor del núcleo familiar del señor Ismael Enrique Guerra Velilla en caso de verificarse su condición de ocupante secundario acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros y la sentencia C-330.
- b) Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los señores Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta y sus núcleos familiares, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- c) Identificar a la personas que actualmente se encuentra en los parcelas la El Porvenir, Los Cerezos y La Ceiba, junto a sus núcleos familiares, realice dentro del término de treinta (30) días una caracterización socioeconómica especialmente en lo relacionado con su dependencia del predio, aportando los soportes probatorios pertinentes que puedan recaudarse referente a si es declarante de renta o del impuesto al patrimonio; si está inscrito como comerciante, es propietario de algún establecimiento de comercio o socios o representante legal de alguna sociedad comercial; si es titular de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y si es propietario de bienes inmuebles o vehículos automotores o propiedad o poseedor de bien raíz adicional al objeto de proceso, certificados de salud de E.P.S., prepagadas o SISBÉN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad, y precisando su fecha de ingreso al fundo, todo ello con el fin de precisar en fase de post fallo, si puede tenerse como ocupante secundario vulnerable y por tanto ser beneficiario de medidas de protección, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420130005100
Radicado Interno No. 004-2014-02

- 5.17. Exhortar a la Presidencia de la República, Memoria Histórica, entes territoriales y las entidades que conforman el SNRIV para que en una labor conjunta adelanten las diligencias necesarias para diseñar un monumento que permita entender cumplidas las medidas de reparación simbólica que establece la ONU 2005 principio 22, un símbolo/ monumento o museo, que contenga básicamente la descripción de los reconocidos como víctimas del conflicto armado sin importar su raza, sexo, religión, partido político o ideología, situación socioeconómica o elementos diferenciados más allá de ser personas, con una exposición precisa de las violaciones ocurridas conforme a las normas internacionales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario lo que debe presentarse con un material didáctico, teniendo en cuenta que los símbolos que se consignan han de tener un significado general y único para la comunidad conforme el proceso socio cultural e histórico vivido de acuerdo con a estudios que deban realizarse para tal efecto
- 5.18. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.19. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 57

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Alejandro Manuel Narváez Madera, Josefa María Lara Tapia, Segundo Manuel Sánchez Oviedo, Regina Isabel Pazo Salgado, Emiro Manuel Narváez Lara (q.e.p.d.), Lila Esther Porto Paniza, José Ramón Pérez Pérez, Rosa Luisa Álvarez Cárdenas, José Rafael Álvarez Cárdenas, Cesar Tulio Martínez Pérez, Manuel Esteban Paternina Gale, Elena Josefina Barbosa de Paternina (q.e.p.d.), Enrique Antonio Núñez Benavidez, Dilia Rosa Salgado Palencia, Miguel Enrique Núñez Salgado, Liliana Isabel Paniza Arrieta.

Demandados/Oposición/Accionados: Orlando Mestra Rodríguez e Ismael Enrique Guerra Velilla.

Predios: El Porvenir, Los Cerezos, El Trébol, La Loma, Las Lauras, La Ceiba, El Guayacán, Pechelín Grupo Escobar Parcelas No. 5 y 4 (Morroa- Sucre).